

INTRODUCCIÓN

Nuestra vida, desde el momento mismo de la concepción se desarrolla dentro de un mundo sistematizado de normas y preceptos legales. Creemos libres pero en realidad estamos encerrados en una inmensa red de reglas de conducta que desde el nacimiento y hasta la muerte dirigen nuestras acciones en ésta o aquella dirección.

Nuestro ordenamiento jurídico esta conformado o estructurado por un conjunto de normas y de instituciones jurídicas, a través de las cuales se garantiza la interrelación y la coexistencia de toda la sociedad ecuatoriana.

Es propio de todo ordenamiento jurídico, organizar al hombre en sus relaciones con los demás a través de una adecuada norma de conducta que cumpla con el objetivo de justicia, que es el de “dar a cada quien lo que le corresponda”. Por esta razón no existe ordenamiento jurídico alguno que cumpla sus objetivos sino tiene un auténtico conocimiento de la realidad social en la cual se desenvuelven las personas a las cuales brinda su protección.

El ordenamiento jurídico de nuestro país, de acuerdo a lo que preceptúa el Art. 425 de la Constitución de la República esta estructurado de la siguiente manera:

- Constitución;
- Tratados y Convenios Internacionales;
- Leyes Orgánicas;
- Leyes Ordinarias;
- Las normas regionales y las ordenanzas distritales;
- Los decretos y reglamentos;
- Las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y,
- Los actos y decisiones de los poderes públicos.

Debemos tener muy en claro que es obligación de todos los ciudadanos respetar y cumplir con el ordenamiento jurídico de nuestro país, incluidas autoridades públicas como privadas.

A continuación presentamos un esfuerzo realizado por la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física (FENEDIF) con la finalidad de recopilar la normativa nacional e internacional actualmente en vigencia, que ampara y protege los derechos de las personas con discapacidad. Estamos seguros que este documento será de gran utilidad tanto para las entidades públicas y privadas vinculadas a la temática de la discapacidad, así como también para toda la población ecuatoriana con o sin discapacidad.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

TÍTULO II DERECHOS

Capítulo primero Principios de aplicación de los derechos

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizan su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos, derechos y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, **discapacidad**, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”.

Capítulo segundo Derechos del buen vivir Sección tercera Comunicación e información

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a redes libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Capítulo tercero

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, **personas con discapacidad**, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

Sección tercera

Movilidad humana

“Art. 42.- Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos y sanitarios.

Las niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazada, madres con hijas o hijos menores, personas adultas mayores y **personas con discapacidad** recibirán asistencia humanitaria preferente y especializada.”

Sección quinta

Niños, niñas y adolescentes

Art. 46.- El Estado adoptará entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil.
El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.
3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan **discapacidad**. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

Sección sexta

Personas con discapacidad

Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las **discapacidades** y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las **personas con discapacidad** y su integración social.

Se reconoce a la **persona con discapacidad**, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.
2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas.
3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
4. Exenciones en el régimen tributario.
5. El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidad, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.
6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.
7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantiza su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo.
8. La educación especializada para las **personas con discapacidad** intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos.
9. La atención psicológica gratuita para las **personas con discapacidad** y sus familias, en particular en caso de discapacidad intelectual.
10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas.
11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

Art. 48.- El Estado adoptará a favor de las **personas con discapacidad** medidas que aseguren:

1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica.
2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributaria que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación.
3. El desarrollo de programas y políticas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso.
4. La participación política, que asegurará su representación, de acuerdo con la ley.

5. El establecimiento de programas especializados para la atención integral de las personas con discapacidad severa y profunda, con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad, el fomento de su autonomía y la disminución de la dependencia.

6. El incentivo y apoyo para proyectos productivos a favor de los familiares de las **personas con discapacidad** severa.

7. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las **personas con discapacidad**. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

“Art. 49.- Las personas y las familias que cuiden a **personas con discapacidad** que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención”

Sección octava Personas privadas de libertad

“Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de su libertad los siguientes derechos:

- 1.- No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
- 5.- La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o **con discapacidad**.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, **personas con discapacidad** y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”.

Capítulo Quinto Derecho de participación

“Art.61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y dedocrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las **personas con discapacidad** y participación intergeneracional”.

“Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y **las personas con discapacidad**”.

“Art. 65.-... El estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.”

Capítulo sexto Derechos de libertad

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3 El derecho a la integridad personal, que incluye:

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, **personas con discapacidad** y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad, idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.

Capítulo octavo Derechos de protección

“Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, **personas con discapacidad**, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley”.

TITULO III GRANTIAS CONSTITUCIONALES

Capítulo tercero Garantías jurisdiccionales Sección segunda Acción de protección

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

TÍTULO IV
PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PODER
Capítulo tercero
Sección segunda
Consejos nacionales de igualdad

“Art. 156.- Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas generacionales, interculturales, y **de discapacidades** y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.

Sección decimotercera
Rehabilitación social

“Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:
4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.”

Capítulo séptimo
Administración pública
Sección Tercera
Servidoras y servidores públicos

“Art. 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determina la ley:

3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo.”

TÍTULO VI
REGIMEN DE DESARROLLO
Capítulo sexto
Sección Tercera
Formas de trabajo y su retribución

“Art. 330.- se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las **personas con discapacidad**. El Estado y los empleadores implementarán servicios sociales y de ayuda especial para facilitar su actividad. Se prohíbe disminuir la remuneración del trabajador con discapacidad por cualquier circunstancia relativa a su condición”.

“Art. 333.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares.

El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las **personas con discapacidad** y otros necesarios para que las personas trabajadoras

puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.

La protección de la seguridad social se extenderá de manera progresiva a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar, conforme a las condiciones generales del sistema y la ley”.

TITULO VII
REGIMEN DEL BUEN VIVIR
Capítulo primero
Inclusión y equidad

“Art. 341.- El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de **discapacidad**.

La condición integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias”.

Sección primera
Educación

“Art. 348.- La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros.

El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente al a educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades”.

Sección tercera
Seguridad social

“Art. 369.- El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantías desempleo, vejez, invalidez, **discapacidad**, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud.

El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral. Las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidado se financiarán con aportes y contribuciones del Estado. La ley definirá el mecanismo correspondiente.

La creación de nuevas prestaciones estará debidamente financiada”.

“Art. 373.- El seguro social campesino, que forma parte del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social, será un régimen especial de seguro universal obligatorio para proteger a la población rural y a las personas dedicadas a la pesca artesanal; se financiará con el aporte solidario de las personas aseguradas y el aporte solidario de las personas aseguradas y empleadoras del sistema nacional de seguridad social, con la aportación diferenciada de las jefas o jefes de las familias protegidas y con las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo. El seguro ofrecerá prestaciones de salud y protección contra las contingencias de invalidez, **discapacidad**, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados, sin excepción, contribuirán al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.”

Sección sexta **Cultura física y tiempo libre**

“Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las **personas con discapacidad**.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”

ANECEDENTES DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO

El 13 de diciembre del 2006, en la ciudad de Nueva York, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el texto de la “Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Protocolo Facultativo”, documento que quedó abierto para la firma de los países miembros de dicha organización el 30 de marzo del 2007.

Nuestro país se adhirió a la misma el 30 de marzo del 2007 y fue ratificada por la Asamblea Nacional Constituyente el 3 de abril del 2008, se encuentra publicado en el Registro Oficial 329 del lunes 5 de mayo del 2008, constituyéndose de esta manera en ley de la República.

Es un tratado internacional en el que se recopilan todos los derechos de las personas con discapacidad; así, como se señalan las obligaciones que tienen los Estados Partes de la Convención para **promover, proteger y asegurar** el respeto y cumplimiento de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Entre estos derechos tenemos los de carácter civil, político, social, económico y cultural

La Convención es necesaria a fin de tener una reafirmación clara de que los derechos de las personas con discapacidad son derechos humanos y de reforzar el respeto de esos derechos.

El órgano encargado de elaborar la Convención fue el Comité Especial, que es un organismo de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esta conformado por expertos independientes con amplia experiencia en el tema de derechos humanos y la discapacidad, y se encarga de vigilar la aplicación de la Convención en los Estados Parte. El Comité también esta encargado de examinar periódicamente los informes que preparen los Estados Parte sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar la Convención.

La Convención, se constituye en un documento único en el mundo, pues es el primer texto de derechos humanos del siglo XXI y el primer instrumento legalmente vinculante que protege de manera general los derechos de las personas con algún tipo o grado de discapacidad. En este documento se detallan con mucha mayor claridad las obligaciones de los Estados de promover, proteger y asegurar los derechos de las personas con discapacidad. La Convención no sólo aclara que los Estados no deben discriminar a las personas con discapacidad, sino que también establece las numerosas medidas que los Estados deben adoptar a fin de crear un entorno que permita que las personas con discapacidad gocen de verdadera igualdad en la sociedad.

La Convención, incorpora una perspectiva de desarrollo social. Reconoce la importancia de la cooperación internacional y de su promoción para apoyar la labor nacional de aplicación y en ese sentido la comunidad internacional podría adoptar medidas para conseguir la cooperación internacional como por ejemplo:

- 1.- Velar porque los programas de desarrollo internacionales sean inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad;

- 2.- Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos; y,
- 3.- Proporcionar, según corresponda asistencia técnica y económica.

La Convención se compone de 50 artículos. El Protocolo Facultativo, también se constituye en un instrumento internacional se compone de 18 Artículos, a través del cual se le da viabilidad a los contenidos de la Convención, es decir vendría hacer un Reglamento de aplicación de las normas de la Convención. Cabe indicar que nuestro país se constituyó en el país número 20 en firmar la Convención, permitiendo con este acontecimiento que la Convención sea aceptada por las Naciones Unidas.

Los derechos humanos de las personas con discapacidad son exactamente los mismos que tienen todos y cada uno de los miembros de una sociedad, estos derechos abarcan tanto a los de carácter civil, cultural, económico, político y social. Los derechos humanos pueden ser definidos como el conjunto de normas, socialmente exigibles de carácter inalienable e imprescriptible (obligatorias y de respeto general), que se fundamentan en esos valores de la dignidad intrínseca a la naturaleza humana, cuya aceptación y práctica garantizan una relación armónica entre la persona y la sociedad, entre el individuo mujer, hombre, niño, niña, o joven y la ley, entre el ciudadano y la ciudadana y entre el poder político. Estos derechos saber son los siguientes:

- Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona.
- Igualdad ante la ley sin discriminación.
- Igual reconocimiento ante la ley y capacidad jurídica.
- Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.
- Protección contra la tortura.
- Derecho al respeto de la integridad física y mental.
- Libertad de desplazamiento y nacionalidad
- Derecho a vivir en la comunidad
- Libertad de expresión y de opinión.
- Respeto de la privacidad.
- Respeto del hogar y de la familia
- Derecho de educación.
- Derecho a la salud.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a un nivel de vida política y pública.
- Derecho a participar en la vida cultural.
- Derecho al descanso y al disfrute del tiempo libre
- Derecho a disfrutar de un nivel de vida adecuado.

Además de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo también existen otros textos de orden internacional que reconocen, recogen y protegen los derechos de las personas con discapacidad. A continuación mencionamos los siguientes:

- La Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- El Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad.
- La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

- Los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental.
- Las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.
- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas y de sus Familiares.
- 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

TEXTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a. Recordando que los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

b. Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,

c. Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d. Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e. Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f. Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g. Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h. Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i. Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,

j. Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k. Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l. Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m. Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n. Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o. Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p. Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra

índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q. Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r. Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s. Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t. Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u. Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v. Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w. Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x. Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y. Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1: Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2: Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3: Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b. La no discriminación;

- c. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d. El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e. La igualdad de oportunidades;
- f. La accesibilidad;
- g. La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4: Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b. Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c. Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d. Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e. Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;
- f. Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g. Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h. Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

i. Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5: Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6: Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7: Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8: Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:

i. Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii. Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; iii. Promover el reconocimiento de las

capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;

b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9: Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;

c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;

d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;

e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;

- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10: Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11: Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de

condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13: Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14: Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

a. Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;

b. No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15: Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16: Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas

las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17: Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18: Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a. Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

b. No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;

c. Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;

d. No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19: Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

a. Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b. Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c. Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20: Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

a. Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;

b. Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;

c. Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;

d. Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21: Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a. Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b. Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c. Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d. Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e. Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22: Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23: Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

- a. Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;

b. Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

c. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24: Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a. Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c. Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25: Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a. Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b. Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c. Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d. Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e. Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f. Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26: Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a. Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- b. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27: Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquirieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a. Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b. Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c. Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d. Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e. Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f. Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g. Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h. Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i. Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j. Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k. Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28: Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a. Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

b. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

c. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

d. Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

e. Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29: Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a

través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i. La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii. La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30: Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;

b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de

propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades turísticas, de esparcimiento y deportivas

Artículo 31: Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a. Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;

b. Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32: Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a. Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b. Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c. Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d. Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33: Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34: Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35: Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36: Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte

interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37: Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38: Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a. Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b. Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39: Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en

la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40: Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 41: Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42: Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43: Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44: Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por esta Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45: Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46: Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47: Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48: Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49: Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formato accesible.

Artículo 50: Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convención.

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;

d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;

e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o,

f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de esta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo del 2007.

Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las

Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente protocolo.

REFORMAS AL CODIGO DEL TRABAJO, CON RELACIÓN AL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las siguientes disposiciones legales constituyen las reformas realizadas al Código de Trabajo que se encuentran publicadas en el Registro Oficial Nro. 198 del 30 de Enero del 2006.

“Art.42.- **Obligaciones del empleador.**- Son obligaciones del empleador:

2. Instalar las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares de trabajo, sujetándose a las medidas de prevención, seguridad e higiene del trabajo y demás disposiciones legales y reglamentarias, tomando en consideración, además, las normas que precautelan el adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad”

"33. El empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, a una persona con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos,

condición física y aptitudes individuales, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad, en el primer año de vigencia de esta Ley, contado desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. En el segundo año, la contratación será del 1% del total de los trabajadores, en el tercer año el 2%, en el cuarto año el 3% hasta llegar al quinto año en donde la contratación será del 4% del total de los trabajadores, siendo ese el porcentaje fijo que se aplicará en los sucesivos años.

Esta obligación se hace extensiva a las empresas legalmente autorizadas para la tercerización laboral.

El contrato laboral deberá ser escrito e inscrito en la Inspección del Trabajo correspondiente, que mantendrá un registro específico para el caso. La persona con discapacidad impedida para suscribir un contrato de trabajo, lo realizará por medio de un representante legal o tutor. Tal condición se demostrará con el carné expedido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).

El empleador que incumpla con lo dispuesto en este numeral, será sancionado con una multa mensual equivalente a diez remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y, en el caso de las empresas y entidades del Estado, la respectiva autoridad nominadora, será sancionada administrativa y pecuniariamente con un sueldo básico; multa y sanción que serán impuestas por el Director General del Trabajo, hasta que cumpla la obligación, la misma que ingresará en un cincuenta por ciento a las cuentas del Ministerio de Trabajo y Empleo y será destinado a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio a través de su Unidad de Discapacidades; y, el otro cincuenta por ciento al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) a dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley de Discapacidades.”

"35. Las empresas e instituciones, públicas o privadas, para facilitar la inclusión de las personas con discapacidad al empleo, harán las adaptaciones a los puestos de trabajo de conformidad con las disposiciones de la Ley de Discapacidades, normas INEN sobre accesibilidad al medio físico y los convenios, acuerdos, declaraciones legalmente suscritos por nuestro país.”

TITULO... (III. 1) DEL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

“Art. ... (346.22).- Garantía y protección.- El Estado garantizará la inclusión al trabajo de las personas con discapacidad, en todas las modalidades como empleo ordinario, empleo protegido o autoempleo tanto en el sector público como privado y dentro de este último en empresas nacionales y extranjeras, como también en otras modalidades de producción a nivel urbano y rural.

El ministerio de Trabajo y Empleo dispondrá a la Unidad de Discapacidades realizar inspecciones permanentes a las empresas públicas y privadas, nacionales y extranjeras sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley. Los Directores, Subdirectores e Inspectores del Trabajo, impondrán las sanciones en caso de incumplimiento. De estas acciones se informará anualmente al Congreso Nacional.”

“Art. ... (346.23).- De la prevención.- Los empleadores que por no observar las normas de prevención, seguridad e higiene del trabajo, causaren que el trabajador sufría enfermedad profesional o accidente de trabajo que motive una discapacidad o una lesión corporal o perturbación funcional, serán sancionados con una multa de diez

remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general, impuesta por el Director o Subdirector del Trabajo, la misma que será depositada en una cuenta especial del CONADIS, sin perjuicio de otras sanciones tipificadas en este Código y otros cuerpos legales vigentes atinentes a la materia. A su vez, asumirán las obligaciones que sobre la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establece el Código del Trabajo en caso de no estar afiliado a la seguridad social o no tener las aportaciones mínimas para acceder a estos beneficios.”

“**Art. ... (346.24).- Sujeción a normas generales.-** La contratación, el desempeño, el cumplimiento y las reclamaciones entre empleadores y trabajadores con discapacidad, se sujetarán a las normas y procedimiento generales de la ley.”

“**Art. 403.- Prescripción de las acciones.-** Las acciones provenientes de este Título prescribirán en tres años, contados desde que sobrevino el accidente o enfermedad. Mas, sí las consecuencias dañosas del accidente se manifestaren con posterioridad a éste, el plazo para la prescripción comenzará a correr desde la fecha del informe médico conferido por un facultativo autorizado del IESS. Para la comprobación del particular será indispensable el informe de la Comisión Calificadora en el que se establezca que la lesión o enfermedad ha sido consecuencia del accidente. Pero en ningún caso podrá presentarse la reclamación después del cuarto año de producido el mismo.”

LEY SOBRE DISCAPACIDAD

Registro Oficial N.- 301 de viernes 6 de abril de 2001

CODIFICACIÓN DE LA LEY SOBRE DISCAPACIDADES

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Art. 1.- Ámbito.- La presente Ley protege a las personas con discapacidad; establece un sistema de prevención de discapacidades, atención e integración de personas con discapacidad que garantice su desarrollo y evite que sufran toda clase de discriminación, incluida la de género.

Art. 2.- Principios.- Esta Ley se fundamenta en el principio constitucional de igualdad ante la Ley, y en lo establecido en los artículos 23, 47, 53 y 102 (32, 35, 47, 116) de la Constitución Política de la República.

Art. 3.- Objetivos.- Son objetivos de esta Ley:

- a) Reconocimiento pleno de los derechos que corresponden a las personas con discapacidad;
- b) Eliminar toda forma de discriminación por razones de discapacidad y sancionar a quienes incurrieren en esta prohibición;
- c) Establecer un sistema de prevención de discapacidades;
- d) Crear mecanismos para la atención e integración social de las personas con discapacidad atendiendo las necesidades particulares de cada sexo; y,
- e) Garantizar la igualdad de oportunidades para desempeñar un rol equivalente al que ejercen las demás personas y la participación equitativa de hombres y mujeres en las instancias de decisión y dirección.

Art. 4.- Integración social.- El Estado a través de sus organismos y entidades garantiza el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a todas las personas con discapacidad, mediante las siguientes acciones:

- a) Sensibilización y concientización de la sociedad y la familia sobre las discapacidades, los derechos y deberes de las personas con discapacidad;
- b) Eliminación de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales;
- c) Formación, capacitación e inserción en el sector laboral formal e informal; así como, otras modalidades de trabajo; pequeña industria y microempresa, talleres protegidos, trabajo en el domicilio, autoempleo, etc.;
- d) Adaptación, readaptación, restitución y reubicación laboral de los trabajadores que adquieran la discapacidad como producto de enfermedades profesionales, accidentes de trabajo u otras causas, tanto en el sector público como privado;
- e) Concesión de becas para educación, formación profesional y capacitación;
- f) Concesión de subsidios para acceder a: servicios de salud, vivienda, asistencia técnica y provisión de ayudas técnicas y tecnológicas, a través de los organismos públicos y privados responsables de las áreas indicadas;
- g) Tratamiento preferente en la obtención de créditos a través de las instituciones del sistema financiero;
- h) Elaboración y aplicación de la normativa sobre accesibilidad al medio físico en las edificaciones públicas y privadas de uso público, a cargo de los municipios;
- i) Impulso a los servicios (necesarios) para la dotación, fabricación, mantenimiento o distribución de órtesis, prótesis y otras ayudas técnicas y tecnológicas, que suplan o compensen las deficiencias. Las ayudas técnicas y tecnológicas serán entregadas obligatoriamente por el Estado y las instituciones de seguridad social, directamente, bajo convenio o contrato con otras instituciones públicas o privadas;
- j) Disponer, a través del Ministerio de Salud Pública, la producción y distribución de medicamentos genéricos y esenciales, además de los insumos que se necesiten para la atención de deficiencias y discapacidades que requieran de un tratamiento prolongado;
- k) Fomento, cooperación y apoyo a las actividades culturales, deportivas y recreacionales de las personas con discapacidad, a través de programas de integración y otros específicos a que hubiere lugar;
- l) Crear residencias para personas con discapacidad que no pueden valerse por sí mismas; y,
- m) Fortalecimiento y apoyo a las organizaciones de y para personas con discapacidad.

TÍTULO II

EL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

Art. 5.- Consejo nacional de discapacidades.- El Consejo Nacional de Discapacidades -CONADIS-, con domicilio principal en la ciudad de Quito, es una persona jurídica de derecho público, autónoma con patrimonio y presupuesto propio.

El CONADIS ejercerá las funciones y atribuciones que le asigna esta Ley dentro de un régimen administrativo y económicamente descentralizado, mediante el traspaso de responsabilidades y recursos a sus comisiones provinciales y cantonales.

Art. 6.- Funciones del CONADIS.- Compete al CONADIS:

- a) Formular las políticas nacionales relacionadas con las discapacidades y someterlas para la aprobación del Presidente de la República;
- b) Planificar acciones que permitan el fortalecimiento de los programas de prevención, atención e integración de las personas con discapacidad;
- c) Defender jurídicamente los derechos de las personas con discapacidad;
- d) Realizar investigaciones y coordinar las acciones que, en relación con las discapacidades, realicen organismos y entidades de los sectores público y privado; y,
- e) Vigilar por el eficaz cumplimiento de esta Ley y exigir la aplicación de la sanción a quienes la incumplan.

Art. 7.- Órganos del CONADIS.- Son órganos del Consejo Nacional de Discapacidades:

- a) El Directorio;
- b) La Dirección Ejecutiva; y,
- c) La Comisión Técnica.

Art. 8.- Directorio.- El Directorio estará integrado por:

- a) El representante del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Ministro de Salud Pública o el Subsecretario;
- c) El Ministro de Educación o el Subsecretario;
- d) El Ministro de Trabajo o el Subsecretario;
- e) El Ministro de Bienestar Social o el Subsecretario;

Nota:

- El Art. 6 del Decreto 580 (R.O. 158-S, 29-VIII-2007) al disponer la sustitución del nombre del "Ministerio de Bienestar Social" por el de "Ministerio de Inclusión

Económica y Social" afecta también la denominación de la persona encargada de esta cartera de Estado.

f) El Ministro de Economía o el Subsecretario de Presupuesto;

g) La Presidenta del Instituto Nacional del Niño y la Familia o su delegado;

Nota:

Mediante disposición transitoria quinta del D. E 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.

h) El Presidente de la Federación Nacional de Sordos del Ecuador, o su delegado;

i) El Presidente de la Federación Nacional de Ciegos del Ecuador, o su delegado;

j) El Presidente de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física, o su delegado;

k) El Presidente de la Federación Ecuatoriana Pro Atención a la Persona con Deficiencia Mental, o su delegado; y,

l) El Presidente de la Federación de los Organismos No Gubernamentales que trabajan en el área de las discapacidades, o su delegado.

Los miembros del Directorio deberán ser ecuatorianos.

En la conformación del Directorio se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 102 (116) de la Constitución Política de la República.

El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades actuará como Secretario del Directorio, con voz informativa y sin derecho a voto.

Nota:

Las funciones del Ministro de Economía y Finanzas fueron asumidas por el Ministro de Finanzas, según el Decreto 854 (R.O. 253, 16-I-2008).

Art. 9.- Funciones y atribuciones del Directorio.- El Director ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Determinar las políticas nacionales en materia de discapacidades e impulsar su cumplimiento;

b) Aprobar y vigilar el cumplimiento del Plan Nacional de Discapacidades;

c) Expedir los reglamentos internos con los que se establecerá la estructura orgánica funcional del Consejo;

d) Designar al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades, en base a la terna presentada por el Presidente del Consejo;

- e) Designar de entre sus miembros al Vicepresidente del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, a quien le corresponde subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
- f) Autorizar al Director Ejecutivo la suscripción de acuerdos de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales e internacionales;
- g) Conocer e impulsar la creación de las comisiones provinciales de discapacidades que se conformarán con la participación de la sociedad civil, los organismos seccionales y provinciales respectivos, propendiendo a la descentralización y la representación equitativa de hombres y mujeres;
- h) Conocer sobre las situaciones de discriminación y las acciones que se han tomado al respecto;
- i) Conocer y aprobar los planes operativos, presupuestarios e inversiones, así como los informes periódicos correspondientes;
- j) Decidir sobre los objetivos, montos y programas del Consejo Nacional de Discapacidades para el financiamiento de beneficios, aportes y subvenciones para personas con discapacidad u organismos de y para personas con discapacidad, sin fines de lucro;
- k) Fijar un porcentaje de recursos del Consejo Nacional de Discapacidades para el financiamiento de proyectos que impulsen el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de y para personas con discapacidad y programas de prevención, atención e integración;
- l) Vigilar el cumplimiento de las actividades que realizan las personas jurídicas vinculadas a las discapacidades;
- m) Fiscalizar el buen manejo de los recursos provistos por el CONADIS, a las personas jurídicas vinculadas con las discapacidades; y,
- n) Conocer de los viajes al exterior del Presidente, Director Ejecutivo y funcionarios del CONADIS.

Las resoluciones del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades tienen efecto obligatorio para las instituciones, organizaciones o personas naturales y jurídicas vinculadas con las organizaciones del área de las discapacidades. Su incumplimiento acarreará las sanciones que se establecen en esta Ley.

Art. 10.- Del Presidente del CONADIS.- Para ser Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades se requiere: ser ecuatoriano; tener experiencia en el área de discapacidades y estar en goce de los derechos políticos.

El Presidente del CONADIS será el Presidente nato del Directorio, laborará a tiempo completo será remunerado y tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover, a través de las Defensorías, la defensa de los derechos constitucionales y legales de las personas con discapacidad en todos aquellos casos de discriminación,

violación de derechos humanos o abandono, que representen un riesgo para la calidad de vida o dignidad de las personas;

b) Elaborar y presentar la terna ante el Directorio para el nombramiento del Director Ejecutivo;

c) Requerir de las entidades u organismos de los sectores público y privado la entrega de información y colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades;

d) Conocer el proyecto de presupuesto del CONADIS y ponerlo en conocimiento del Directorio para su aprobación hasta el 1 de junio de cada año;

e) Gestionar y poner en conocimiento del Directorio la consecución de recursos económicos, técnicos y otros, sean nacionales o internacionales, que permitan el cumplimiento de las funciones que la Ley le asigna al CONADIS;

f) Conocer y suscribir conjuntamente con los miembros de la comisión designada por el Directorio las resoluciones de la concesión de beneficios relativos a la importación de bienes establecidos en la Ley;

g) Presentar el informe anual de actividades al Presidente de la República para su informe a la Nación; y,

h) Las demás que le asigne el Directorio.

Art. 11.- Del Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo es nombrado por el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades. Es el representante legal del Consejo Nacional de Discapacidades y tiene a su cargo la dirección técnica, la gestión administrativa y la coordinación con las demás instituciones encargadas del cumplimiento de esta Ley.

Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo, se requiere ser ecuatoriano, poseer título profesional, tener experiencia en discapacidades y funciones administrativas, de conformidad con el Reglamento.

Las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo serán las siguientes:

a) Coordinar la elaboración, ejecución y aplicación del Plan Operativo Anual y la ejecución de los convenios nacionales e internacionales sobre discapacidades;

b) Administrar los recursos y los bienes del CONADIS en cumplimiento de las leyes y reglamentos;

c) Requerir de las entidades u organismos de los sectores público y privado, la entrega de información y colaboración en la ejecución de actividades relativas a discapacidades, reconociendo su autoría y participación;

d) Coordinar y supervisar las actividades de prevención de discapacidades, atención e integración social de personas con discapacidad que se realicen en el ámbito nacional para verificar la ejecución del Plan Nacional de Discapacidades y del Plan Operativo Anual;

- e) Mantener registros y estadísticas a escala nacional de personas con discapacidad y de instituciones públicas y privadas dedicadas al trabajo en el área de las discapacidades;
- f) Representar judicial y extrajudicialmente al CONADIS;
- g) Conocer de oficio sobre situaciones de discriminación por razones de discapacidad y tomar acciones necesarias para solucionarlas a través de las instancias pertinentes;
- h) Convocar y presidir la Comisión Técnica del CONADIS y estructurar las subcomisiones de asesoramiento y apoyo que la misma considere necesarias;
- i) Preparar y proponer el presupuesto y el programa anual de inversiones al Directorio para su conocimiento y aprobación;
- j) Nombrar a los funcionarios, empleados y trabajadores del CONADIS y removerlos en caso de que incumplan con sus obligaciones de acuerdo a la Ley;
- k) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios, empleados y trabajadores del CONADIS;
- l) Autorizar las Comisiones de servicios de los funcionarios y empleados del CONADIS;
- m) Supervisar y coordinar las acciones de las comisiones provinciales de discapacidades; y,
- n) Las demás que se le asignen en el Reglamento.

Art. 12.- De la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica estará integrada por los directores o delegados permanentes, con capacidad de decisión, del área técnico administrativa de discapacidades de los Ministerios de Educación, Salud, Trabajo y Bienestar Social; un representante del Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA); un representante de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME); un representante de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; un representante del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP); un representante de los organismos no gubernamentales; un representante de cada una de las Federaciones Nacionales de Personas con Discapacidad; un representante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); un representante del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); y, un representante del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL).

Las reuniones de la Comisión Técnica se realizarán con los miembros correspondientes al Directorio y se convocarán a otros de acuerdo a los temas a tratarse.

Podrán participar en las deliberaciones de la Comisión, sin derecho a voto, las personas que el Director Ejecutivo considere necesarias invitar para el tratamiento de temas específicos constantes en el orden del día.

Las decisiones que tome la Comisión Técnica serán de carácter obligatorio para las instituciones allí representadas.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

- Mediante disposición transitoria quinta del D. E 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.

Art. 13.- Funciones y atribuciones de la Comisión Técnica.- Son funciones y atribuciones de la Comisión Técnica:

a) Participar en la formulación de políticas nacionales y en la elaboración del Plan Nacional de Discapacidades con enfoque de género;

b) Estudiar y analizar la proforma presupuestaria del sector de discapacidades y emitir recomendaciones al Directorio del CONADIS;

c) Proponer mecanismos y estrategias de coordinación entre el CONADIS y los sectores público y privado en el ámbito de las discapacidades;

d) Apoyar el diseño de planes operativos, programas y proyectos que deben desarrollar las entidades que conforman la Comisión Técnica y otras entidades públicas y privadas, en el área de discapacidad; y,

e) Las demás que le asigne el Director Ejecutivo y el Reglamento.

Art. 14.- Centro de información, documentación y Registro Nacional de Discapacidades.- El Consejo Nacional de Discapacidades mantendrá para el cumplimiento de sus fines y para el servicio al público, un centro interconectado de información y documentación bibliográfica y audiovisual en materia de discapacidades, apoyando y coordinando sus actividades con otros centros similares tanto nacionales como internacionales. Tendrá a su cargo el Registro Nacional de Discapacidades de personas naturales y de instituciones públicas y privadas dedicadas a este trabajo en el área de discapacidades.

Art. 15.- Departamento de Relaciones Públicas y Comunicación Social.- El Consejo Nacional de Discapacidades, creará el Departamento de Relaciones Públicas y Comunicación Social que tendrá a su cargo la información y sensibilización a la comunidad. Sus funciones y organización se determinarán en el respectivo reglamento.

TÍTULO III DEL PATRIMONIO, RENTAS Y DESTINO DE LOS FONDOS

Art. 16.- Patrimonio del Consejo Nacional de Discapacidades.- El Patrimonio del Consejo Nacional de Discapacidades está constituido por:

a) Las asignaciones que se harán constar obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado;

- b) El 25% de las multas que se impusieran por la falta de medidas de seguridad e higiene laboral, conforme a los artículos 442 y 626 del Código de Trabajo;
- c) El 50% de las multas que se recauden por violación a los derechos que esta Ley consagra para las personas con discapacidad;
- d) El 50% de las multas que los municipios del país recauden por la inobservancia de las normas de accesibilidad que sus ordenanzas establezcan, las mismas que deberán ser depositadas en la cuenta del Consejo Nacional de Discapacidades dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación;
- e) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- f) Los recursos que obtenga provenientes de la autogestión, tales como ingresos por la prestación de sus servicios a entidades públicas y privadas así como de franquicias concedidas y de otros derechos;
- g) Los créditos no reembolsables, provenientes de instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y,
- h) Los legados y donaciones.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo se administrarán dentro del régimen descentralizado previsto en esta Ley y serán transferidos automáticamente al CONADIS, a la cuenta especial que se abrirá en una de las instituciones del sistema financiero.

Los recursos previstos en los literales: b), c), d), e), y f), serán considerados recursos de autogestión y se someterán a las normas sobre la utilización de recursos de autogestión que tiene el Ministerio de Economía y Finanzas. El Reglamento de la presente Ley determinará los mecanismos para efectivizar la participación del CONADIS en las recaudaciones establecidas en estos literales.

Nota:

Debido a la reforma establecida por el D. E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) al Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Economía y Finanzas fue sustituida por la de Ministerio de Finanzas.

TÍTULO IV DE LA COBERTURA

Art. 17.- Personas amparadas.- Están amparadas por esta Ley:

- a) Las personas naturales, nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, con discapacidad, causada por una deficiencia, pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica o anatómica, de carácter permanente, que tengan restringida total o parcialmente, por su situación de desventaja, la capacidad para realizar una actividad que se considere normal;
- b) Los padres, madres o representantes legales que tengan bajo su responsabilidad y/o dependencia económica a una persona con discapacidad; y,

c) Las instituciones públicas y las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que trabajan en el campo de las discapacidades.

Art. 18.- Calificación, inscripción e identificación de personas con discapacidad.-

Para efecto de esta Ley, la calificación de las personas con discapacidad la realizará el Ministerio de Salud Pública y el INNFA a través de sus unidades autorizadas. En el caso de afiliados y jubilados, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la calificación la harán sus unidades autorizadas.

El Consejo Nacional de Discapacidades podrá conformar equipos calificadores cuando las entidades nombradas en el inciso precedente no puedan cubrir la demanda, o en el caso de zonas geográficas que no cuenten con unidades autorizadas. La calificación es gratuita y el Reglamento de esta Ley establecerá las normas que deben seguirse para realizarla.

El Consejo Nacional de Discapacidades diseñará un sistema único de calificación que será de estricta observancia por parte de las instituciones señaladas como responsables de la calificación, que se encargará del control y seguimiento de la calificación y está facultado para solicitar la recalificación en los casos que amerite, de acuerdo con el Reglamento. De comprobarse una calificación dolosa, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales pertinentes, el Consejo Nacional de Discapacidades anulará la calificación y eliminará de sus registros a los beneficiarios de ella.

Una vez calificadas, las personas con discapacidad deberán inscribirse en el Registro Nacional de Discapacidades y obtener el carné del Consejo Nacional de Discapacidades, de acuerdo a las normas que para el efecto dicte el reglamento a esta ley.

El carné o registro será documento suficiente para acogerse a los beneficios de esta Ley y el único requerido para todo trámite en los sectores público y privado, salvo los casos en que la Ley determine otros requisitos.

Las personas con discapacidad o las organizaciones de y para personas con discapacidad que violen las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o que hagan mal uso de su condición o finalidades serán sancionadas de acuerdo al Reglamento.

Nota:

Mediante disposición transitoria quinta del D. E 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.

TÍTULO V DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS

Art. 19.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en convenios internacionales, el Estado reconocerá y garantizará a las personas con discapacidad los siguientes:

a) Accesibilidad.- Se garantiza a las personas con discapacidad la accesibilidad y utilización de bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo barreras que

impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración social. En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicio público, en los que exhiban espectáculos públicos y en las unidades sociales y recreativas para uso comunitario, que en adelante se construyan, reformen o modifiquen.

Los municipios, con asesoría del Consejo Nacional de Discapacidades y del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN), dictarán las ordenanzas respectivas que permitan el cumplimiento de este derecho; las que establecerán sanciones y multas por la inobservancia de estas normas. Adicionalmente, los municipios establecerán un porcentaje en sus presupuestos anuales para eliminar las barreras existentes;

b) Acceso a la Salud y Rehabilitación.- Los servicios de salud deberán ofrecerse en igualdad de condiciones a todas las personas con discapacidad que los requieran, serán considerados como actos discriminatorios, el negarse a prestarlos o proporcionarlos de inferior calidad.

El Ministerio de Salud Pública, establecerá los procedimientos de coordinación y supervisión para las unidades de salud pública a fin de que brinden los medios especializados de rehabilitación y determinará las políticas de prevención y atención congruente con las necesidades reales de la población y normarán las acciones que en este campo realicen otras instituciones y organismos públicos y privados;

c) Acceso a la Educación.- Acceso a la educación regular en establecimientos públicos y privados, en todos los niveles del sistema educativo nacional, con los apoyos necesarios, o en servicios de educación especial y específica para aquellos que no puedan asistir a establecimientos regulares de educación, en razón del grado y características de su discapacidad;

d) Accesibilidad al empleo.- Las personas con discapacidad tienen derecho a no ser discriminadas, por su condición, en todas las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación, despido e indemnización de personal y en cuanto a todos los demás términos, condiciones y privilegios de los trabajadores;

e) Accesibilidad en el transporte.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la utilización normal del transporte público, para lo cual las compañías, empresas o cooperativas de transporte progresivamente implementarán unidades libres de barreras y obstáculos que garanticen el fácil acceso y circulación en su interior de personas con movilidad reducida y deberán contar en todas sus unidades, con dos asientos identificados con el símbolo internacional de discapacidad.

Los organismos competentes para regular el tránsito en las diferentes circunscripciones territoriales en el ámbito nacional, vigilarán el cumplimiento de la disposición anterior, e impondrán una multa equivalente a 12 dólares de los Estados Unidos de América en caso de inobservancia; y,

f) Accesibilidad a la Comunicación.- Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder, de acuerdo a las circunstancias, a la información emitida a través de los medios

de comunicación colectiva nacional, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, en coordinación con las asociaciones de medios de comunicación nacional y el Consejo Nacional de Discapacidades, promoverá la eliminación de barreras en la comunicación, respecto a la difusión de información, y la incorporación de recursos tecnológicos y humanos que permitan la recepción de los mensajes y el acceso a los sistemas de comunicación y señalización, como lengua de señas ecuatorianas, generación de caracteres, sistema Braille, u otros, que permitan a las personas con discapacidad el derecho a la información y comunicación. Los medios de comunicación social televisivos deberán progresivamente incorporar en sus noticieros la interpretación de lengua de señas ecuatoriana o generación de caracteres, para que las personas sordas tengan acceso a la información, al igual que los programas producidos por las entidades públicas.

El Estado reconoce el derecho de las personas sordas al uso de la "Lengua de Señas Ecuatoriana", a la educación, bilingüe u oralista y auspicia la investigación y difusión de las mismas.

Las instituciones públicas, privadas y mixtas están obligadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo, para facilitar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad de género. El Servicio de Capacitación Profesional (SECAP) y más entidades de capacitación deberán incorporar personas con discapacidad a sus programas regulares de formación y capacitación; y establecerán, en coordinación con el *Ministerio de Trabajo y Empleo* y la Asesoría del Consejo Nacional de Discapacidades, programas especiales en casos que así lo justifiquen. Los servicios públicos de colocaciones del *Ministerio de Trabajo y Empleo* fomentarán la inserción laboral de las personas con discapacidades.

Art. 20.- Tarifas Preferenciales.- Las personas con discapacidades que cuenten con carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre (urbano, parroquial o interprovincial; público o privado), así como servicios aéreos en rutas nacionales, fluvial, marítimo y ferroviario, los cuales serán prestados en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan la tarifa completa.

En el caso del transporte aéreo en rutas internacionales, la tarifa será conforme a lo establecido en los convenios internacionales respectivos, ratificados por el Ecuador.

Las personas con discapacidades tendrán una exoneración del 50% en las tarifas de los espectáculos públicos.

TÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Art. 21.- Protección de derechos.- Toda persona que sufra discriminación por su condición de persona con discapacidad o amenaza en el ejercicio de sus derechos y beneficios consagrados en esta Ley, podrá, antes de presentar su demanda y en cualquier etapa del juicio, demandar ante un Juez de lo Civil, las providencias preventivas y cautelares, las mismas que se tramitarán, en lo que sea aplicable, de conformidad con la Sección Vigésima Séptima, Título II, Libro II del Código de Procedimiento Civil:

a) El cese inmediato de la acción discriminatoria; y,

b) Cualquier otra que evite la continuación de la violación a los derechos.

El Juez ordenará la medida al avocar conocimiento de la demanda, siempre que se acompañen pruebas sobre indicios precisos y concordantes que permitan, razonablemente, presumir la violación actual o inminente de los derechos reconocidos en esta Ley a las personas con discapacidad. El Juez deberá comprobar si el peticionario es una persona amparada por esta Ley, para cuyo efecto se estará a las normas contenidas en la misma.

En esta acción, no se podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios. Sin embargo, el pago de las costas judiciales y un honorario razonable del abogado patrocinador sí podrá ser ordenado.

En los procesos que se sustancien por esta materia, de verificarse la discriminación o la violación de los derechos de las personas con discapacidad, el juez de lo civil, podrá imponer una multa de doscientos cincuenta a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en la sentencia respectiva.

CAPÍTULO V ACCESO A LA COMUNICACIÓN

Art. 80.- Acceso a la información.- Los medios de telecomunicación y comunicación escrita del país, deberán utilizar los recursos necesario y brindar todas las facilidades para que las personas con discapacidad tengan acceso a la información para contribuir a su participación social. Los canales de televisión deberán incorporar en sus noticieros, subtítulos o intérpretes de la "Lengua de Señas Ecuatoriana" para facilitar la información a personas sordas.

Para el efecto el CONARTEL reglamentará las facilidades en lo que tiene relación a radiodifusión y televisión y, el CONATEL para las telecomunicaciones en general. La Superintendencia de Telecomunicaciones y el CONADIS se encargarán de controlar que se de cumplimiento a las normas y disposiciones legales al respecto.

Art. 81.- Información, ejercicio de derechos y acceso a servicios.- Todas las instituciones deberán implementar las facilidades del caso, para que las personas con discapacidad puedan estar informadas, puedan ejercer sus derechos y acceder a los servicios.

El Estado garantizará la participación en los actos democráticos y electorales, implementando mecanismos para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos a elegir y ser elegidos.

CAPÍTULO VI DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES

Art. 82.- Importación de ayudas técnicas.- Las personas jurídicas sin fines de lucro encargadas de la atención de las personas con discapacidad, están exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicio aduanero de las importaciones a consumo que puedan realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en este reglamento y el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Aduanas, de las siguientes mercancías: aparatos médicos destinados para la atención

integral de las personas con discapacidad, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis.

Las entidades que los sectores público y privado sin fines de lucro, que se beneficiaren de la exoneración de tributos, para la importación de materia prima destinada a la elaboración de aparatos ortopédicos; así como también de accesorios e implementos médicos, se sujetarán al tarifario de precios que establecerá el Ministerio de Salud Pública, el cual deberá elaborarse en coordinación con la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas.

El Consejo Nacional de Discapacidades está autorizado para investigar el cumplimiento de este artículo y, en el caso de comprobarse que ha sido incumplido, denunciar el hecho a las autoridades oficiales competentes.

Art. 83.- Son ayudas técnicas.- Los accesorios, instrumentos, herramientas adaptadas, elementos, equipos o sistemas técnicos utilizados por personas con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado para compensar, mitigar o neutralizar la deficiencia o discapacidad y que les facilite la ejecución de sus actividades regulares.

- Prótesis, órtesis, equipos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación integral de personas con discapacidad;
- Equipos, maquinarias y herramientas especiales útiles de trabajo especialmente diseñado y adaptado para ser usados por personas con discapacidad;
- Elementos de ayuda para la movilidad, accesorios para ensamblaje y fabricación, cuidado e higiene personal, necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad;
- Elementos especializados para facilitar la comunicación, información y la señalización para personas con discapacidad;
- Equipos y materiales pedagógicos especiales para educación, capacitación y recreación de personas con discapacidad; e,
- Instrumentos musicales y deportivos e instrumentos artísticos especiales para personas con discapacidad.

Materia prima: Son todos los elementos para la elaboración, adaptación y reparación de órtesis y prótesis.

Art. 84.- Prohibición de transparencia.- Todos los objetos importados bajo estas condiciones, al que se refiere la y (sic) Ley sobre Discapacidades, no podrán ser transferidos a favor de terceras personas distintas del primer beneficiario, antes de que haya transcurrido el plazo de cinco años, a contarse desde la fecha en que los bienes hayan sido nacionalizados a consumo, previa autorización expresa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las que serán motivadas y requerirán de la comprobación del pago de los tributos exonerados en la forma que determinará la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Art. 85.- Requisitos para importar bienes para personas naturales.- Para que una persona natural pueda importar bienes al amparo de la Ley sobre Discapacidades, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar calificado como persona con discapacidad; de conformidad con lo que establece la Ley sobre Discapacidades y este Reglamento;
- Solicitud del interesado dirigida al Presidente del CONADIS;
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía o de identidad y de la papeleta de votación;
- Calificación de discapacidad;

Fotocopia del carné de discapacidad;

- Informe socio económico, con documento que respalde el ingreso económico correspondiente;
- Prescripción médica de la necesidad de uso de la ayuda técnica;
- En lo referente a ayudas técnicas para la educación, el trabajo y la vida diaria, presentar una certificación de la actividad a la que se dedica la persona con discapacidad; y,
- Especificaciones técnicas del bien a importar.

El Consejo Nacional de Discapacidades podrá someter los documentos a investigación y verificación.

Art. 86.- Requisitos para importar bienes para personas jurídicas.- Para que una persona jurídica pueda importar bienes al amparo de la Ley de Discapacidades, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar inscrita en el Registro Nacional de Discapacidades;
- Solicitud dirigida al Presidente del CONADIS;
- Especificaciones técnicas y valor del bien a importar; y,
- Presentar la justificación del uso del bien a importar.

El Consejo Nacional de Discapacidades podrá someter los documentos a investigación y verificación.

Art. 87.- Condiciones para la importación del bien.- Se fija en 30.000 dólares o el equivalente en otras divisas el límite a ser exonerado, el bien que se importe al amparo de la Ley sobre Discapacidades y el presente Reglamento.

Las comisiones de estudio de la documentación y de autorización del Directorio, establecerán los procedimientos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia del derecho al beneficio de la importación.

Art. 88.- Importación de vehículos ortopédicos.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- Los vehículos ortopédicos a los que se refiere la Ley sobre Discapacidades, podrán ser importados y nacionalizados a consumo, cumpliendo con los requisitos pertinentes de la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Los vehículos ortopédicos deberán reunir las condiciones técnico mecánicas de conducción, que permitan superar las deficiencias funcionales de las personas con discapacidad de ambulación.

Para la aplicación del presente artículo se entiende por vehículo ortopédico, los de transmisión automática sin embrague y aquellos vehículos que tienen elementos especiales, como mandos manuales, rampas, elevadores, que permitan la accesibilidad, circulación y conducción de las personas con discapacidad.

El tipo de vehículo a ser importado, será determinado por una de las unidades autorizadas de calificación de la discapacidad, contempladas en la ley, y se registrará la necesidad del vehículo y las características del mismo en el certificado único de calificación.

Para el estudio y autorización de la importación de bienes y vehículos se nombrarán las comisiones de Estudio de la Documentación y de Autorización del Directorio.

Art. 89.- Comisiones de Estudio de la documentación y autorización del Directorio del CONADIS.- De las comisiones de Estudio de la Documentación y de Autorización del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, para la importación de vehículos ortopédicos.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).-

1. La Comisión de Estudio de la Documentación, estará conformada por:

- a) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, o su delegado, quien la presidirá;
- b) Un médico; y,
- c) Una trabajadora social.

Los miembros señalados en las letras b) y c) serán nombrados por el Consejo Nacional de Discapacidades.

La comisión tendrá a su cargo:

1. Estudiar y analizar la información y documentación presentada por el interesado para verificar el cumplimiento de los requisitos.
2. Requerir información referente a la calificación y situación socio económica del solicitante que garantice que cuenta con los recursos para importar el vehículo.

3. Solicitar la ampliación de la calificación de la discapacidad o su recalificación.
2. La Comisión de Autorización del Directorio Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, estará conformada por:
 - a) El Presidente del CONADIS, o su delegado, quien la presidirá,
 - b) Un médico designado por el representante del Ministerio de Salud Pública en el Directorio del CONADIS; y,
 - c) Un representante de las personas con discapacidad nombrado por las federaciones, miembros del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS.

Los miembros señalados en las letras b) y c) tendrán un suplente

La comisión tendrá a su cargo:

1. Conocer el informe de la Comisión de Estudio de la Documentación.
2. Resolver sobre la solicitud de autorización de exoneración de impuestos correspondiente.

Las decisiones de esta comisión causarán estado en vía administrativa y en consecuencia serán inapelables.

Art. 90.- De los requisitos para obtener la autorización para la importación de vehículos ortopédicos.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- Las personas con discapacidad con movilidad reducida y aquellas con discapacidad gravemente afectada con movilidad reducida, independientemente de su edad, para la importación de vehículos ortopédicos, que será autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Para los casos de autorización para la importación por primera ocasión:

- a) Solicitud del interesado o su representante legal dirigida al Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía, carné de discapacidad y papeleta de votación del interesado.

En caso que la solicitud sea presentada por el representante legal del interesado, entregará, además de la copia de la cédula y papeleta de votación, la documentación que lo acredite como tal;

- c) Estar calificado como persona con discapacidad por una de las unidades autorizadas de calificación de la discapacidad contempladas en la ley. En la calificación constará expresamente la necesidad y el tipo de vehículo ortopédico. Si la solicitud es por primera ocasión, el certificado no debe tener más de tres años de expedido por dichas unidades;

d) Certificado de la Dirección Nacional de Tránsito o Comisión de Tránsito del Guayas, de que el interesado puede conducir por sí mismo, sin que el hacerlo constituya peligro para sí mismo o para terceros;

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias;

e) Licencia de conducción título "F", en caso de persona con discapacidad, o la que corresponda a su representante legal;

f) Informe socio económico de una de las unidades autorizadas de calificación contempladas en la ley, con documentos de respaldo;

g) Certificado del registrador de la propiedad de los inmuebles; y título de propiedad de vehículos que posea el solicitante, en caso de tenerlos; y,

h) Certificados de cuentas bancarias de los últimos seis meses.

Para el caso de personas con discapacidad gravemente afectadas con movilidad reducida, el vehículo importado tendrá elementos especiales para su acceso, tales como rampas, elevadores, mandos especiales, relacionados con su discapacidad. El vehículo será para su uso personal, pero, previa autorización otorgada por el CONADIS, podrá ser conducido por cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, o el conductor - chofer que esté debida y legalmente autorizado por el beneficiario.

A.1.) Si tiene relación de dependencia laboral:

A.1.i) Certificado de ingresos de la institución o empresa donde labora.

A.1.ii) Copia de las planillas de pagos de aportes a la seguridad social de los últimos 3 (tres) meses.

A. 2.) Si no tiene relación de dependencia laboral:

A.2.i) Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC.

A.2.ii) Copia del pago del impuesto de patente municipal, si es del caso.

A.2.iii) Copia de la última declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA.

A.2.iv) Copia de la última declaración del impuesto a la renta.

A.2.v) Copia de las facturas de compras y/o ventas de bienes y/o servicios.

A.3.) Si depende económicamente de terceros:

A.3.i) Declaración juramentada de la persona de quien dependa la persona con discapacidad, en la que declare que existe tal relación de dependencia y que cuenta con los suficientes recursos para la adquisición del vehículo.

A.3.ii) Certificado de ingresos que demuestren la solvencia económica de la persona de quien depende la persona con discapacidad.

A.3.iii) Los requisitos constantes en los literales a) y b) precedentes.

b) Para los casos de autorización de importación por más de una ocasión:

b.1.) Deberá presentar, además de los documentos antes señalados, la certificación otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, donde conste que el vehículo ortopédico importado, ya ha cumplido con los 4 (cuatro) años de nacionalización.

b.2.) Certificación de la Dirección Nacional de Tránsito o Comisión de Tránsito del Guayas, que indique que el vehículo ortopédico importado con exoneración de impuestos con autorización del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, estuvo matriculado a nombre del beneficiario por 4 años, contados desde la fecha de nacionalización; y,

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

c) Para los Casos de Actualización:

Las autorizaciones emitidas por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición.

Cuando se trate de la actualización de una autorización emitida por el CONADIS; deberá presentar, además de los requisitos antes señalados, la correspondiente certificación otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, donde conste expresamente que dicha autorización no ha sido utilizada por el solicitante.

Art. 91.- Expedición de la autorización de importación y su contenido.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- El documento para la autorización de vehículos lo suscribirá el Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, quien mediante resolución y en cumplimiento a lo previsto en la ley, expedirá el documento a ser exigido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE para la respectiva desaduanización.

Art. 92.- Condiciones para el precio del vehículo.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- El valor total del costo ex fábrica de los vehículos ortopédicos que se importen amparados en la ley y el presente reglamento, por ningún concepto, podrá ser más de US \$ 25.000,00 y deberá ser del año de fabricación, modelo y kilometraje, de acuerdo con lo que establezca el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI para el efecto.

Art. 93.- Control y seguimiento.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- Los vehículos importados y sus propietarios deberán presentarse físicamente en la Dirección Provincial de Tránsito, correspondiente, o Comisión de Tránsito del Guayas, CTG, al momento de la matriculación, para la verificación de la propiedad, tenencia y calidad de vehículo ortopédico. Para tal efecto, las instituciones referidas darán a las personas con discapacidad un trato preferencial de conformidad con la ley.

El informe y sus novedades, que para tal efecto elaborarán dichas instituciones, al respecto de esta verificación, serán remitidos, vía física y magnética, hasta el 31 de enero de cada año al Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS.

Los beneficiarios deberán remitir al Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, obligatoriamente y de manera inmediata, luego de nacionalizado a consumo el vehículo importado, copia certificada de la matrícula, dirección, teléfono y correo electrónico (en caso de tenerlo); además, deberá señalar la ciudad donde permanecerá el vehículo; así como, los datos generales, domicilio y teléfono de un familiar cercano hasta tercer grado de consanguinidad.

En caso de comprobarse que no se cumplan las condiciones del automotor constantes en el documento de la autorización otorgada por el CONADIS, se sancionará de conformidad con las que leyes vigentes que rigen en esta materia.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS coordinará acciones e intercambiará información con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, Dirección Nacional de Tránsito y Comisión de Tránsito del Guayas, CTG, para asegurarse del cumplimiento de lo estipulado en la ley y Reglamento de Discapacidades.

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

Art. 24.- Obligación de los Profesionales de la Salud.- Todos los profesionales de la salud, tanto si laboran en el sector público como en el privado, están obligados a remitir al Ministerio de Salud y al Centro de Información y Documentación del CONADIS la información que éste requiera sobre discapacidades con fines epidemiológicos.

Art. 25.- Normas Supletorias.- En todo lo que no estuviere previsto expresamente en esta Ley, se aplicarán como supletorias las disposiciones vigentes en otras leyes.

Art. 26.- Transferencia de Atribuciones.- Todas las atribuciones que tuvieren los organismos y entidades del sector público en relación con el diseño y puesta en vigencia de políticas generales en materia de discapacidades se transfieren en virtud de esta Ley, al Consejo Nacional de Discapacidades.

En el Reglamento de esta Ley se delimitará las competencias de los Ministerios de Estado en el área de discapacidades.

Art. 27.- Dirección Nacional de Discapacidades.- Se mantendrá la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Bienestar Social y, en los Ministerios del Frente Social que no existan direcciones, divisiones o departamentos se los creará en el plazo de un año.

En el Ministerio de Trabajo deberá crearse la Dirección Nacional de Rehabilitación Profesional, en el Ministerio de Salud deberá restituirse la Dirección Nacional de Rehabilitación y se elevará a Dirección Nacional a la actual División de Educación Especial del Ministerio de Educación y Cultura.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial prevista en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministerios de Educación y Cultura son independientes.
- De conformidad con el Art. 3 del D. E. No. 117-A (R.O. 33, 05-III-2007) se sustituye el Frente Social por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.
- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Art. 28.- Día de las personas con discapacidades.- Se establece el 3 de diciembre de cada año como día clásico de las personas con discapacidad, en el cual se desarrollarán acciones de sensibilización a la sociedad.

Art. 29.- Políticas.- Las instituciones públicas y privadas que trabajen en el área de discapacidades deben desarrollar acciones coordinadas por el CONADIS tendientes a la operativización de las políticas nacionales y sectoriales sobre discapacidades. Sus planes y programas se enmarcarán dentro de los lineamientos estratégicos del Plan Nacional de Discapacidades.

Las instituciones del sector público coordinarán obligatoriamente con el CONADIS, en todo lo relacionado a su programación y presupuestación.

El Estado a través del Consejo Nacional de Discapacidades deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, la presente Ley y su reglamento, al igual que los convenios internacionales suscritos por el Gobierno ecuatoriano con organismos internacionales sobre el tema de discapacidades.

Art. 30.- Derogatoria.- Derógase todas las normas legales que se opongan a lo previsto en esta ley; y, expresamente la Ley de Protección del Minusválido, publicada en el Registro Oficial No. 301 del 5 de agosto de 1982, y todas sus reformas.

Disposición final.- Encargase al Consejo Nacional de Discapacidades, a las instituciones del Frente Social y a las instituciones públicas que tengan que ver con la prevención de discapacidades y atención e integración de las personas con discapacidad la difusión de la presente Ley.

Nota:

De conformidad con el Art. 3 del D. E. No. 117-A (R.O. 33, 5-III-2007) se sustituye el Frente Social por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 19 de la presente ley, en lo relacionado a las edificaciones públicas y privadas de uso público existentes, deberán en el plazo máximo de tres años adecuar sus edificaciones adoptando las medidas de accesibilidad.

SEGUNDA.- La inscripción de las personas naturales en el Registro Nacional de Discapacidades mantiene su vigencia. La inscripción de las personas jurídicas actualmente inscritas deberá realizarse nuevamente de acuerdo al instructivo que, para el efecto, expedirá el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades;

respecto a aquellas que no estuvieren inscritas se sujetarán a las normas que consten en el Reglamento General de esta ley.

TERCERA.- En el reglamento a esta ley se definirá las atribuciones, competencias y responsabilidades de los ministerios de estado que cumplan actividades relacionadas con la discapacidad, a fin de coordinar acciones que deban desarrollarse en esta área.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE DISCAPACIDADES

(Decreto Ejecutivo 3603) Registro Oficial N.- 27 del 21 de febrero de 2003

ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Art. 1.- Órgano responsable.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento de la Ley sobre Discapacidades, se considerará como órgano responsable al Consejo Nacional de Discapacidades, el que actuará como coordinador de las entidades públicas y privadas, que tienen relación con el ámbito de las discapacidades.

Art. 2.- Observancia de la ley.- Los organismos públicos y privados deben observar obligatoriamente las disposiciones de la ley y este reglamento en lo relacionado con la necesaria coordinación en todos los niveles.

CAPÍTULO II

DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Art. 3.- Persona con discapacidad.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento, se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

TÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN RELACIÓN CON LAS DISCAPACIDADES

Art. 4.- Ministerio de salud.- Al Ministerio de Salud le corresponde asumir las siguientes responsabilidades:

1.- Desarrollar mecanismos para la utilización del sistema de atención primaria de salud, a fin de llegar a todos los sectores de la población, particularmente rurales y urbano-marginales, con la finalidad de prevenir las discapacidades;

2.- Fortalecer los programas de inmunización, y de atención prenatal, natal y postnatal, relacionados a las causas directas e indirectas que ocasionan deficiencias y discapacidades, priorizando grupos de alto riesgo;

- 3.- Establecer un sistema de consejería genética para evitar el apareamiento de discapacidades;
- 4.- Desarrollar programas orientados a prevenir las situaciones potencialmente discapacitantes que devienen de agentes biológicos, de contaminación ambiental, de enfermedades degenerativas y crónicas y adoptar medidas para prevenir los trastornos psicológicos;
- 5.- Establecer programas para el diseño, producción y distribución de órtesis y prótesis y otras ayudas técnicas, que reemplacen o compensen las deficiencias y que permitan a las personas con discapacidad tener facilidades para adquirir y mantener los mismos, así como la fijación de tarifarios y normativas de funcionamiento;
- 6.- Organizar, implementar y poner en ejecución el Sistema Único de Calificación de Discapacidades, diseñado por el CONADIS;
- 7.- Ejecutar programas de prevención de accidentes de tránsito, hogar, laborales y otros;
- 8.- Adoptar medidas de control contra el uso indebido de drogas, estupefacientes y psicotrópicos, alcohol, tabaco, medicamentos, a fin de prevenir la discapacidad;
- 9.- Impulsar la realización de estudios epidemiológicos encaminados a conocer los factores de riesgo y causas de las discapacidades;
- 10.- Establecer un sistema de atención oportuna para la detección, diagnóstico, intervención temprana y rehabilitación médico funcional, mediante programas que pongan al alcance de las personas con discapacidad los recursos y servicios, de manera que reciban una atención integral, individualizada, apropiada y continua preferentemente en su propio contexto socio-cultural;
- 11.- Crear y fortalecer los programas y servicios a nivel nacional, regional, provincial y local de servicios de detección, diagnóstico y tratamiento de las deficiencias, con participación de la comunidad, como un componente de los servicios generales;
- 12.- Organizar y poner en marcha un sistema de notificación obligatoria de nacimientos en condiciones de riesgo y un reporte obligatorio semestral, de secuelas de procesos patológicos que puedan determinar el apareamiento de discapacidades;
- 13.- Desarrollar programas de promoción de salud de la población, estableciendo servicios de asesoramiento dirigidos a prevenir y atender situaciones de riesgo; especialmente en poblaciones más vulnerables;
- 14.- Diseñar y ejecutar programas que incluyan contenidos sobre discapacidades en la capacitación del personal de salud, que realiza prácticas o actividades especialmente en los sectores rural y urbano-marginal a fin de que se conviertan en agentes multiplicadores para la capacitación de líderes en la comunidad y en la familia, con el objeto de reducir la incidencia de las discapacidades, de acuerdo a las estrategias del modelo de rehabilitación en base comunitaria- R. B. C;
- 15.- Ejecutar y desarrollar programas en todas las provincias que creen condiciones adecuadas de salubridad e higiene habitacional, ambiental y de dotación de servicios de

saneamiento, con el apoyo de las corporaciones municipales, provinciales, Ministerio de la Vivienda y otros organismos autónomos de desarrollo regional;

16.- Ampliar en todo el país programas de atención materno infantil relacionados con el crecimiento y desarrollo integral del niño, impulsando programas que ayuden a la prevención del maltrato infantil, y de capacitación y apoyo a las familias en el manejo de niños con riesgo de discapacidad con la asistencia del Ministerio de Bienestar Social, el Instituto Nacional del Niño y la Familia, los institutos de Seguridad Social y corporaciones municipales y provinciales;

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

- Mediante disposición transitoria quinta del D. E 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.

17.- Impulsar acciones de capacitación a la población encaminadas al conocimiento de alternativas de alimentación y cultivos adecuados, especialmente en zonas identificadas como de alto riesgo, reconocidas por causas carenciales, en coordinación con las entidades responsables del tema;

18.- Ampliar y reforzar los programas de intervención y estimulación temprana con participación de la familia y la comunidad, especialmente en grupos poblacionales de riesgo, con el apoyo del Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Bienestar Social, Instituto Nacional del Niño y la Familia, los institutos de Seguridad Social y organizaciones no gubernamentales;

Notas:

- Según la actual estructura ministerial prevista en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministerios de Educación y Cultura son independientes.

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

- Mediante disposición transitoria quinta del D. E 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.

19.- Desarrollar programas de salud ocupacional, especialmente en lo relacionado a la prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y los institutos de Seguridad Social del país;

20.- Implementar estrategias de derivación para acciones de rehabilitación profesional e integración social, familiar y laboral que se ejecuten en beneficio de las personas con discapacidad;

21.- Fortalecer y ampliar los programas de salud escolar para prevenir la salud y detectar precozmente enfermedades, deficiencias e inadaptaciones en alumnos escolarizados, que pueden provocar discapacidades;

22.- Organizar en todos los hospitales generales programas y servicios para la rehabilitación integral a las personas con discapacidad y atención integral a padres y a niños por problemas en el desarrollo por causa de una deficiencia;

23.- Ampliar los programas de atención y rehabilitación integral en salud mental y enfermedades crónicas;

24.- Preparar, de conformidad con la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, las acciones que se realizarán y presupuestar los recursos necesarios para la ejecución de las mismas, a fin de que éstos puedan incorporarse oportunamente en la pro forma presupuestaria del Ministerio de Salud. Previamente deberá ser conocida y discutida en la Comisión Técnica del CONADIS; y,

25.- Defender los derechos a la salud de las personas con discapacidad.

Art. 5.- Ministerio de Educación.- Al Ministerio de Educación y Cultura le corresponde asumir las siguientes responsabilidades:

1.- Establecer un sistema educativo inclusive para que los niños y jóvenes con discapacidad se integren a la educación general. En los casos que no sea posible, su integración, por su grado y tipo de discapacidad, recibirán la educación en instituciones especializadas, que cuenten con los recursos humanos, materiales y técnicos ajustados a sus necesidades para favorecer el máximo desarrollo posible y su inclusión socio-laboral;

2.- Diseñar y ejecutar un Plan Nacional de Integración Educativa para los próximos cuatro años, que contemple un ajuste del marco normativo de la educación para que facilite la educación de los niños y jóvenes con necesidades educativas especiales en el sistema general y las acciones necesarias para la capacitación de los docentes del sistema general y especial para la integración, el replanteamiento de la formación inicial de los maestros y la reorientación de la educación en las instituciones de educación especial acorde con los objetivos de este programa;

3.- Ampliar progresivamente los programas y acciones de integración en la educación general básica, media y superior;

4.- Desarrollar programas de transición a la vida adulta y laboral, en las escuelas de educación especial;

5.- Organizar programas educativos basados en una evaluación integral, que permita identificar las potencialidades, aptitudes vocacionales y limitaciones para planificar la respuesta educativa;

6.- Diseñar y ejecutar programas de educación no formal para las personas con discapacidad que lo requieran. La educación no formal será impartida también a las personas con discapacidades cuya estancia hospitalaria sea prolongada, con el fin de prevenir y evitar su marginación del proceso educativo;

7.- Controlar el funcionamiento de las instituciones de la educación formal y no formal en el ámbito de las discapacidades, tanto de los sectores público como privado; brindando asesoría, capacitación y recursos para optimizar su función;

8.- Diseñar y capacitar a las instituciones educativas de todo el país sobre las adaptaciones curriculares, métodos, técnicas y sistemas de evaluación para aplicarse en la educación integrada en los diferentes niveles del sistema educativo y especial de los niños, jóvenes con necesidades especiales y facilitar la utilización de recursos tecnológicos y ayudas técnicas;

9.- Impulsar la creación de colegios técnicos o adaptar los existentes, según el caso, para la formación ocupacional de los jóvenes con discapacidad;

10.- Incorporar al Sistema de educación integrada y especial actividades relacionadas con el ocio, recreación, tiempo libre, arte, deporte y cultura.

11.- Desarrollar programas educativos de prevención primaria y secundaria, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública;

12.- Desarrollar programas de detección, diagnóstico e intervención temprana, en la población escolar, en coordinación con el Ministerio de Salud;

13.- Fortalecer los programas de capacitación ocupacional en el sistema educativo en coordinación con el Ministerio de Trabajo;

14.- Coordinar acciones con la Dirección encargada de Recreación y Deportes para la organización de programas y actividades deportivas para las personas con discapacidad y controlar las acciones que en este ámbito realicen otras organizaciones;

15.- Preparar, de conformidad con la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, las acciones que se realizarán y presupuestar los recursos necesarios para la ejecución de las mismas, a fin de que éstos puedan incorporarse oportunamente en la pro forma presupuestaria del Ministerio de Educación. Previamente deberá ser conocida y discutida en la Comisión Técnica del CONADIS; y,

16.- Defender los derechos a la educación de las personas con discapacidad.

Nota:

Según la actual estructura ministerial prevista en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministerios de Educación y Cultura son independientes.

Art. 6.- Ministerio de Bienestar Social.- Al Ministerio de Bienestar Social le corresponde asumir las siguientes responsabilidades:

1.- Ejecutar las políticas sociales en beneficio de las personas con discapacidad, para lograr su máximo desarrollo humano;

- 2.- Ejecutar programas de arte, recreación, deportivos, culturales, de ocio y tiempo libre para personas con discapacidad, procurando que se realicen en las instalaciones regulares de la comunidad;
- 3.- Establecer programas de información, sensibilización y capacitación a la comunidad, que promuevan un mayor conocimiento sobre discapacidades, respeto y apoyo a las personas con discapacidad y a los programas que se desarrollan para ellos;
- 4.- Crear programas tendientes a asegurar el derecho de las personas con discapacidad a vivir en familia o brindarle alternativas mediante redes de familias acogientes, centros de cuidado diario, casas residenciales para personas con discapacidad gravemente afectadas o en situación de abandono, orfandad e indigencia;
- 5.- Organizar y realizar investigaciones sobre aspectos sociales, económicos, jurídicos, y de participación comunitaria, que influyan en la vida de las personas con discapacidad y sus familias. Dichas investigaciones deben incluir la oportunidad y eficacia de los programas existentes y la necesidad de desarrollar servicios y medidas de apoyo;
- 6.- Diseñar y ejecutar programas de capacitación y apoyo a las familias y a la comunidad en el manejo de personas con discapacidad;
- 7.- Diseñar y desarrollar programas de asistencia legal, para las personas con discapacidad y sus representantes;
- 8.- Diseñar, organizar y ejecutar sistemas alternativos de protección social especial;
- 9.- Proporcionar asistencia técnica y recursos para la creación y el fortalecimiento de las organizaciones de personas con discapacidad;
- 10.- Apoyar programas que faciliten la integración socio-laboral de las personas con discapacidad con participación activa de la comunidad y del usuario, en coordinación con el Ministerio del Trabajo;
- 11.- Procurar ayudas y beneficios sociales y económicos para las personas con discapacidad de limitados recursos económicos y garantizar la protección social a las personas en situación de abandono;
- 12.- Promover y financiar proyectos de autogestión liderados por personas con discapacidad y organizaciones que trabajen en el área de las discapacidades;
- 13.- Impulsar programas para promover el respeto de los derechos y la protección jurídica de las personas y bienes, de las personas con discapacidad;
- 14.- Impulsar la participación ciudadana y el voluntariado en el área de las discapacidades;
- 15.- Organizar programas de apoyo y asistencia a las familias de personas con discapacidades graves y de escasos recursos económicos;
- 16.- El Ministerio de Bienestar Social, de conformidad con la ley, financiará los servicios de intérpretes de "Lengua de Señas Ecuatoriana" para las personas sordas que lo soliciten, para defensa de sus derechos, asuntos legales, eventos y otros de protección

a los mismos y sus familiares en condiciones difíciles y la difusión de documentos en Braille para personas ciegas;

17.- Preparar, de conformidad con la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, las acciones que se realizarán y presupuestar los recursos necesarios para la ejecución de las mismas, a fin de que éstos puedan incorporarse oportunamente en la pro forma presupuestaria del Ministerio de Bienestar Social. Previamente deberá ser conocida y discutida en la Comisión Técnica del CONADIS; y,

18.- Defender los derechos al bienestar social de las personas con discapacidad.

Nota:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

Art. 7.- Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos observará y hará cumplir a las entidades y organismos de su competencia las resoluciones adoptadas en los convenios 111, 142 y 159 y las recomendaciones 99 y 168 de las Normas de Organización Internacional del Trabajo - OIT, ratificadas por el Ecuador sobre la Readaptación Profesional para las personas con discapacidad. Además, asumirá las siguientes responsabilidades:

1.- Crear servicios de rehabilitación profesional, formación y capacitación profesional para personas con discapacidad, de conformidad con sus necesidades, aptitudes y destrezas y con los requerimientos y posibilidades del mercado de trabajo;

2.- Desarrollar programas y servicios de intermediación laboral para personas con discapacidad, teniendo en cuenta las capacidades, preparación, realidad del entorno e intereses del beneficiario;

Nota:

La Disposición Final Primera del Mandato Constituyente 8 (R.O. 330-S, 6-V-2008); dispone eliminar del presente artículo la frase "tercerización o intermediación de servicios", sin la cual, dicha disposición perdería sentido y se entendería derogada;

3.- Establecer medidas especiales de apoyo que faciliten la integración laboral; podrán consistir en subvenciones o préstamos para adaptación de los puestos de trabajo, eliminación de barreras arquitectónicas y de la comunicación, establecerse como trabajadores autónomos, promoción de microempresas, de cooperativas y otras alternativas;

4.- El Ministerio de Trabajo, el SECAP y el Consejo Nacional de Capacitación, deberán adoptar medidas para proporcionar servicios de capacitación, formación profesional y otros, para que las personas con discapacidad puedan obtener, conservar un empleo y promoverse en el mismo. En lo posible, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general con las adaptaciones necesarias;

5.- Desarrollar programas para aquellas, personas con discapacidad que no pueden de manera provisional o definitiva, ejercer una actividad laboral en condiciones habituales; para dicho efecto implementarán centros especiales de empleo;

6.- Realizar investigaciones destinadas a evaluar los resultados obtenidos por los servicios de rehabilitación profesional, capacitación y empleo, así como trabajos sobre las diferentes técnicas y métodos que se utilicen en el proceso de rehabilitación profesional;

7.- Organizar servicios de rehabilitación profesional e inserción laboral a nivel urbano, urbano-marginal y rural, que se realizará con la participación de la comunidad, y en particular con los representantes de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y de las personas con discapacidad, sus familiares y las organizaciones de y para personas con discapacidad;

8.- Capacitar al personal involucrado en programas de rehabilitación profesional y de formación y capacitación laboral regular;

9.- Desarrollar programas y servicios de intermediación laboral para personas con discapacidad, teniendo en cuenta las capacidades, preparación, realidad del entorno e intereses del beneficiario;

Nota:

La Disposición Final Primera del Mandato Constituyente 8 (R.O. 330-S, 6-V-2008); dispone eliminar del presente artículo la frase "tercerización o intermediación de servicios", sin la cual, dicha disposición perdería sentido y se entendería derogada.

10.- Organizar y desarrollar programas de empleo protegido, empleo con apoyo, talleres de producción autogestionarios, microempresas, cooperativas y otras similares para personas con discapacidad que no puedan obtener o conservar un empleo en un medio ordinario de trabajo, o como etapa previa a la integración laboral;

11.- Establecer normas y disposiciones para la reubicación laboral, en la empresa en que el trabajador presente la enfermedad profesional o hubiere sufrido el accidente de trabajo;

12.- Fomentar la cooperación internacional en temas laborales, especialmente con la OIT, para capacitación de recursos humanos, asesoramiento financiero e implementación de programas de inserción laboral de personas con discapacidad;

13.- Establecer programas de higiene laboral que favorezcan las condiciones de salud de los trabajadores en su sitio laboral, para prevenir los riesgos del trabajo y enfermedades del trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y los institutos de Seguridad Social públicos y privados del Ecuador;

14.- Fomentar y apoyar la participación de las organizaciones empresariales, sindicales y las organizaciones no gubernamentales de y para personas con discapacidad en materia de rehabilitación e inserción laboral;

15.- Realizar campañas de información y sensibilización para empresarios, sindicatos, ONG's y población en general relativa al empleo de las personas con discapacidad.

16.- Coordinar con la División de Educación Especial para realizar las acciones en formación ocupacional en las instituciones de educación especial;

17.- Establecer periódicamente las posibles fuentes de trabajo a través de las gestiones propias o de terceros y determinar los perfiles de capacitación;

18.- Preparar, de conformidad con la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, las acciones que se realizarán y presupuestar los recursos necesarios para la ejecución de las mismas, a fin de que éstos puedan incorporarse oportunamente en la pro forma presupuestaria del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. Previamente deberá ser conocida y discutida en la Comisión Técnica del CONADIS; y,

19.- Defender los derechos al trabajo de las personas con discapacidad.

Art. 8.- Ministerio de Desarrollo Urbano Vivienda.- Le corresponde:

1.- Establecer programas de crédito especiales y subsidios para la adquisición de terreno y vivienda; remodelación, reparación y ampliación de la misma, para personas con discapacidad u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que atiendan al sector;

2.- Regular los planes de vivienda que auspicia o no este Ministerio, para que las unidades habitacionales cumplan las normas arquitectónicas aprobadas por el INEN, que garantice el acceso libre de barreras para las personas con discapacidad; y que, el 100% de los espacios comunales cumplan con la normatividad de diseño urbanístico señaladas en las normas INEN; y,

3.- Fortalecer los programas de salubridad, higiene habitacional y ambiental.

Art. 9.- Entidad Oficial de Comunicación del Estado.- Le corresponde:

1.- Facilitar la utilización de espacios en medios de comunicación social para difundir temas de prevención de la discapacidad, derechos y protección social de las personas con discapacidad;

2.- Desarrollar campañas periódicas y programas sistemáticos de sensibilización y educación a la comunidad, sobre prevención de discapacidades, derechos y deberes de las personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación;

3.- Asegurar el acceso a la información que emiten los medios de comunicación masiva convencionales y alternativas de comunicación, mediante el uso de elementos tecnológicos para el acceso y la comprensión de las personas con deficiencias sensoriales, prioritariamente de información noticiosa y programas educativos impulsados por organizaciones públicas; y,

4.- Garantizar que organismos como CONARTEL, CONATEL y específicos, públicos y privados, adopten las medidas correspondientes para cumplir en todos los aspectos la accesibilidad a la información y a los medios de información que están bajo su control.

Art. 10.- Ministerio de Turismo.- Le corresponde:

1. Establecer disposiciones para que los lugares de interés turístico y hoteles, hosterías, residenciales, restaurantes y sitios de recreación, observen las normativas para la accesibilidad de las personas con discapacidad al medio físico, transporte e información;

2. Promover el turismo para personas con discapacidad nacionales y extranjeros en condiciones preferenciales;
3. Deben capacitar a su personal y garantizarán la capacitación de todos los operadores turísticos y personal de las instalaciones, el manejo y atención de las personas con discapacidad; y,
4. Obligatoriamente deberá publicar informativos de todos los lugares que son accesibles para las personas con discapacidad.

Art. 11.- Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Le corresponde:

1. Desarrollar programas sobre alternativas de alimentación y cultivos adecuados, eliminación de sustancias tóxicas en los cultivos, procesamiento y mantenimiento de los productos alimenticios, en coordinación con los ministerios de Salud Pública y del Ambiente; y,
2. Apoyar el desarrollo de proyectos agropecuarios que promuevan empleo para las personas con discapacidad y de entidades que trabajan en el tema de las discapacidades;

Nota:

De conformidad con el Art. 1 del D. E. No. 7 (R.O. 36, 08-III-2007) se sustituye al Ministerio de Agricultura y Ganadería, por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Art. 12.- Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.- Le corresponde a través de las dependencias respectivas:

1. Desarrollar y difundir programas sobre prevención de accidentes de tránsito, violencia y abuso en el manejo de armas, que pudieren originar discapacidad;
2. Incorporar en el Programa de Educación Vial que se realiza en el país, los temas que corresponden a la prevención de la discapacidad;
3. Controlar la propiedad y conducción de vehículos ortopédicos exonerados de impuestos por parte de las personas con discapacidad beneficiarias;
4. Identificar a los automotores conducidos por personas con discapacidad, con el símbolo internacional de discapacidad, que les permita el parqueo en áreas expresamente destinadas para ello;
5. Retirar de la circulación los vehículos ortopédicos que no estén siendo conducidos por las personas con discapacidad, beneficiarias de la exoneración de impuestos, poner el hecho en conocimiento de las autoridades correspondientes, para el establecimiento de las respectivas sanciones;
6. Desarrollar programas de prevención y salud ocupacional, relacionadas al ejercicio de las funciones de su personal.
7. Proporcionar semestralmente información actualizada a nivel nacional sobre accidentes de tránsito y las medidas tomadas para su control;
- 8.- Capacitar a la Policía Nacional sobre los deberes y derechos de las personas con discapacidad;

9. Establecer programas de rehabilitación funcional y profesional y otras de atención a las personas con discapacidad en las unidades médicas dependientes de la Policía Nacional; y,

10. Desarrollar programas de servicio social, dirigidos a los miembros activos y pasivos y familiares con discapacidad.

Art. 13.- Ministerio de Defensa Nacional.- Le corresponde:

1. Desarrollar programas de prevención de discapacidades, en relación a los riesgos generados por sus actividades específicas, tanto con su personal como con la comunidad;

2. Establecer programas de rehabilitación funcional y profesional y otras de atención a las personas con discapacidad en las unidades médicas dependientes de las Fuerzas Armadas del Ecuador;

3. Desarrollar programas de servicio social, dirigidos a los miembros activos y pasivos y familiares con discapacidad;

4. Incorporar a la población con discapacidad en los programas de desarrollo comunitario que ejecutan las Fuerzas Armadas;

5.- Capacitar al personal sobre los deberes y derechos de las personas con discapacidad; y,

6.- Capacitar a su personal y crear facilidades de atención para las personas con discapacidad.

Art. 14.- Ministerio del Ambiente.- Le corresponde:

1.- Diseñar y ejecutar programas encaminados a prevenir discapacidades por contaminación ambiental.

Art. 15.- Ministerio de Energía y Minas.- Le corresponde:

1.- Desarrollar programas destinados al control de la contaminación ambiental, generados de sus actividades y programas de prevención de las discapacidades específicas.

Nota:

Mediante D. E. 475 (R.O. 132, 23-VII-2007) se ordena la escisión del Ministerio de Energía y Minas con lo cual, asumen roles independientes tanto el Ministerio de Minas y Petróleos, así como el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Art. 16.- Instituto Nacional del Niño y la Familia.- Le corresponde:

1. Ejecutar y apoyar programas de prevención primaria, secundaria y terciaria de discapacidades, a través de acciones de detección, diagnóstico, intervención temprana, rehabilitación funcional, capacitación, rehabilitación profesional e investigación, en coordinación con las instancias correspondientes; y,

2. Organizar el servicio de calificación de la discapacidad conforme a las disposiciones del CONADIS;

Nota:

Mediante disposición transitoria quinta del D. E 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.

Art. 17.- Organizaciones de Personas con Discapacidad.- Le corresponde:

- 1.- Inscribirse en el Registro Nacional de Discapacidades;
2. Fortalecimiento organizacional, desarrollo de acciones de defensa de derechos, integración familiar, capacitación, inserción laboral, actividades culturales, sociales, recreacionales, utilización del tiempo libre, sensibilización y otras relacionadas con el tema;
3. Cooperación con las entidades que dirigen y ejecutan acciones de prevención, atención e integración de personas con discapacidades, en coordinación con el CONADIS y de acuerdo a las políticas establecidas por éste;
4. Hasta febrero de cada año presentar al CONADIS el Plan Operativo Anual de Actividades;
5. En el mes de diciembre de cada año, presentar al CONADIS, informes técnicos y económicos de las acciones que ejecutan, en conformidad con los objetivos para los que fueron creados;
- 6.- Ejecutar proyectos y acciones enmarcadas en las disposiciones de la Ley de Discapacidades y su reglamento, Plan Nacional de Discapacidades y las políticas generales y sectoriales del CONADIS, y,
- 7.- Impulsar la inscripción de las personas con discapacidad en el Registro Nacional de Discapacidades del CONADIS.

Art. 18.- Institutos de Seguridad Social Ecuatoriano:

1. Los institutos de Seguridad Social, existentes (IESS, ISSFA e ISSPOL) y los que se crearen deberán observar la Ley de Discapacidades, su reglamento general y las políticas del CONADIS, en la ejecución de programas y acciones de prevención de discapacidades, atención e integración de personas con discapacidad y de aquellas que adquieren esta condición durante su actividad laboral;
2. Las instituciones de seguridad social del sector público y privado implementarán un sistema de seguridad social no contributivo para personas con discapacidad de escasos recursos económicos; y,
3. Organizarán los servicios de calificación y evaluación de la discapacidad conforme la ley y las disposiciones del CONADIS.

Art. 19.- Organizaciones no gubernamentales que trabajan en discapacidades.

1. Todas las ONG's que trabajan en el área de discapacidad tienen la obligación de registrarse en el CONADIS;
2. Ejecutar proyectos y acciones enmarcadas en las disposiciones de la Ley de Discapacidades y su reglamento, Plan Nacional de Discapacidades y las políticas generales y sectoriales del CONADIS, en relación a prevención de las discapacidades y atención e integración social de las personas con discapacidades;
3. Hasta el mes de febrero de cada año deberán presentar al CONADIS sus planes operativos;
4. En el mes de diciembre de cada año, presentar el informe anual al Consejo Nacional de Discapacidades sobre las actividades técnicas y económicas, cumplidas de acuerdo a los objetivos para los que fueron creados; y,
5. Para obtener recursos del Estado y de fuentes externas, las organizaciones no gubernamentales creadas específicamente para atender a personas con discapacidad, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Discapacidades y obtener su registro de funcionamiento.

**TÍTULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Art. 20.- Órganos.- EL CONADIS es el máximo organismo del Estado en materia de discapacidades, tiene personería jurídica de derecho público, es autónoma, conforme lo establece el Art. 5 de la ley y estará constituido por los siguientes órganos:

- a) El Directorio;
- b) La Dirección Ejecutiva; y,
- c) La Comisión Técnica.

Art. 21.- Funciones.- El Consejo Nacional de Discapacidades es el organismo encargado de emitir las políticas nacionales y sectoriales y coordinar las actividades que, en el campo de las discapacidades desarrollan las entidades y organismos de los sectores público y privado e impulsar la investigación en este campo.

Art. 22.- Atribuciones del Consejo Nacional de Discapacidades:

1. Coordinar las acciones que, en relación con las discapacidades, realicen organismos y entidades de los sectores público y privado; e impulsar y realizar investigaciones, así como canalizar recursos para proyectos de inversión en el área de las discapacidades conforme disposición al respecto;
2. Conocer los planes y programas de acción, de las entidades y organismos de los sectores público y privado en materia de discapacidades, así como los resultados de éstos, según las normas que el Directorio de éste dicte para el efecto;

3. Las resoluciones que se tomen por parte de las entidades y organismos públicos y privados, y que tengan relación con discapacidades, observarán las políticas y disposiciones del CONADIS, sus acciones estarán enmarcadas en el Plan Nacional de Discapacidades;

4. La defensa jurídica de los derechos de las personas con discapacidad se realizará mediante asesoramiento a las personas con discapacidad de manera directa o a través de la Defensoría del Pueblo y los consultorios jurídicos de las universidades del país, quienes estarán vigilantes del proceso legal ante los organismos de justicia respectivos a quienes las personas con discapacidad hayan recurrido en defensa de los derechos consignados en esa ley;

5. Los derechos previstos en la Ley de Discapacidades a favor de las personas con discapacidad, serán defendidos jurídicamente por el CONADIS. Estas acciones se concretarán a través de la Asesoría Jurídica del CONADIS, las defensorías del pueblo y los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades u otras que se crearen con este objetivo; y,

6. El Presidente del CONADIS, en el caso de discriminación, de violación de los derechos humanos y de abandono, comunicará de inmediato el particular a la Defensoría del Pueblo, quien asumirá la defensa de los derechos constitucionales de las personas con discapacidad.

Art. 23.- Preparación del Plan Nacional.- El Plan Nacional al que se refiere el, literal b) del Art. 9 de la ley, será preparado por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Discapacidades, puesto a conocimiento y resolución del Directorio, el que lo someterá a la aprobación del Presidente de la República durante el primer año del período presidencial regular.

Art. 24.- Sujeción a la ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.- El Plan Nacional de Discapacidades será elaborado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal.

Art. 25.- Sujeción al Plan.- Las instituciones de los sectores público y privado que trabajan en el área de las discapacidades se sujetarán a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Discapacidades formulado por el Consejo Nacional de Discapacidades.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS

Art. 26.- El Directorio.- El Directorio del Consejo sesionará, ordinariamente cada tres meses, en la sede del CONADIS, y extraordinariamente, cuando el Presidente lo convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos siete de sus miembros y podrá realizarse en cualquier lugar de la República, que determine la convocatoria. En las sesiones extraordinarias el Directorio tratará los asuntos para los cuales fue convocado.

La convocatoria para las sesiones ordinarias del Directorio se las hará, con al menos diez días laborables de anticipación, las extraordinarias con 48 horas de anticipación, en las que constará el orden del día, a tratarse.

Podrán concurrir a las sesiones del Directorio, con voz informativa, los funcionarios del Consejo Nacional de Discapacidades, así como los delegados de cualquier organismo del Estado o representante del sector privado vinculados con las áreas determinadas en la ley y este reglamento, que sean invitados o requeridos por el CONADIS a través de su Presidente.

Art. 27.- Quórum.- El quórum para las sesiones del Directorio se establecerá con la asistencia de por lo menos, siete de sus miembros, incluido el Presidente. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los concurrentes.

Las votaciones serán nominales; en el caso de empate se decidirá con el voto del Presidente.

Los miembros del Directorio excepto el Presidente tendrán derecho, de conformidad con la ley, al pago de dietas por sesión.

El CONADIS reconocerá el pago de subsistencias o viáticos y de transporte a los miembros del Directorio que residan fuera de la ciudad de Quito, y a todos los miembros, cuando se cambie el lugar de la sesión.

Art. 28.- Funciones del Directorio.- A más de las atribuciones descritas en el Art. 9 de la ley y las que se asignan en este reglamento, corresponden al Directorio las siguientes:

- a) Conocer el informe anual presentado por el Director Ejecutivo;
- b) Conocer los informes financieros del CONADIS;
- c) Conocer y aprobar la escala de sueldos básicos, gastos de representación, residencia y demás beneficios de los servidores del CONADIS y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público; y,
- d) Conocer sobre los resultados de los viajes al exterior, en comisión de servicio, del Presidente, Director Ejecutivo y de la Comisión Técnica, que lo hagan por asuntos relacionados con el tema de las discapacidades.

Art. 29.- Requisitos para el Presidente del Directorio.- El Presidente del Directorio del CONADIS, a más de los requisitos establecidos en la ley, deberá acreditar título profesional y, tendrá además de las atribuciones determinadas en la ley, las siguientes:

1. Dirigir las sesiones del Directorio e intervenir con voz y voto; en caso de empate su voto tendrá la calidad de dirimente;
2. Firmar conjuntamente con el Director Ejecutivo, las resoluciones del Directorio, que serán debidamente numeradas y fechadas;
3. Suscribir conjuntamente con el Director Ejecutivo las comunicaciones y documentos relativos a la cooperación técnica o económica previstos en el Art. 9 de la ley;
- 4.- Preparar el informe anual de actividades y poner a conocimiento del Directorio;

5.- Autorizar la comisión de servicios, licencias y vacaciones al Director Ejecutivo y designar a quien le subrogará en caso de ausencia temporal; y,

6.- Los demás que otorguen la ley y este reglamento;

Art. 30.- Del Vicepresidente:

1. El Vicepresidente del CONADIS será elegido, de entre los miembros del Directorio, mediante una terna presentada por el Presidente de éste;

2. El Vicepresidente del Directorio ejercerá esta condición mientras tenga la representación legal ante este cuerpo colegiado;

3. El Directorio deberá asignar los recursos necesarios para que el Vicepresidente pueda cumplir las disposiciones del mismo, estos recursos serán: pasajes, viáticos, materiales, según el plan propuesto y aprobado;

4.- Son funciones del Vicepresidente:

- Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporal;
- En caso de que asumiera definitivamente sus funciones se prorrogarán hasta cuando el Presidente de la República designe al titular;
- Tendrá derecho a la subrogación de acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,
- En el caso de que el Directorio o el Presidente del mismo le asignaran actividades inherentes a la institución, se le dotará de los recursos económicos, materiales y de transporte necesarios, de acuerdo al plan de trabajo presentado.

Art. 31.- Función de la dirección ejecutiva.- La Dirección Ejecutiva del CONADIS, para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, tendrá los procesos, subprocesos necesarios y ubicará a los funcionarios y empleados en relación a éstos y las necesidades de la institución.

Art. 32.- Nombramiento del Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo será nombrado por el Directorio de una terna presentada por el Presidente del Directorio, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 33.- Requisitos.- El aspirante a la Dirección Ejecutiva, además de los requisitos determinados en el Art. 10 de la ley justificará una formación de 3o. y 4o. nivel universitario en el tema, con experiencia de por lo menos cinco años en funciones vinculadas con aspectos afines a las discapacidades y cumplirá con los requisitos señalados en el Manual de Procedimientos del Personal.

Art. 34.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- (Reformado por el Art. 2 del D. E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- Son atribuciones del Director Ejecutivo, a más de las determinadas en la ley, las siguientes:

1. Dirigir la gestión administrativa, técnica, operativa y financiera del CONADIS, de conformidad con las disposiciones del Reglamento Orgánico Funcional o por Procesos;

2. Preparar el anteproyecto del presupuesto del CONADIS y remitirlo para el trámite pertinente ante el Ministerio de Finanzas;

3. Solicitar a las instituciones correspondientes toda la información que requiera sobre las asignaciones, recaudaciones y transferencias de los recursos a que se refiere el Art. 13 de la Ley sobre Discapacidades.

Podrá asimismo hacer conocer a las respectivas autoridades las recomendaciones para mejorar las recaudaciones; y,

4. Preparar un informe anual al Directorio sobre la gestión técnico-administrativa y financiera del CONADIS, el que será presentado en la primera sesión de Directorio de cada año.

Art. 35.- De la Comisión Técnica.- Son atribuciones de la Comisión Técnica, a más de las determinadas en la ley, las siguientes:

a) Establecer la planificación y presupuestación anual del sector de las discapacidades. Los miembros de la Comisión Técnica se reunirán con este propósito en el primer trimestre de cada año;

b) Evaluar semestralmente el cumplimiento de los planes y los programas de las dependencias que integran la Comisión Técnica y presentar un informe al Directorio;

c) Procesar, jerarquizar, organizar, sistematizar y actualizar anualmente toda la información respecto a: servicios, recursos; proyectos y requerimientos de toda la infraestructura existente en el país en el ámbito de discapacidades de los sectores público y privado;

d) Elaboran propuestas para programas de prevención, atención e integración, a partir de los requerimientos detectados en el país;

e) Promover propuestas de investigación y colaborar en este campo con los organismos especializados público o privado, para fomentar la generación y transferencia de tecnología;

f) Impulsar la ejecución de programas y proyectos en el ámbito de las discapacidades; y,

g) Las demás funciones que le asigne el Directorio y el Director Ejecutivo.

Art. 36.- Funcionamiento de la Comisión Técnica.- La Comisión Técnica sesionará en forma ordinaria una vez cada dos meses, extraordinariamente cuantas veces sean necesarias.

Para las sesiones, que serán convocadas y presididas por el Director Ejecutivo o su delegado, se seguirán las mismas normas que rigen para el caso del Directorio.

A los miembros de la Comisión Técnica se les reconocerá igual tratamiento en lo referente a subsistencias, viáticos y transporte que a los miembros del Directorio.

La convocatoria será de por lo menos con 5 días laborables de anticipación a la sesión en el caso de que sea ordinaria y 48 horas, en el caso de que sea extraordinaria.

Las resoluciones de la Comisión Técnica son obligatorias para todos sus miembros y éstos deberán informar de su cumplimiento en la siguiente sesión.

Art. 37.- Subcomisiones.- El Director Ejecutivo conformará las subcomisiones que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos del CONADIS.

Art. 38.- Dietas.- Los miembros de la Comisión Técnica y subcomisiones percibirán dietas conforme al Art. 42 de este Reglamento y de acuerdo a un reglamento específico para el efecto.

Art. 39.- De las Comisiones Provinciales de Discapacidades.- Son instancias técnico administrativas del CONADIS, que tienen como propósito efectuar un trabajo coordinado y efectivo, con participación comunitaria, en beneficio de las discapacidades en cada provincia. Para su funcionamiento tendrá tres niveles de gestión; Directivo, Coordinador y Comunitario.

Art. 40.- Objetivos de las Comisiones Provinciales de Discapacidades.- Las comisiones provinciales de discapacidades tienen como objetivos fundamentales:

- Coordinar acciones de los sectores público y privado en materia de discapacidades dentro de su provincia.
- Impulsar, apoyar, ejecutar y difundir acciones en beneficio de las personas con discapacidad, enmarcadas en el Plan Nacional de Discapacidades, las políticas generales sectoriales y otras disposiciones emitidas por el CONADIS.
- Velar por la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, en los términos que determina este reglamento.
- Velar por la aplicación de la Ley sobre Discapacidades y su reglamento.

Art. 41.- Funciones de la Comisión Provincial de Discapacidades:

- a) Coordinar acciones de los sectores público y privado en materia de discapacidades dentro de su provincia;
- b) Impulsar la aplicación de la Ley sobre Discapacidades y el reglamento general a la misma;
- c) Coordinar, planificar, ejecutar y supervisar los planes, programas, proyectos y acciones que se realicen en su jurisdicción;
- d) Impulsar, apoyar, ejecutar y difundir proyectos y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, desarrollados en las municipalidades y que estén enmarcadas en las políticas generales, sectoriales y otras disposiciones emitidas por el CONADIS;
- e) Presentar un informe anual, en la primera semana del mes de julio y diciembre, sobre las actividades desarrolladas y de los apoyos económicos entregados por el CONADIS; y,
- f) Las demás que le asigne el Director Ejecutivo.

Art. 42.- Integración de las Comisiones Provinciales.- Las comisiones provinciales de discapacidades son dependencias del CONADIS que están integradas por:

- a) Un Nivel Directivo, integrado por un Coordinador Provincial designado por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades;
- b) Un Nivel Coordinador, conformado por un representante de cada una de las siguientes entidades:

- Ministerio de Salud Pública.
- Ministerio de Educación y Cultura.

Nota:

Según la actual estructura ministerial prevista en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministerios de Cultura y Educación son independientes.

- Ministerio de Bienestar Social.

Nota:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

- Ministerio de Trabajo y Empleo.
- Municipio de la Capital Provincial.
- Instituto Nacional del Niño y la Familia.

Nota:

Mediante disposición transitoria quinta del D. E 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.

- Por un representante de cada tipo de discapacidades que existan en la provincia de las organizaciones de personas con discapacidad, designado por aquellas que estén legalmente constituidas e inscritas en el CONADIS.
- Por un representante de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el campo de las discapacidades designado de aquellas legalmente constituidas e inscritas en el CONADIS; y,

- c) Un Nivel Comunitario: conformado por los representantes señalados en los dos niveles anteriores más los representantes de organismos seccionales, organismos de desarrollo, militares, religiosos y otros que estime la comisión.

Art. 43.- Centro de Información.- El Centro de Información estará bajo la dirección de la Dirección Ejecutiva, a más de las responsabilidades asignadas en la ley, deberá realizar lo siguiente:

1. La recopilación de documentos actualizada de datos estadísticos sobre los siguientes aspectos:

- Prevención, atención e integración social de las personas con discapacidad;
- Personas con discapacidad;
- Organismos gubernamentales y no gubernamentales que laboren en el campo de las discapacidades;

- Legislación y normas jurídicas vinculadas con el campo de las discapacidades;
 - Organismos nacionales e internacionales relacionados con el sector de discapacidades; e,
 - Y otro tipo de información y datos que sean necesarios para alcanzar los fines institucionales;
2. Organizar, elaborar difundir periódicamente tablas, cuadros, gráficos e información con los datos del centro;
 3. Mantener una biblioteca especializada para uso público; y,
 4. Establecer los mecanismos necesarios para ampliar y actualizar la base de datos del centro.

Art. 44.- Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas.- El Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas del CONADIS, será el encargado de:

- a) Planificar, organizar y desarrollar acciones para la información y sensibilización a la comunidad sobre las discapacidades, así como la difusión de las acciones que se desarrollen en este campo, en coordinación con las entidades públicas y privadas;
- b) Con estos fines, el CONADIS formará un Comité Interinstitucional, de carácter permanente, dirigido por el Presidente del CONADIS, conformado por las unidades de Comunicación Social de la Presidencia de la República y de los organismos o entidades que integran el Directorio y la Comisión Técnica. Este comité podrá invitar a otras entidades de la sociedad civil, de acuerdo a sus requerimientos;
- c) Diseñar, producir y difundir materiales comunicacionales sobre discapacidades; y,
- d) Fortalecer las relaciones públicas del Consejo.

TÍTULO IV

DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO

Art. 45.- determinación de cobro.- (Reformado por el Art. 2 del D. E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- El Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, mediante la formulación de reglamentos determinará los servicios por los cuales la entidad debe cobrar, y fijará el valor de ellos, recursos que se administrarán conforme a las disposiciones que dicte para el efecto el Ministerio de Finanzas.

Art. 46.- Financiamiento de proyectos.- Un porcentaje del presupuesto del CONADIS, se destinará para el financiamiento de proyectos que impulsen las acciones que realicen las entidades del sector público y privado y las organizaciones de y para personas con discapacidad en los ámbitos de prevención de discapacidades, atención e integración de las personas con discapacidad.

Cada año el CONADIS convocará públicamente a la presentación de proyectos en las líneas que considere pertinente, de acuerdo a un reglamento específico para el efecto.

Cada año el CONADIS designará un porcentaje de su presupuesto para la capacitación del personal de técnicos y empleados de la institución, y para mejorar las condiciones del trabajo de los mismos.

TÍTULO V
DE LA CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS DISCAPACIDADES
CAPÍTULO I
DE LAS UNIDADES AUTORIZADAS PARA CALIFICAR

Art. 47.- Sistema Único de calificación de Discapacidades.- El CONADIS es el responsable de la organización e implementación del Sistema Único de Calificación de Discapacidades, en coordinación con el Ministerio de Salud, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS, Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas - ISSFA, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional - ISSPOL y el Instituto Nacional del Niño y La Familia - INNFA.

Para la calificación de personas con discapacidad las instituciones antes nombradas, deberán establecer comisiones bilaterales de coordinación con el CONADIS para aprobar las unidades operativas calificadoras fijas o itinerantes y la conformación de los respectivos equipos calificadores.

Los equipos calificadores deberán estar conformados básicamente por un médico rehabilitador de preferencia, un psicólogo y un trabajador social, en el Manual de Procedimientos se puntualizará las funciones respectivas y los requerimientos de participación de otros profesionales.

Para la evaluación de las personas con discapacidad intelectual, las unidades calificadoras autorizadas podrán utilizar los servicios de los centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica del Ministerio de Educación (CEDOPS).

Las entidades responsables deberán colaborar financieramente para facilitar el trabajo de las unidades fijas o itinerantes de calificación, y podrán realizar convenios con otras entidades para ampliar su cobertura de atención.

Nota:

Mediante disposición transitoria quinta del D. E. 1170 (R.O. 381, 15-VII-2008), se dispone que todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, obligaciones y patrimonio del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, INNFA, serán asumidas por el Instituto de la Niñez y la Familia, INFA. Este proceso se efectuará progresivamente hasta el 31 de diciembre del 2008, período dentro del cual seguirá funcionando el INNFA.

Art. 48.- Equipos calificadores.- El CONADIS conformará y autorizará otros equipos calificadores fijos o itinerantes cuando la demanda lo justifique.

De las funciones de las unidades autorizadas para calificar

Art. 49.- Funciones de las unidades.- Son funciones de las unidades autorizadas a través de los equipos designados para la calificación de discapacidades:

- Evaluar y diagnosticar la presencia de deficiencias, y de ser éstas irreversibles pese a tratamiento, determinar el tipo y grado de discapacidad, identificando este dato en la historia clínica única y en el formulario único de calificación;
- Identificar en cada calificación las características "objetivas" principales de la deficiencia y la discapacidad, el porcentaje de las limitaciones encontradas de acuerdo a la tabla de valoración autorizada por el CONADIS y completar todos los datos solicitados en el formulario único de calificación;
- Observar estrictamente el Sistema Único de Calificación, utilizando sus instrumentos y formularios, conforme el Manual de Procedimientos que el CONADIS entregará para dicho efecto;
- Cada calificación de discapacidad deberá tener claramente identificados los nombres de los profesionales responsables, su especialidad, sus respectivos códigos, sellos y firmas, la fecha y lugar de emisión del certificado, datos que identifiquen la unidad calificadora y la entidad a la que se pertenece;
- Mantener un archivo de las calificaciones elaboradas en cada unidad y remitir informes semestrales al CONADIS en el formato preparado para el efecto;
- Orientar a las personas evaluadas, según el caso, hacia los servicios públicos o privados disponibles, para optimizar la rehabilitación integral de las personas con discapacidad;
- Derivar a las personas calificadas hacia las oficinas del CONADIS de nivel central y provincial para carnetización, registro e información sobre beneficios;
- Brindar facilidades y trato preferencial a las personas con discapacidad en los turnos de atención institucional, eliminar barreras y contar con otros elementos que agilicen su calificación y mejoren su rehabilitación (Traductores de personas sordas, personal capacitado para atender a personas con discapacidad); y,
- Ampliar la información sobre las calificaciones realizadas o recalificar, en todo caso que fuere solicitado por el CONADIS.

CAPÍTULO II DE LA CALIFICACIÓN

Art. 50.- Personas calificadas.- Las personas interesadas en ser calificadas sean ecuatorianos o extranjeros residentes en el país deberán acercarse personalmente a las unidades calificadoras autorizadas, con sus documentos de identificación originales y una fotocopia para el trámite, y seguirán lo establecido en el Manual de Procedimientos expedido por el CONADIS.

Art. 51.- Certificado único de calificación.- Para la calificación y valoración se utilizará el certificado único de calificación de discapacidad aprobado por el CONADIS.

Art. 52.- Tabla de valoración de minusvalía.- Para la calificación y valoración se utilizará en todo el país y en todas las entidades calificadoras señaladas en la ley, la tabla de valoración de la minusvalía, publicada por el IMSERSO.

Art. 53.- Instrumentos.- El CONADIS determinará los instrumentos a ser utilizados en todo el país para la calificación de la discapacidad, como tabla valorativa porcentual, clasificador internacional, manual de procedimientos, formulario para la certificación y otros que podrían requerirse.

Art. 54.- Entidades responsables.- Las entidades responsables de la calificación y valoración de la discapacidad, señaladas en la ley, deberán observar todo lo señalado en el Manual de Procedimientos aprobado por el CONADIS, en lo que corresponde a organización y funcionamiento de las entidades responsables, unidades calificadoras, equipos calificadores, miembros del equipo de evaluación, interconsultas, calificación, valoración, certificación, duración del certificado y recalificación.

Art. 55.- Control y seguimiento.- El CONADIS, se encargará del control y seguimiento del Sistema único de calificación y certificación de la discapacidad y del establecimiento de los beneficios y las ayudas técnicas necesarias de acuerdo al tipo y grado de discapacidad. En caso de irregularidades podrá tomar resoluciones que la rectifiquen y las acciones legales pertinentes.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO NACIONAL DE DISCAPACIDADES

Art. 56.- Registro.- El Registro Nacional de Discapacidades estará a cargo del Centro de Información del Consejo Nacional de Discapacidades, en el cual se registrará lo siguiente:

- a.- Personas con discapacidad;
- b.- Organizaciones con personería jurídica de personas con discapacidad; y,
- c.- Personas jurídicas que trabajan en el campo de la discapacidad.

Art. 57.- Inscripciones de Personas Naturales con Discapacidad.- Las personas con discapacidad, para inscribirse en el Registro Nacional de Discapacidades, presentarán los siguientes documentos e información:

- Formulario del CONADIS.
- Presencia física de la persona con discapacidad.
- Copia de la cédula de identidad del solicitante; o en el caso de menores de edad que no posean cédula de identidad, partida de nacimiento.
- El certificado único de discapacidad.
- 1 fotografía tamaño carné actualizada.

Cumplido lo cual, el Consejo Nacional de Discapacidades o las comisiones provinciales otorgarán un carné de identificación a cada persona con discapacidad que se encuentre registrada.

Art. 58.- Inscripción de Personas Jurídicas.- Las personas jurídicas, nacionales y extranjeras que trabajen en el ámbito de las discapacidades, para operar en el país, requieren estar legalmente inscritas en el Registro Nacional del Consejo Nacional de Discapacidades.

Las instituciones públicas que trabajan en el ámbito de las discapacidades deberán inscribirse en el Registro Nacional de Discapacidades.

Las personas jurídicas cumplirán con los requisitos señalados por el CONADIS y recibirán un certificado de inscripción que tendrá la validez de un año.

Las personas jurídicas de y para discapacidades inscritas en el Registro Nacional de Discapacidades, tienen la obligación de actualizar la información cada año o cuando a su criterio, hayan variado sustancialmente la que se encuentra registrada; de no cumplir con aquello podrán ser eliminadas del registro.

Art. 59.- Información falsa.- Toda falsedad respecto a los certificados, documentos o información presentados por los solicitantes, motivará la cancelación de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 60.- Reclamos.- Los reclamos que se presentaren por cancelación de inscripciones o negativas de éstas los resolverá en última instancia administrativa, el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades.

TÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS

CAPÍTULO I DE LA DE SALUD

Art. 61.- Asistencia médica.- Los servicios médicos de las entidades del sector público, deberán organizar una prestación oportuna y efectiva de asistencia médica para las personas con discapacidades y garantizar el acceso preferencial de éstos a todos los medios auxiliares de investigación y diagnóstico clínico. Para ello deberán capacitar al personal en atención a las personas con discapacidad.

Art. 62.- Programas de beneficio sociales.- Se organizarán programas de beneficios sociales para las personas con discapacidad que requieren tecnología diagnóstica, ayuda técnica y medicamentos.

Art. 63.- Programa para adquisición, adaptación, mantenimiento y renovación de aparatos.- En aquellos casos que, en razón de la discapacidad, sea indispensable el uso de prótesis, órtesis y de otras ayudas técnicas para realizar las funciones propias de la vida diaria o para la educación y el trabajo, el Ministerio de Salud, y otras instituciones de beneficio social, establecerán programas para la adquisición, adaptación, mantenimiento y renovación de dichos aparatos.

Art. 64.- Toma de decisiones de servicios de atención a personas con discapacidad.- Los servicios que dan atención a las personas con discapacidad deberán considerar a éstas, o a sus representantes en el caso de que aquellos no puedan participar por sí mismos, en la planificación y en la toma de decisiones relacionadas con su rehabilitación.

Los servicios de atención a las personas con discapacidad pondrán en marcha programas alternativos que involucren las diversas instancias comunitarias, a fin de ampliar la cobertura de atención sin comprometer su calidad, en especial en las zonas rurales y urbano marginales.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN

Art. 65.- Sistema de educación para discapacitados.- La educación de personas con discapacidad debe incluir la participación de los padres, personal profesional, familia y comunidad.

La educación para las personas con discapacidad, se proporcionará a través de:

- Programas en instituciones especiales.
- Programas de educación integrada.
- Educación no formal.

Art. 66.- Establecimientos de educación especial obligatorio a mantener un sistema de becas para la educación.- Los establecimientos de educación especial que se financien con recursos del Estado o reciban partidas para personal u otros aspectos, tanto del Gobierno Central, como de los gobiernos seccionales tienen la obligación de mantener un sistema de becas para la educación de personas con discapacidad de bajos recursos económicos en al menos el cinco por ciento del número de estudiantes de cada plantel.

Art. 67.- Pensión en instituciones que se benefician de becas otorgadas por el IESS.- Cuando la institución privada se beneficie con becas otorgadas por el Instituto de Seguridad Social, el alumno no pagará pensión completa, si debe hacerlo, será la diferencia entre la beca y la pensión autorizada por los representantes provinciales de educación. Estos recursos deberán invertirse en implementos, dotación de recursos y prestación de servicios ocasionales, en beneficio directo de las personas con discapacidad.

Art. 68.- Programas de becas para discapacitados.- El Ministerio de Educación y de Bienestar Social deberán organizar un programa de becas para la educación de las personas con discapacidad en todos los niveles.

El IECE deberá establecer un sistema especial de becas para la educación de las personas con discapacidad, que será el 10% de lo estimado cada año.

Nota:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la denominación del Ministerio de Bienestar Social cambia a Ministerio de Inclusión Económica y Social (R.O. 158-S, 29-VIII-2007).

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL E INCLUSIÓN LABORAL

Art. 69.- Programas de inclusión a personas con discapacidad.- Las instituciones públicas y privadas responsables de la capacitación para el trabajo, organizarán en sus instituciones, programas de inclusión a personas con discapacidad, enmarcadas en las políticas y normas dictadas para el efecto por el CONADIS, el Ministerio de Trabajo y Educación deberán contar con el personal técnico, los equipos y recursos para aplicar las adaptaciones necesarias.

Art. 70.- Garantía de facilidades de incorporación a entidades de formación.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y el Consejo Nacional de Capacitación garantizarán que las entidades de formación profesional, capacitación para el trabajo regular, en sus diferentes niveles, faciliten la incorporación de personas con discapacidad, a estas instituciones, contarán con elementos de acceso físico y de la comunicación, con las adaptaciones y apoyos necesarios. (Adaptaciones curriculares, ayudas técnicas, presencia de intérpretes de la lengua de señas ecuatoriana, etc.).

Art. 71.- Servicios de evaluación y orientación laboral y capacitación laboral.- El Ministerio de Trabajo y el Consejo Nacional de Capacitación deberá organizar los servicios de evaluación y orientación laboral y capacitación laboral, de conformidad con los convenios 111, 142 y 159 y las recomendaciones 99 y 168 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT.

Art. 72.- Prioridad.- Las entidades del sector público darán prioridad a las solicitudes de capacitación de las personas con discapacidad, rehabilitadas, incluyéndoles en sus programas.

Art. 73.-Contenido de los programas de capacitación específicos.- Los programas de capacitación específicos para personas con discapacidad, deben considerar las calificaciones y competencias que los mismos deben adquirir para su vida laboral, tanto en el sistema formal como informal así como la expedición y homologación de los certificados que se otorgan.

Art. 74.- Centros estatales de formación ocupacional.- El Ministerio del Trabajo, de conformidad con sus planes plurianuales, creará centros estatales de formación ocupacional para personas con discapacidad que no puedan acceder a los centros de formación ocupacional regulares.

Art. 75.- Becas y crédito educativo.- El IECE otorgará becas y créditos para las personas con discapacidad que accedan a universidades, centros de formación profesional públicas o privadas, cuando no cuenten con recursos económicos.

Art. 76.- Normativa de los centros de formación laboral, ocupacional o de empleo.- El Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, establecerá una normativa para el funcionamiento de los centros de formación laboral-ocupacional o de empleo (trabajo protegido) públicos y privados para personas con discapacidad, brindará la asistencia técnica y realizará el seguimiento y control de los mismos.

Art. 77.- Sistema de seguridad Social.- El Sistema de Seguridad Social, desarrollará programas de rehabilitación profesional para los afiliados y jubilados por invalidez, así como el suministro de ayudas técnicas y/o adaptación del puesto de trabajo, que garantice la reinserción laboral.

CAPÍTULO IV DE LA ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO Y AL TRANSPORTE

Art. 78.- Espacios vehiculares y peatonales exclusivos para discapacitados.- Todo espacio público y privado de asistencia masiva, temporal o permanente de personas (estadios, coliseos, hoteles, teatros, estacionamientos, parques, iglesias, etc.) deben contemplar en su diseño los espacios vehiculares y peatonales exclusivos para personas con discapacidad y movilidad reducida, los mismos que deberán estar señalizados horizontal y verticalmente de forma que puedan ser fácilmente identificados a distancia, de acuerdo a la norma INEN correspondiente en una proporción de uno, cada veinticinco plazas y deberán estar ubicados lo más próximo posible a los accesos de los espacios o edificios servidos por los mismos, preferentemente al mismo nivel de los accesos.

Art. 79.- Normas INEN de accesibilidad del transporte.- Las entidades del Estado reguladoras y de control, garantizará que las empresas operadoras, los diferentes tipos de transporte (terrestre, aéreo, férreo, marítimo o fluvial) público, estatal, municipal y privado cumplan con lo establecido en las normas INEN sobre accesibilidad, esto es:

- a) Permitir el acceso de las personas con discapacidad y movilidad reducida y su ubicación física exclusiva dentro del mismo;
- b) Disponer de un área exclusiva para las personas con discapacidad y movilidad reducida en la proporción mínima de dos asientos por cada cuarenta pasajeros, los cuales deben estar ubicados junto a las puertas de acceso y/o salida de los mismos y contar con la correspondiente señalización horizontal y vertical que permita a estas guiarse con facilidad y sin ayuda de otras personas; y,
- c) Cumplir con las normas técnicas establecidas para el diseño de los espacios físicos de accesibilidad y su adecuada señalización para informar al público que lo señalado es accesible, franqueable y utilizable por personas con discapacidad, con la finalidad de que estas personas logren integrarse de manera efectiva.

CAPÍTULO V ACCESO A LA COMUNICACIÓN

Art. 80.- Acceso a la información.- Los medios de telecomunicación y comunicación escrita del país, deberán utilizar los recursos necesario y brindar todas las facilidades para que las personas con discapacidad tengan acceso a la información para contribuir a su participación social. Los canales de televisión deberán incorporar en sus noticieros, subtítulos o intérpretes de la "Lengua de Señas Ecuatoriana" para facilitar la información a personas sordas.

Para el efecto el CONARTEL reglamentará las facilidades en lo que tiene relación a radiodifusión y televisión y, el CONATEL para las telecomunicaciones en general. La Superintendencia de Telecomunicaciones y el CONADIS se encargarán de controlar que se de cumplimiento a las normas y disposiciones legales al respecto.

Art. 81.- Información, ejercicio de derechos y acceso a servicios.- Todas las instituciones deberán implementar las facilidades del caso, para que las personas con discapacidad puedan estar informadas, puedan ejercer sus derechos y acceder a los servicios.

El Estado garantizará la participación en los actos democráticos y electorales, implementando mecanismos para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos a elegir y ser elegidos.

CAPÍTULO VI DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES

Art. 82.- Importación de ayudas técnicas.- Las personas jurídicas sin fines de lucro encargadas de la atención de las personas con discapacidad, están exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicio aduanero de las importaciones a consumo que puedan realizarse de conformidad con las disposiciones contenidas en este reglamento y el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Aduanas, de las siguientes mercancías: aparatos médicos destinados para la atención

integral de las personas con discapacidad, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis y prótesis.

Las entidades que los sectores público y privado sin fines de lucro, que se beneficiaren de la exoneración de tributos, para la importación de materia prima destinada a la elaboración de aparatos ortopédicos; así como también de accesorios e implementos médicos, se sujetarán al tarifario de precios que establecerá el Ministerio de Salud Pública, el cual deberá elaborarse en coordinación con la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas.

El Consejo Nacional de Discapacidades está autorizado para investigar el cumplimiento de este artículo y, en el caso de comprobarse que ha sido incumplido, denunciar el hecho a las autoridades oficiales competentes.

Art. 83.- Son ayudas técnicas.- Los accesorios, instrumentos, herramientas adaptadas, elementos, equipos o sistemas técnicos utilizados por personas con discapacidad, fabricados especialmente o disponibles en el mercado para compensar, mitigar o neutralizar la deficiencia o discapacidad y que les facilite la ejecución de sus actividades regulares.

- Prótesis, órtesis, equipos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación integral de personas con discapacidad;
- Equipos, maquinarias y herramientas especiales útiles de trabajo especialmente diseñados y adaptados para ser usados por personas con discapacidad;
- Elementos de ayuda para la movilidad, accesorios para ensamblaje y fabricación, cuidado e higiene personal, necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad;
- Elementos especializados para facilitar la comunicación, información y la señalización para personas con discapacidad;
- Equipos y materiales pedagógicos especiales para educación, capacitación y recreación de personas con discapacidad; e,
- Instrumentos musicales y deportivos e instrumentos artísticos especiales para personas con discapacidad.

Materia prima: Son todos los elementos para la elaboración, adaptación y reparación de órtesis y prótesis.

Art. 84.- Prohibición de transparencia.- Todos los objetos importados bajo estas condiciones, al que se refiere la y (sic) Ley sobre Discapacidades, no podrán ser transferidos a favor de terceras personas distintas del primer beneficiario, antes de que haya transcurrido el plazo de cinco años, a contarse desde la fecha en que los bienes hayan sido nacionalizados a consumo, previa autorización expresa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, las que serán motivadas y requerirán de la comprobación del pago de los tributos exonerados en la forma que determinará la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Art. 85.- Requisitos para importar bienes para personas naturales.- Para que una persona natural pueda importar bienes al amparo de la Ley sobre Discapacidades, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar calificado como persona con discapacidad; de conformidad con lo que establece la Ley sobre Discapacidades y este Reglamento;
- Solicitud del interesado dirigida al Presidente del CONADIS;
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía o de identidad y de la papeleta de votación;
- Calificación de discapacidad;

Fotocopia del carné de discapacidad;

- Informe socio económico, con documento que respalde el ingreso económico correspondiente;
- Prescripción médica de la necesidad de uso de la ayuda técnica;
- En lo referente a ayudas técnicas para la educación, el trabajo y la vida diaria, presentar una certificación de la actividad a la que se dedica la persona con discapacidad; y,
- Especificaciones técnicas del bien a importar.

El Consejo Nacional de Discapacidades podrá someter los documentos a investigación y verificación.

Art. 86.- Requisitos para importar bienes para personas jurídicas.- Para que una persona jurídica pueda importar bienes al amparo de la Ley de Discapacidades, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar inscrita en el Registro Nacional de Discapacidades;
- Solicitud dirigida al Presidente del CONADIS;
- Especificaciones técnicas y valor del bien a importar; y,
- Presentar la justificación del uso del bien a importar.

El Consejo Nacional de Discapacidades podrá someter los documentos a investigación y verificación.

Art. 87.- Condiciones para la importación del bien.- Se fija en 30.000 dólares o el equivalente en otras divisas el límite a ser exonerado, el bien que se importe al amparo de la Ley sobre Discapacidades y el presente Reglamento.

Las comisiones de estudio de la documentación y de autorización del Directorio, establecerán los procedimientos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia del derecho al beneficio de la importación.

Art. 88.- Importación de vehículos ortopédicos.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- Los vehículos ortopédicos a los que se refiere la Ley sobre Discapacidades, podrán ser importados y nacionalizados a consumo, cumpliendo con los requisitos pertinentes de la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Los vehículos ortopédicos deberán reunir las condiciones técnico mecánicas de conducción, que permitan superar las deficiencias funcionales de las personas con discapacidad de ambulación.

Para la aplicación del presente artículo se entiende por vehículo ortopédico, los de transmisión automática sin embrague y aquellos vehículos que tienen elementos especiales, como mandos manuales, rampas, elevadores, que permitan la accesibilidad, circulación y conducción de las personas con discapacidad.

El tipo de vehículo a ser importado, será determinado por una de las unidades autorizadas de calificación de la discapacidad, contempladas en la ley, y se registrará la necesidad del vehículo y las características del mismo en el certificado único de calificación.

Para el estudio y autorización de la importación de bienes y vehículos se nombrarán las comisiones de Estudio de la Documentación y de Autorización del Directorio.

Art. 89.- Comisiones de Estudio de la documentación y autorización del Directorio del CONADIS.- De las comisiones de Estudio de la Documentación y de Autorización del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, para la importación de vehículos ortopédicos.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).-

1. La Comisión de Estudio de la Documentación, estará conformada por:

- a) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, o su delegado, quien la presidirá;
- b) Un médico; y,
- c) Una trabajadora social.

Los miembros señalados en las letras b) y c) serán nombrados por el Consejo Nacional de Discapacidades.

La comisión tendrá a su cargo:

1. Estudiar y analizar la información y documentación presentada por el interesado para verificar el cumplimiento de los requisitos.
2. Requerir información referente a la calificación y situación socio económica del solicitante que garantice que cuenta con los recursos para importar el vehículo.

3. Solicitar la ampliación de la calificación de la discapacidad o su recalificación.
2. La Comisión de Autorización del Directorio Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, estará conformada por:
 - a) El Presidente del CONADIS, o su delegado, quien la presidirá,
 - b) Un médico designado por el representante del Ministerio de Salud Pública en el Directorio del CONADIS; y,
 - c) Un representante de las personas con discapacidad nombrado por las federaciones, miembros del Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS.

Los miembros señalados en las letras b) y c) tendrán un suplente

La comisión tendrá a su cargo:

1. Conocer el informe de la Comisión de Estudio de la Documentación.
2. Resolver sobre la solicitud de autorización de exoneración de impuestos correspondiente.

Las decisiones de esta comisión causarán estado en vía administrativa y en consecuencia serán inapelables.

Art. 90.- De los requisitos para obtener la autorización para la importación de vehículos ortopédicos.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- Las personas con discapacidad con movilidad reducida y aquellas con discapacidad gravemente afectada con movilidad reducida, independientemente de su edad, para la importación de vehículos ortopédicos, que será autorizada por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Para los casos de autorización para la importación por primera ocasión:

- a) Solicitud del interesado o su representante legal dirigida al Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía, carné de discapacidad y papeleta de votación del interesado.

En caso que la solicitud sea presentada por el representante legal del interesado, entregará, además de la copia de la cédula y papeleta de votación, la documentación que lo acredite como tal;

- c) Estar calificado como persona con discapacidad por una de las unidades autorizadas de calificación de la discapacidad contempladas en la ley. En la calificación constará expresamente la necesidad y el tipo de vehículo ortopédico. Si la solicitud es por primera ocasión, el certificado no debe tener más de tres años de expedido por dichas unidades;

d) Certificado de la Dirección Nacional de Tránsito o Comisión de Tránsito del Guayas, de que el interesado puede conducir por sí mismo, sin que el hacerlo constituya peligro para sí mismo o para terceros;

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias;

e) Licencia de conducción título "F", en caso de persona con discapacidad, o la que corresponda a su representante legal;

f) Informe socio económico de una de las unidades autorizadas de calificación contemplados en la ley, con documentos de respaldo;

g) Certificado del registrador de la propiedad de los inmuebles; y título de propiedad de vehículos que posea el solicitante, en caso de tenerlos; y,

h) Certificados de cuentas bancarias de los últimos seis meses.

Para el caso de personas con discapacidad gravemente afectadas con movilidad reducida, el vehículo importado tendrá elementos especiales para su acceso, tales como rampas, elevadores, mandos especiales, relacionados con su discapacidad. El vehículo será para su uso personal, pero, previa autorización otorgada por el CONADIS, podrá ser conducido por cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, o el conductor - chofer que esté debida y legalmente autorizado por el beneficiario.

A.1.) Si tiene relación de dependencia laboral:

A.1.i) Certificado de ingresos de la institución o empresa donde labora.

A.1.ii) Copia de las planillas de pagos de aportes a la seguridad social de los últimos 3 (tres) meses.

A. 2.) Si no tiene relación de dependencia laboral:

A.2.i) Copia del Registro Único de Contribuyentes, RUC.

A.2.ii) Copia del pago del impuesto de patente municipal, si es del caso.

A.2.iii) Copia de la última declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA.

A.2.iv) Copia de la última declaración del impuesto a la renta.

A.2.v) Copia de las facturas de compras y/o ventas de bienes y/o servicios.

A.3.) Si depende económicamente de terceros:

A.3.i) Declaración juramentada de la persona de quien dependa la persona con discapacidad, en la que declare que existe tal relación de dependencia y que cuenta con los suficientes recursos para la adquisición del vehículo.

A.3.ii) Certificado de ingresos que demuestren la solvencia económica de la persona de quien depende la persona con discapacidad.

A.3.iii) Los requisitos constantes en los literales a) y b) precedentes.

b) Para los casos de autorización de importación por más de una ocasión:

b.1.) Deberá presentar, además de los documentos antes señalados, la certificación otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, donde conste que el vehículo ortopédico importado, ya ha cumplido con los 4 (cuatro) años de nacionalización.

b.2.) Certificación de la Dirección Nacional de Tránsito o Comisión de Tránsito del Guayas, que indique que el vehículo ortopédico importado con exoneración de impuestos con autorización del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, estuvo matriculado a nombre del beneficiario por 4 años, contados desde la fecha de nacionalización; y,

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

c) Para los Casos de Actualización:

Las autorizaciones emitidas por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición.

Cuando se trate de la actualización de una autorización emitida por el CONADIS; deberá presentar, además de los requisitos antes señalados, la correspondiente certificación otorgada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, donde conste expresamente que dicha autorización no ha sido utilizada por el solicitante.

Art. 91.- Expedición de la autorización de importación y su contenido.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- El documento para la autorización de vehículos lo suscribirá el Presidente del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, quien mediante resolución y en cumplimiento a lo previsto en la ley, expedirá el documento a ser exigido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE para la respectiva desaduanización.

Art. 92.- Condiciones para el precio del vehículo.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- El valor total del costo ex fábrica de los vehículos ortopédicos que se importen amparados en la ley y el presente reglamento, por ningún concepto, podrá ser más de US \$ 25.000,00 y deberá ser del año de fabricación, modelo y kilometraje, de acuerdo con lo que establezca el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI para el efecto.

Art. 93.- Control y seguimiento.- (Sustituido por el Art. 1 del D. E. 2190, R.O. 436-2S, 12-I-2007).- Los vehículos importados y sus propietarios deberán presentarse físicamente en la Dirección Provincial de Tránsito, correspondiente, o Comisión de Tránsito del Guayas, CTG, al momento de la matriculación, para la verificación de la propiedad, tenencia y calidad de vehículo ortopédico. Para tal efecto, las instituciones referidas darán a las personas con discapacidad un trato preferencial de conformidad con la ley.

El informe y sus novedades, que para tal efecto elaborarán dichas instituciones, al respecto de esta verificación, serán remitidos, vía física y magnética, hasta el 31 de enero de cada año al Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS.

Los beneficiarios deberán remitir al Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, obligatoriamente y de manera inmediata, luego de nacionalizado a consumo el vehículo importado, copia certificada de la matrícula, dirección, teléfono y correo electrónico (en caso de tenerlo); además, deberá señalar la ciudad donde permanecerá el vehículo; así como, los datos generales, domicilio y teléfono de un familiar cercano hasta tercer grado de consanguinidad.

En caso de comprobarse que no se cumplan las condiciones del automotor constantes en el documento de la autorización otorgada por el CONADIS, se sancionará de conformidad con las que leyes vigentes que rigen en esta materia.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS coordinará acciones e intercambiará información con la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, Dirección Nacional de Tránsito y Comisión de Tránsito del Guayas, CTG, para asegurarse del cumplimiento de lo estipulado en la ley y Reglamento de Discapacidades.

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorgan a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 94.- Prohibición a las entidades del sector público.- Ni el Estado, ni las entidades y organismos del sector público, podrán suscribir contratos ni entregar aportes económicos ni ayudas de alguna índole a personas jurídicas que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Discapacidades del CONADIS.

Art. 95.- Informe sobre enfermedades discapacitantes.- El Ministerio de Salud Pública semestralmente, informará al CONADIS sobre las enfermedades discapacitantes, que predominan en las estadísticas institucionales y de su sector, para lo que deberán incluir un dato al respecto en el formato de informe diario de sus profesionales.

Art. 96.- Proyectos de autosuficiencia.- Con el objeto de conseguir el fortalecimiento de las organizaciones de y para personas con discapacidad, el CONADIS apoyará proyectos que les permitan ser autosuficientes.

Art. 97.- Vigencia del carné.- El carné de discapacidad y el Registro de Discapacidades del CONADIS, para personas naturales mantendrán su vigencia hasta que esta institución determine su caducidad, igual procedimiento registrará para las personas jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Discapacidades.

Art. 98.- Reporte de la CAE sobre importación de vehículos ortopédicos.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, obligatoriamente, en el mes de enero de cada año, reportará al CONADIS y al Servicio de Rentas Internas el detalle de los vehículos

que han ingresado al país, al amparo de la Ley de Discapacidades, en lo referente a la exoneración de impuestos para la importación de vehículos ortopédicos para personas con discapacidad, en otros casos frente a solicitud expresa del CONADIS.

Art. 99.- Reporte de matriculación de vehículos ortopédicos.- La Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, en el mes de enero de cada año, obligatoriamente reportarán al CONADIS el detalle de todos los vehículos ortopédicos importados al amparo de la Ley de Discapacidades, en lo referente a la exoneración de impuestos, que fueron matriculados en el año inmediato anterior, en otros casos, frente a solicitud expresa del CONADIS sin perjuicio a los que debe cumplir con el Servicio de Rentas Internas.

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

Art. 100.- Reporte del CONADIS sobre autorizaciones de importación.- El CONADIS, el mes de enero de cada año, reportará al Servicio de Rentas Internas SRI, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, a la Dirección Nacional de Tránsito y a la Comisión del Tránsito del Guayas, la lista de autorizaciones para la importación de vehículos ortopédicos y demás insumos exonerados de impuestos, al amparo de la Ley sobre Discapacidades.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el Reglamento General de la Ley sobre Discapacidades, publicado en el Registro Oficial 374 de 4 de febrero de 1994 y las reformas al Reglamento publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 357 del 10 de enero de 2000.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese los ministros de Economía y Finanzas, Educación y Cultura, Bienestar Social, Trabajo y Recursos Humanos y Salud Pública.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial prevista en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva los ministerios de Cultura y Educación son independientes.

- El Art. 6 del Decreto 580 (R.O. 158-S, 29-VIII-2007) al disponer la sustitución del nombre del "Ministerio de Bienestar Social" por el de "Ministerio de Inclusión Económica y Social" afecta también la denominación de la persona encargada de esta cartera de Estado.

LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTES Y RECREACIÓN

Art. 2.- Para el ejercicio de la cultura física, el deporte y la recreación, al Estado le corresponde:

- a) Proteger, estimular, promover y coordinar las actividades físicas, deportivas y de recreación de la población ecuatoriana así como planificar, fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación
- b) Proveer los recursos económicos e infraestructura que permitan masificar estas actividades

- c) Auspiciar la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, así como capacitar técnicos y entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas
- d) Fomentar la participación de las personas con discapacidad mediante la elaboración de programas especiales y,
- e) Supervisar, controlar y fiscalizar a los organismos deportivos nacionales, en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado.

El cumplimiento de estos deberes y responsabilidades estará a cargo de las Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación y los organismos creados para tal efecto.

Art. 13.- El deporte practicado por personas con discapacidad será planificado, dirigido y desarrollado por la Federación Nacional de Deportistas Especiales (FENADESPE), que se regirá por sus estatutos legalmente aprobados, en coordinación con la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación. En lo relacionado con el deporte de grupos con discapacidad que califiquen para los juegos de ciclo paralímpico organizado por el Comité Paralímpico Internacional, estos deportistas serán auspiciados, dirigidos y preparados por la Federación Deportiva Paralímpica Ecuatoriana.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DEL DEPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 47.- El Estado, a través de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación (SENADER), asume la responsabilidad de impulsar el desarrollo de las actividades físicas, deportivas y recreativas para personas con discapacidad y su incorporación al desarrollo, así como apoyar a la expansión de las diferentes modalidades en el deporte adaptado para incrementar el nivel competitivo en los ámbitos nacional e internacional.

Las personas que forman parte del deporte adaptado, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Físicos (amputados, parapléjicos, cuadrupléjicos, etc.)
- b) Parálisis cerebral
- c) Discapacitados sensoriales (ciegos, sordos, mudos, etc.) ;
- d) Intelectuales o especiales (síndrome de Down, retardo mental, etc.) ; y,
- e) Los Autres (personas con estatura limitada).

La Ley reconoce como deportistas especiales a aquellos cuya discapacidad se origina en retardos mentales, mientras que los discapacitados deben su condición a otras causas no originadas por retardo mental.

El deporte especial será planificado, dirigido, controlado técnica, administrativa y económicamente por las fundaciones creadas para estos fines o por la federación respectiva, cuando se creare. El deporte para discapacitados será planificado, dirigido, controlado técnica, administrativa y económicamente por la Federación Paralímpica Ecuatoriana (FEPAEC), organismo que auspiciará, dirigirá y preparará a los deportistas, y se regirá por esta Ley, sus propios estatutos y reglamentos, aprobados por la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

TITULO V DE LA PROTECCION Y ESTIMULO A LOS DEPORTISTAS

Art. 55.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, se establece el programa ECUADEPORTES, que servirá para el desarrollo del deporte de alta competencia, en base a una planificación científica y técnica según exigencias y necesidades legítimas. El Estado asumirá el financiamiento del mismo, a través de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, y su ejecución estará a cargo del Comité Olímpico Ecuatoriano, con la supervisión de la SENADER.

El Estado financiará el desarrollo de los deportistas con discapacidad de alta competencia, conforme los programas que para el efecto se creen.

Todos los deportistas a nivel estudiantil primario, secundario y superior, y de alto rendimiento, que participen en actividades deportivas de competencia y/o recreación obtendrán de la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, a través de las federaciones deportivas provinciales, un seguro de vida y de atención médica con cobertura permanente durante la realización de eventos deportivos.

REGLAMENTO A LA LEY DE CULTURA FÍSICA, DEPORTES Y RECREACION (Registro Oficial Nro. 158 del 2 de diciembre del 2005)

TITULO III DEL DEPORTE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 52.- La Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación se encargará de planificar, dirigir y desarrollar los planes, programas y actividades del deporte especial mientras se constituya la Federación Nacional de Deportistas Especiales (FENADESPE).

Art. 53.- La Federación Nacional de Deportistas Especiales (FENADESPE) y la Federación Deportiva Paralímpica Ecuatoriana, presentarán su planificación anual y presupuesto correspondiente hasta la primera quincena del mes de junio de cada año para su aprobación por el Consejo Nacional de Cultura Física y así hacer constar la partida en su favor en el Presupuesto General de la SENADER. El deporte para discapacitados será planificado, dirigido, controlado técnica, administrativa y económicamente por la Federación Paralímpica Ecuatoriana (FEPAEC).

TITULO IV DE LA PROTECCION Y ESTIMULO AL DEPORTE

Art. 54.- La exención y exclusión permanente de pago del consumo por los servicios de energía eléctrica, agua potable y alcantarillado son intangibles y comprende tanto a los escenarios deportivos como a las instalaciones destinadas a la práctica, fomento y administración de la actividad deportiva que fueren de propiedad o administradas por las entidades amparadas por la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación.

Art. 55.- Las entidades contempladas en la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación que hubieren venido gozando de esta exención y exclusión seguirán beneficiándose de este derecho.

Las instituciones amparadas por esta misma ley que no estuvieren en goce de este beneficio deberán presentar la solicitud a la SENADER, acreditando la propiedad o el dominio del inmueble beneficiario con sus especificaciones generales y la certificación del organismo de su jurisdicción, que dicho inmueble se encuentra destinado a la práctica, fomento y administración de la actividad deportiva, la SENADER dictará la resolución de cumplimiento inmediato, por las entidades públicas o privadas que brinden este servicio.

Art. 56.- Para que las instalaciones o campos destinados al deporte, en el caso señalado en el Art. 54 de la ley, pasen a pertenecer al patrimonio de los organismos federativos, la entidad del Estado o el organismo público seccional que los construyó, otorgarán la correspondiente escritura pública de transferencia de dominio a favor de la entidad deportiva pertinente en un plazo no mayor a seis meses. Las instalaciones que construyan los organismos del Estado o los organismos públicos seccionales serán transferidas a la entidad deportiva de su jurisdicción, en el plazo no mayor a un año contado desde la fecha de terminación de la obra.

TITULO V DE LA PROTECCION Y ESTIMULO A LOS DEPORTISTAS

Art. 57.- El Comité Olímpico Ecuatoriano, presentará la planificación anual y el presupuesto correspondiente para la ejecución del Programa ECUADEPORTES, hasta la primera quincena del mes de mayo de cada año para su discusión y aprobación por el Consejo Directivo de la SENADER, para que sea incluida la partida correspondiente en el Presupuesto General del Estado. En caso que el Consejo Directivo no apruebe la planificación y presupuesto que haya enviado el Comité Olímpico Ecuatoriano hasta la primera quincena de junio, se entenderá aprobado.

Este mismo Consejo Directivo, aprobará además una partida presupuestaria para el cumplimiento de la planificación de actividades de los deportistas de alta competencia con discapacidad; debiendo además, aprobar el plan anual del deporte practicado por personas con discapacidad.

En caso que el Comité Olímpico Ecuatoriano no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo Directivo de la SENADER deberá aprobar la planificación anual y el presupuesto del Programa ECUADEPORTES, en base de la información relacionada con este tema presentada en el año anterior.

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO (LOSEP), publicada en el Registro Oficial Nro. 294 del miércoles 6 de octubre de 2010. Segundo Suplemento.

Artículo 64.- De las personas con discapacidades o con enfermedades catastróficas.- Las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas,

promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 4% del total de servidores o servidoras, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes

En caso de que por razones de enfermedad catastrófica o discapacidad severa las personas no pudieren acceder a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea este cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tuviere bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el inciso anterior, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas: En caso de muerte de la persona discapacitada o con enfermedad catastrófica, se dejará de contar a éstas dentro del cupo del 4%.

No se disminuirá ni desestimaré bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona con discapacidad o con enfermedad catastrófica a pretexto de los servicios sociales adecuados que brinde a éstos para resolver y equipar las condiciones desiguales actividades laborales. Al primer mes de cada año, las servidoras y servidores públicos que hubieren sido integrados en el año anterior, obligatoriamente recibirán inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacían sus compañeros y usuarios que merezcan atención prioritaria.

Si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se impondrá a ésta una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general.

Si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantuviere el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), esto constituirá causal de remoción o destitución.

Respecto del valor de la multa que se imponga por este efecto, el cincuenta por ciento de la misma ingresará al Ministerio de Relaciones Laborales, valor que será destinado única y exclusivamente a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio; y, el restante cincuenta por ciento ingresará al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley de Discapacidades.

El Ministerio de Relaciones Laborales, a través de la unidad de discapacidades y las inspectorías provinciales respectivas, supervisará y controlará cada año el cumplimiento de esta disposición en la administración pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

OCTAVA: A efectos del cumplimiento de la incorporación de personas con discapacidad y quienes adolecen de enfermedades catastróficas previsto en el artículo

64 de esta ley, se observará el siguiente cronograma progresivo; el uno por ciento en el año 2010, el dos por ciento para el año 2011, el tres por ciento par el año 2012, hasta llegar al cuatro por ciento en el año 2013.

Las personas que perciban el bono Joaquín Gallegos Lara no estarán comprendidas dentro de las personas contempladas para tal objeto.

En el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Relaciones Laborales, inspeccionará todas las instituciones y empresas del Estado a efectos de emitir el primer informe técnico sobre el cumplimiento o incumplimiento de la disposición de inserción laboral para personas con discapacidad.

Decreto ejecutivo Nro. 1838 de 20 de julio de 2009

BONO DE DESARROLLO HUMANO

PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

“**Art. 2.-** Se establece el valor mensual de la transferencia monetaria para el Bono de Desarrollo Humano, Pensión para adultos Mayores y Pensión para personas con Discapacidad en USD 35, 00 (TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA).

Las personas con discapacidad que tengan más del 40% de discapacidad, establecido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, en atención a la progresividad que se establece en la Constitución de la República, tienen acceso a este beneficio económico.”

PROGRAMA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

MIDUVI – ACUERDO MINISTERIAL 000003

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS DE

PROGRAMAS SOCIALES (SELBEN)

(Bono, es el instrumento contentivo del incentivo para vivienda urbana, en cualquiera de las tres modalidades: adquisición de vivienda nueva, construcción en terreno propio y mejoramiento de vivienda).

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INCENTIVOS PARA VIVIENDA

URBANA

TITULO IV

DEL INSTRUCTIVO PARA REGISTRO

DE PROGRAMAS DE VIVIENDA DE

INTERES SOCIAL

Art. 2.- Definiciones y ámbito de aplicación del sistema de Incentivos para Vivienda urbana.- Programas de vivienda de interés social son aquellos orientados a facilitar el acceso a una vivienda que cumpla con condiciones de habitabilidad y servicios básicos indispensables, para una vida digna a aquellos sectores de menores recursos cuyos actores necesiten de este subsidio del Gobierno como la única forma de acceder a la misma. El valor de las viviendas y los materiales con que se construyan, estarán ligados

a las diferentes regiones del país y en ningún caso podrán exceder de 20.000 dólares americanos.

TITULO VI
DEL SISTEMA DE INCENTIVOS PARA VIVIENDA URBANA, SIV
CAPITULO I

Art. 3.- Sistema de Incentivos para Vivienda SIV es un sistema integral, coherente y de ámbito Nacional, por medio del cual el Estado Ecuatoriano entregará a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el instrumento denominado “Bono para Vivienda Urbana”, como un subsidio único y directo a las familias de menores ingresos, por una sola vez, bajo criterios objetivos enmarcados en un sistema transparente de calificación de beneficiarios, destinado únicamente a la adquisición, construcción, o mejoramiento de vivienda, para uso de las familias Beneficiarias.

El valor del Bono para Vivienda no será reembolsado al MIDUVI, a excepción de los casos establecidos en este Título.

Art. 4.- El Gobierno Nacional destinará anualmente recursos del Estado para la entrega de los Bonos para Vivienda, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

CAPITULO II

Art. 5.- Del Sistema y del Bono.- Cuando en el presente título o en los documentos jurídicos, técnicos y operativos relacionados, se mencionara o utilizara el término “Sistema Urbano” o “SIV Urbano”, se entenderá que es el Sistema de Incentivos para Vivienda Urbana, mediante el cual el Estado Ecuatoriano entregará, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, un subsidio único, directo y con carácter no reembolsable a excepción de los casos establecidos en este Título a las familias de menores ingresos.

El bono es un documento denominado “Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva”, o, “Bono para construcción en Terreno Propio”, o, “Bono para Mejoramiento de Vivienda Urbana”, según los casos. Adquisición de una vivienda nueva: el Bono se aplicará para la adquisición de una vivienda urbana nueva incluido el terreno urbanizado y la edificación de la vivienda con condiciones habitables y servirá para cancelar parcialmente el valor de la misma.

Construcción en terreno propio: el Bono se aplicará para la construcción de una vivienda en el terreno del beneficiario o su cónyuge, con tenencia legalizada y que cumpla con condiciones de habitabilidad, en concordancia con las regulaciones de cada municipalidad y servirá para cancelar parcialmente el valor de la misma.

Mejoramiento de vivienda: el Bono se aplicará para el pago de la construcción de obras de mejoramiento, terminación o ampliación de la vivienda existente, de propiedad del beneficiario o su cónyuge que permita condiciones de habitabilidad, sujetándose a las regulaciones de cada municipalidad.

Art. 9.- De los miembros del núcleo familiar.- A efecto del SIV, se consideran como miembros del núcleo familiar: al postulante, su cónyuge o conviviente, hijos menores de 18 años de edad contados al año de postulación y los hijos mayores de 18 años que

presenten discapacidad severa, con un mínimo del 40%, la misma que será certificada por: i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS; ii) Instituto de Seguridad Social, IESS; iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA; iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; Unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico y, los padres y abuelos de los cónyuges o convivientes de los postulantes, mayores de 65 años que vivan con la familia y que dependan económicamente del postulante. Se entenderá como cargas familiares a todos los integrantes que conforman el grupo familiar postulante.

Art. 10.- Del Registro en el SELBEN.- Podrán optar por el Bono para Vivienda las personas o las familias que estén registradas en el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales en los quintiles 1,2 y 3.

CAPITULO III DE LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA

Art. 14.- De los Beneficiarios del Bono.- Para constituirse en beneficiarios del Bono, los postulantes previamente deberán cumplir con los requisitos de este Título y obtener el puntaje que les habilite como tales.

Tendrán opción al Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva, los ciudadanos ecuatorianos mayores de 18 años, de cualquier estado civil, jefes de núcleo familiar, o personas solas mayores de 35 años, o personas solas discapacitadas con el carácter de permanente, deberán ser mayores de edad, que hayan sido registrados en el SELBEN en los quintiles 1, 2 o 3, siempre y cuando ningún miembro del núcleo familiar sea propietario de un inmueble urbano o rural a nivel nacional. En el caso de no estar registrados en el SELBEN, aquellos cuyo grupo familiar en conjunto perciba hasta tres salarios básicos unificados para el territorio continental y hasta seis salarios básicos unificados para la región insular.

Tendrán opción al Bono para Construcción en Terreno Propio, los ciudadanos ecuatorianos, mayores de 18 años, de cualquier estado civil, jefes de núcleo familiar, o personas solas mayores de 35 años, jefes de núcleo familiar, o personas solas discapacitadas con el carácter de permanente, deberán ser mayores de edad, que hayan sido registrados en el SELBEN en los quintiles 1, 2 o 3, siempre que sean propietarios, del terreno en el que se pretende construir la vivienda y, que ningún miembro del núcleo familiar posea otro inmueble urbano o rural a nivel nacional. En el caso de no estar registrados en el SELBEN, aquellos cuyo grupo familiar en conjunto perciba hasta tres salarios básicos unificados para el territorio continental y hasta seis salarios básicos unificados para la región insular.

Tendrán opción al Bono para Mejoramiento de Vivienda, los ciudadanos ecuatorianos, mayores de 18 años, de cualquier estado civil; jefes de núcleo familiar, jefes de núcleo familiar, o personas solas mayores de 35 años, o personas solas discapacitadas con el carácter de permanente, deberán ser mayores de edad, que hayan sido registrados en el SELBEN en los quintiles 1, 2 o 3 siempre que sean propietarios o posesionarios legales, de la vivienda en la que se pretende efectuar el mejoramiento y, que ningún miembro del núcleo familiar posea otro inmueble urbano o rural a nivel nacional. En el caso de no estar registrados en el SELBEN aquellos cuyo grupo familiar en conjunto perciba

hasta tres salarios básicos unificados para el territorio continental y hasta seis salarios básicos unificados para la región insular.

Se permitirá la participación en el SIV a las familias que no consten registradas en la base de datos del SELBEN, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las transitorias de este reglamento.

Art. 24.- Del Bono.- El Bono para Adquisición de Vivienda Urbana Nueva y el Bono para Construcción en Terreno Propio es de hasta 3.600 dólares americanos cada uno.

El Bono para Mejoramiento de Vivienda Urbana es de hasta 1.500 dólares americanos.

El bono cubrirá un máximo del costo de la vivienda o del mejoramiento siempre y cuando incluya el ahorro mínimo obligatorio del beneficiario.

El bono no sobrepasará el 90% del costo de la vivienda nueva, en el caso de que sea menor a 4.000.00 dólares americanos.

Art. 53.- De las listas de beneficiarios.- La consolidación de la información enviada por las direcciones provinciales del MIDUVI y procesada en la matriz producirá la lista de beneficiarios del Bono.

De conformidad con el calendario operativo, se emitirán tres listados de beneficiarios: para la adquisición, para la construcción y para la mejora de la vivienda.

En caso de que un postulante no resulte favorecido con el Bono en una primera oportunidad, será considerado entre los postulantes en las subsiguientes asignaciones del Bono, a no ser que se reporte su retiro del SIV. El interesado se compromete a mantener depositado en la cuenta para vivienda, al menos el monto que corresponda como ahorro obligatorio; este hecho será verificado con oportunidad de la entrega del Bono.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA: Quienes no consten en la base de datos del SELBEN, y postulen para el Bono, según sea para adquisición de vivienda nueva, o para construcción en terreno propio, o para mejoramiento de vivienda, deberán presentar, adicionalmente a los documentos estipulados en los Artículos 46, 47 y 48 la siguiente documentación:

- 1) Copia de la partida de matrimonio o, declaración de unión de hecho. Cuando en las cédulas de identidad o ciudadanía de los dos postulantes conste que se encuentran casados uno con el otro, no hace falta presentar la partida de matrimonio;
- 2) Copias de las partidas de nacimiento de los hijos menores de 18 años;
- 3) Certificados de ingresos del postulante y su cónyuge o conviviente en unión de hecho, emitidos por la empresa, entidad o institución en la que trabajen en relación de dependencia;

En caso de no estar afiliados al IESS se presentarán los certificados correspondientes emitidos por esa entidad y una declaración simple de los ingresos mensuales del postulante y de su cónyuge o conviviente en unión de hecho, y,

4) En caso de discapacidad sensorial, física o mental permanente del postulante o de hasta dos miembros del núcleo familiar postulante, declarados en la postulación se presentará una certificación otorgada por cualquiera de las siguientes entidades:

i) Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS;

ii) Instituto de Seguridad Social, IESS;

iii) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA;

iv) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL; Unidades del Ministerio de Salud Pública, o fundaciones o centros de atención a discapacitados, con la firma de responsabilidad de un profesional médico; y,

5) Para mejoramiento de vivienda se presentará el certificado de avalúo y evaluación de la vivienda emitido por la Entidad técnica, según formato del MIDUVI.

ORDENANZA METROPOLITANA N° 051

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permitan la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, así como eliminar cualquier tipo de discrimen del que puedan ser sujetos, con la finalidad de que las niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos con discapacidad, accedan a los servicios que ofrece a la ciudadanía el Municipio Metropolitano de Quito.

La Ordenanza ampara a todas las personas con discapacidad física, sensoriales, mentales e intelectuales, sea por causa genética, congénita o adquirida.

Los siguientes constituyen los beneficios que garantiza la ordenanza 051

- Creación de programas para prevenir las discapacidades.
- Garantiza el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las unidades educativas municipales.
- Arrendamiento de locales comerciales del municipio.
- Acceso a espectáculos artísticos, culturales y recreacionales organizados por el municipio.
- Trato preferencial en todo tipo de trámites municipales.
- Tarifa especial reducida en el transporte público.
- Puestos de trabajo en las dependencias municipales, para personas con discapacidad que se encuentren aptas para desempeñar esas funciones.

ORDEMANZA METROPOLITANA 124 QUE REFORMA A LA ORDENNAZA NRO. 051 SOBRE DISCAPACIDADES.

Art. 1.- Incluyese en el Art. 4 de la Ordenanza Metropolitana N °. 051, a continuación de Las palabras “normatividad ecuatoriana”, en el siguiente texto:

“De igual manera se requerirá esta exigencia en todas las instituciones educativas del Distrito Metropolitano de Quito. La Comisión de Planificación y Nomenclatura, el Departamento de Territorio y Vivienda del DMQ, así como los demás organismos encargados de otorgar permisos de construcción, exigirán que los diseños y planos cuenten con las normas INEN determinadas en este artículo. En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de funcionarios municipales se aplicaran las sanciones previstas en el Código Municipal”.

Art. 2.- Incluyese en el Art.5 de la Ordenanza Metropolitana N°.051 a continuación de las palabras “involucradas en el tema”, el siguiente texto:

“Estos programas de prevención, en lo fundamental, serán dictados por los propios discapacitados y/o organizaciones de discapacitados, en base a su experiencia y conocimientos pedagógicos para hacerlo”.

Art. 3.- A continuación del Art., 6 de la Ordenanza N°. 051, incorpórese el siguiente artículo innumerado, con el siguiente texto;

“Art... FONDO DE BECAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES; Con el fin de cumplir adecuadamente esta Ordenanza, y a efecto de que todos los discapacitados cuenten con la educación necesaria, se crea el fondo de becas para las personas con discapacidades, el mismo que autofinanciara con el valor de las multas que se cobran a las personas naturales o jurídicas que incumplan esta Ordenanza. Fondo que también servirá para que los discapacitados, fundamente niños, niñas y adolescentes puedan acceder a Centros de Educación Especial que son manejados por el Municipio”.

Art. 4.- Reemplácese el contenido del Art.7 de la Ordenanza Metropolitana N°. 051, por el siguiente texto:

Art. 7.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito concederá un trato preferencial a fin de otorgar a las personas con discapacidad un trabajo estable, otorgando permisos, autorizaciones y brindando las facilidades necesarias, en el arrendamiento de locales municipales, ocupación de los espacios de circulación pública, así como la obtención de locales comerciales municipales bajo cualquier modalidad. Exonerara además a las personas con discapacidad el pago de los permisos y patentes municipales que se requieren para el funcionamiento de sus negocios, conforme a las normas y políticas vigentes del uso del espacio público.

De comprobarse que un funcionario municipal impida o incumplan el presente artículo, a petición de cualquier persona con discapacidad, será sancionado de conformidad con el Código Municipal, sin perjuicio de otras acciones que puedan implementar organismos encargados del tema como el Consejo Nacional de Discapacidades.

Art. 5.- Inclúyase en el Art. 9 de la Ordenanza Metropolitana N°. 051, a continuación de las palabras “de esta disposición”, y el siguiente texto:

“Para lo cual el Municipio realizara la publicidad necesaria, así como la capacitación al personal encargado de estos tramites. Su incumplimiento será sancionado de acuerdo con las disposiciones constantes en el Código Municipal”.

Art. 6.- Inclúyase en el Art. 10 de la Ordenanza Metropolitana N°. 051, a continuación de las palabras “de identificación “, el siguiente texto:

“Y serán tratados con respeto y consideración por quienes laboran en estas Empresas”.

Art. 7.- Reemplácese el contenido del Art.11 de la Ordenanza Metropolitana N° 051, por el siguiente texto:

Art. 11.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en las Dependencias, empresas Municipales y Empresas Contratadas para la concesión de servicios municipales, destinara como mínimo el 1% de puestos de trabajo para las personas con discapacidad, que se encuentren aptas para desempeñar esas funciones. Cualquier organización de discapacitados del DMQ podrá exigir el cumplimiento de este artículo al Municipio.

Art.8.- Inclúyase en el Art. 13 de la Ordenanza Metropolitana N° 051 a continuación de la letra i) los siguientes literales:

“j) Reunirse por lo menos una vez al mes, a fin de tratar los asuntos constantes en los literales anteriores.

k) Presentar un informe anual de actividades al Consejo Metropolitano de Quito, y elaborar circulares con el mismo, a fin de ser entregadas a las organizaciones de discapacitados legalmente constituidas en este Distrito.

l) Exigir, estar vigilantes y contribuir para el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 7 y 11 de la presente Ordenanza”.

Art.9.- A continuación del Art.13 de la Ordenanza Metropolitana N°. 051 incorporase el siguiente artículo innumerado, que dirá:

“Art... El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, realizara todas las acciones necesarias a fin de que la presente ordenanza sea conocida y aplicada adecuadamente por todas las personas naturales o jurídicas, involucradas en el tema y, buscara los medios mas idóneos para la aplicación efectiva de sanciones en caso de incumplimiento”.

Art.10.- La presente Ordenanza prevalecerá sobre cualquier otra de igual o menor jerarquía que se le oponga.

Art.11.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo del Distrito Metropolitano de Quito, aprobara el Reglamento General a la presente Ordenanza, de la propuesta elaborada por el Consejo Metropolitano de Discapacidades, luego de sesenta días de la sanción de la presente Ordenanza.

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN
042 “ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD REDUCIDA AL MEDIO
FÍSICO”**

REGISTRO OFICIAL NRO. 69 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2009.

No. 091-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 4, literal b) de la Ley 180 de Discapacidades; es deber del Estado garantizar políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, por el que se reconoce el derecho al acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios y la eliminación de las barreras arquitectónicas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio-OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.

II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano “Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico”**;

Que, el Directorio del INEN en su sesión llevada a cabo el **30 de enero del 2009**, conoció y aprobó la notificación del mencionado reglamento;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en 2009-04-09 a la CAN y en 2009-04-23 a la OMC y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en su sesión llevada a cabo el **14 de agosto del 2009**, conoció y aprobó la oficialización del mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 042 “Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico”**.

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los espacios de uso público y privado, para definir las condiciones de accesibilidad de

todas las personas a fin de proveer seguridad y prevenir los riesgos para la salud y la vida.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Los criterios técnicos y demás disposiciones del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano son aplicables a todos los espacios de uso público y privado, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano para la accesibilidad de todas las personas dentro del territorio ecuatoriano, con relación a:

2.1.1 Señalización

2.1.2 Símbolos gráficos

2.1.3 Vías de circulación peatonal

2.1.4 Edificios. Agarraderas, bordillos y pasamanos

2.1.5 Edificios. Rampas fijas

2.1.6 Cruces peatonales a nivel y a desnivel

2.1.7 Edificios. Corredores y pasillos

2.1.8 Estacionamientos

2.1.9 Edificios. Escaleras

2.1.10 Tránsito y señalización

2.1.11 Transporte

2.1.12 Área higiénico sanitaria

2.1.13 Ascensores

2.1.14 Dormitorios

2.1.15 Pavimentos

2.1.16 Espacio de acceso, puertas

2.1.17 Elementos de cierre ventanas

2.1.18 Cocina

2.1.19 Mobiliario urbano

2.1.20 Terminología

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones indicadas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 315 y las que se encuentran definidas en el Reglamento Técnico Ecuatoriano de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Toda planificación y/o construcción de: urbanizaciones, edificios, vías vehiculares y peatonales, áreas verdes y recreacionales, parques y demás espacios de uso público y privado, así como también, las respectivas instalaciones de servicios y mobiliarios urbanos en el país, deben cumplir con todo lo especificado en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN de Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico.

5. REQUISITOS ESPECÍFICOS

5.1 Todos los espacios de uso público y privado, deben cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN, vigentes:

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 239 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 240 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 241 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 242 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de no vidente y baja visión.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 243 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Vías de circulación peatonal.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 244 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, agarraderas, bordillos y pasamanos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 245 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 246 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel y a desnivel.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 247 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Corredores y pasillos o características generales.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 248 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Estacionamientos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 249 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 291 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Tránsito y señalización.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 292 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Transporte.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 293 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Área higiénica sanitaria.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 299 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Ascensores.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 300 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios, dormitorios.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 301 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacio, pavimentos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 309 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios de acceso, puertas.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 312 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Elementos de cierre, ventanas.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 313 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios, cocina.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 314 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Mobiliario urbano.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 315 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Terminología.*

6. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 239 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 240 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 241 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 242 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de no vidente y baja visión.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 243 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Vías de circulación peatonal.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 244 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, agarraderas, bordillos y pasamanos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 245 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 246 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel y a desnivel.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 247 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Corredores y pasillos o características generales.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 248 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Estacionamientos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 249 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 291 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Tránsito y señalización.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 292 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Transporte.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 293 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Área higiénica sanitaria.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 299 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Ascensores.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 300 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios, dormitorios.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 301 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacio, pavimentos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 309 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios de acceso, puertas.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 312 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Elementos de cierre, ventanas.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 313 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios, cocina.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 314 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Mobiliario urbano.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 315 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Terminología.*

Ley sobre Discapacidades y su reglamento.

Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7. DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

7.1 Los profesionales responsables de planificar, construir y/o remodelar los espacios públicos y privados deben cumplir con todo lo dispuesto en este Reglamento Técnico Ecuatoriano y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a la accesibilidad.

7.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Nacional de la Calidad, CONCAL.

8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACIÓN Y LA CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD

8.1 La evaluación y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

8.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el Consejo Nacional de la Calidad, CONCAL, o reconocido por el organismo certificador.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 El Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, a través de los organismos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Discapacidades y su reglamento general.

10. TIPO DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, conjuntamente con el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN y en coordinación con los organismos pertinentes en materia de la accesibilidad de las personas con discapacidad, en todos los espacios de uso público y privado del país, sin previo aviso.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los responsables de la planificación, construcción y/o remodelación de: urbanizaciones, edificios, vías vehiculares y peatonales, áreas verdes y recreacionales, parques y demás espacios de uso público y privado, así como, las instalaciones de servicios y mobiliarios urbanos en el país que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

12.1 Las entidades que hayan extendido certificados de conformidad erróneos, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTICULO 2.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

LEY ORGÁNICA DE ADUANAS EXENCIÓN TRIBUTARIA CON RELACIÓN AL PAGO DE TRIBUTOS AL COMERCIO EXTERIOR

“Art. 27.- Exenciones.- Están exentas del pago de tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicio aduanero, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías:

i) Los vehículos ortopédicos, aparatos médicos, ayudas técnicas, herramientas especiales, materia prima para órtesis que utilizan las personas con discapacidades para su uso o las personas jurídicas encargadas de su protección.”

LEY DE LA JUVENTUD

Publicación: Registro Oficial Nro. 439 del 24 de octubre del 2001.

“**Art. 18.-** Políticas de promoción de la equidad.- Las políticas de promoción de la equidad buscarán establecer un trato especial y preferente a favor de los y las jóvenes que se encuentren en una situación de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular estas políticas se dirigirán a las siguientes finalidades y personas:

- a) Asegurar la equidad de género;
- b) La superación de la pobreza;
- c) La superación de la exclusión cultural o étnica;
- d) Los y las jóvenes con discapacidad; y,
- e) Los jóvenes VIH - SIDA.”

LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ASENSOS MILITARES A PERSONAS QUE FUEREN SEPARADAS DEL SERVICIO ACTIVO POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD

Publicación: Suplemento del Registro Oficial Nro. 660 del 10 de abril del 1991.

Última Reforma: 8 de junio del 2009

“**Art. 139.-** Será ascendido a su inmediato grado superior el militar que fuere separado del servicio activo por discapacidad total permanente siempre que hubiere estado seleccionado para el ascenso o hubiere cumplido con todos los requisitos de promoción, caso este último que se acreditará con el informe del respectivo Consejo.”

REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Publicación: Registro Oficial Nro. 496 del 17 de enero del 2002.

TÍTULO I GENERALIDADES

Del ámbito de aplicación

Art. 1.- Ámbito.- Este reglamento normaliza y viabiliza la atención educativa de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas o no de una discapacidad y/o superdotación en el sistema educativo ecuatoriano. El término

"Necesidades Educativas Especiales", se refiere a todos los niños y jóvenes cuyas necesidades se derivan de su capacidad o sus dificultades de aprendizaje.

CAPÍTULO I

De la naturaleza, principios, fines y objetivos de la educación especial

Art. 2.- De la naturaleza.- La educación especial, como modalidad de atención educativa se inscribe en los mismos principios y fines de la educación en general, manteniendo una relación de interdependencia con el resto del sistema, ofrece un conjunto de recursos humanos, técnicos y pedagógicos, para desarrollar y potenciar procesos educativos que le permitan una educación de calidad para todos los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas o no de una discapacidad a fin de lograr la inclusión educativa.

Art. 3.- De los principios.- Los principios que rigen la educación especial son los que señala la Ley de Educación y su reglamento y los siguientes:

Principio de normalización: Todas las personas con necesidades educativas especiales tienen derecho a acceder a los mismos servicios educativos en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Principio de individualización: Toda persona con necesidades educativas especiales debe recibir la atención educativa de acuerdo con los requerimientos de sus características y singularidades, a través de las adaptaciones curriculares individualizadas.

Principio de Integración: Toda persona con necesidades educativas especiales recibirá atención en las instituciones educativas regulares contando con los apoyos y recursos necesarios.

Principio de participación comunitaria: La educación especial debe promover la participación de los padres y la comunidad en la educación integral del niño/a y joven con necesidades educativas especiales, para favorecer su máximo desarrollo personal, social y su integración en la comunidad.

Principio de inclusión: Calidad con equidad significa escuelas inclusivas, es decir escuelas que por la excelencia de sus servicios hagan posible que todos los niños/as y jóvenes de una comunidad puedan encontrar en ellas lo necesario para su pleno desarrollo. Se trata de ubicar responsablemente a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales en escuelas capaces de dar respuesta a sus necesidades que les garanticen una educación de calidad.

Art. 4.- De los fines.- Los fines que persigue la educación especial son los que señala la Ley de Educación y su reglamento y el siguiente:

Valorar la diversidad respetando a la diferencia como un elemento que enriquece el desarrollo institucional, personal y social, de todos los educandos incluidos los niños, niñas y jóvenes con o sin discapacidad.

Art. 5.- De los objetivos.- Los objetivos que persigue la educación especial son los que señala la Ley de Educación y su reglamento, y los siguientes:

a) Garantizar el acceso y la permanencia de todos los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad susceptibles de integrarse a la educación regular; y,

b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación general básica utilizando todos los recursos disponibles en el ámbito institucional y comunitario para reducir significativamente la repetición y deserción escolar.

Art. 6.- Políticas educativas de la educación especial.-

a) Impulso a la educación inclusive en el sistema educativo ecuatoriano a través de la integración educativa de las personas con necesidades educativas especiales;

b) Profesionalización y capacitación del recurso humano; y,

c) Incorporación en los procesos educativos de la formación docente inicial.

Art. 7.- De los lineamientos y orientaciones de la educación especial.- Para la atención de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad se tomarán en cuenta los siguientes lineamientos generales que orientan el accionar de la educación especial.

1. Escolarización.

a) **Educación inicial.-** La atención educativa a los niños y niñas con necesidades educativas especiales de 0 a 5 años, debe comenzar tan pronto como se advierta una discapacidad o se detecte riesgo de aparición de la misma; y,

b) **Educación básica.-** La educación básica es obligatoria para los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales temporales o permanentes en la escuela regular. Serán escolarizados en establecimientos de educación especial sólo cuando se determine que la escuela regular no puede satisfacer sus necesidades educativas especiales.

2 - Escolarización basándose en la evaluación psicopedagógica.

a) Las propuestas para la escolarización de estos niños/as y jóvenes, así como la identificación de los apoyos y medios complementarios a lo largo de su proceso educativo, estarán fundamentadas en la evaluación psicopedagógica, la misma que tomará en cuenta, las condiciones y características del niño/a y jóvenes, el entorno familiar, escolar y comunitario; y,

b) La evaluación psicopedagógica será responsabilidad de los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica (CEDOPS), los equipos multiprofesionales de las instituciones de educación especial, los Departamentos de Orientación y Bienestar Estudiantil, (DOBE), los Equipos de Orientación y Evaluación Psicopedagógica para la Superdotación (EOEPS).

3.- Seguimiento continuo de la escolarización.- La escolarización de estos niños/as y jóvenes está sujeta a un proceso de seguimiento continuo, debiéndose revisar de manera periódica de conformidad con la reglamentación para dicho fin, tras las

correspondientes evaluaciones psicopedagógicas y las decisiones de escolaridad adoptadas.

4.- Flexibilidad en la escolarización.- Se garantiza el carácter flexible de las decisiones de escolarización atendiendo tanto a las circunstancias que puedan afectar a los alumnos/as como los resultados de las evaluaciones psicopedagógicas.

5.- Escolarización en el bachillerato y en la formación profesional.- El Ministerio de Educación y Cultura, por medio de la división nacional, coordinaciones regionales, departamentos provinciales de educación especial e instituciones de educación especial, se ocuparán de que los colegios o los centros específicos de formación profesional cuando escolaricen en los niveles de enseñanza post-básica o bachillerato a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que estos alumnos/as puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.

Los equipos multiprofesionales de los CEDOPS, asesorarán a la comisión de coordinación pedagógica, con objeto de que dichos alumnos/as puedan alcanzar los objetivos generales del bachillerato o de los ciclos de formación profesional.

6.- Formación ocupacional y laboral.- La formación ocupacional - laboral, la ofertará la institución de acuerdo a las características propias del joven y su comunidad, e incluirán además programas de formación para la transición de estos jóvenes a la vida adulta. Deberá promoverse planes para la orientación e inserción laboral de los jóvenes con necesidades educativas especiales en coordinación con otras instancias administrativas públicas y privadas que les permita alcanzar una vida útil y productiva.

7.- Proyecto educativo institucional.- Las instituciones que atienden a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales harán constar en su Proyecto Educativo Institucional un programa curricular institucional que propicie la atención a la diversidad en una escuela para todos, asegurando el acceso, permanencia y egreso en el sistema escolar, mejorando la calidad de su aprendizaje y logrando una mayor participación en el currículo general;

8.- Adaptaciones curriculares.- Se debe realizar adaptaciones curriculares para niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales cuando el caso así lo requiera en todos o algunos de los elementos del currículo, incluida la evaluación como la principal estrategia de apoyo curricular.

9.- Recursos personales y apoyos complementarios.- Los medios personales complementarios para garantizar una educación de calidad a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales estarán constituidos por los maestros/as de educación especial, de apoyo psicopedagógico a la integración, equipos multiprofesionales de los centros de diagnóstico. De las instituciones de educación especial y el equipo de evaluación y orientación psicopedagógica para la superdotación, profesionales de los departamentos de educación especial y/o profesionales con discapacidad.

En la educación básica y bachillerato los departamentos de educación especial coordinarán los recursos, medios y apoyos con los departamentos de orientación vocacional de los establecimientos educativos para viabilizar la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Los equipos multiprofesionales del CEDOPS e instituciones de educación especial realizarán la evaluación, el seguimiento y apoyo del proceso educativo.

El Ministerio de Educación y Cultura proveerá a los establecimientos educativos los recursos: humanos, didácticos-materiales y los medios técnicos específicos que aseguren el seguimiento y la participación en todas las actividades escolares de los alumnos/as con necesidades educativas especiales.

10.- Participación de los padres.- Los padres de familia o apoderados, tendrán la participación activa y la información permanente de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o decisiones curriculares de carácter extraordinario.

Para la enseñanza de la educación inicial, básica, post-básica y bachillerato, los padres podrán elegir el establecimiento educativo para matricular a sus hijos e hijas con necesidades educativas especiales que garanticen una atención educativa de calidad de acuerdo con los resultados de la evaluación psicopedagógica en el marco de los criterios generales establecidos para la admisión de los niños/as y jóvenes.

TÍTULO II DE LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS NIÑOS/AS Y JÓVENES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ASOCIADAS A LA DISCAPACIDAD EN LA EDUCACIÓN REGULAR

CAPÍTULO I

Art. 8.- Educación inicial.- La detección temprana y atención educativa.

La escolarización de los niños y niñas con necesidades educativas especiales se iniciará tan pronto como se advierta una discapacidad o se detecte riesgo de aparición de la misma, apoyando y estimulando su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Los CEDOPS, equipos multiprofesionales de las instituciones de educación especial, se encargarán de la detección temprana y la evaluación de las necesidades educativas especiales de los niños y niñas con o sin discapacidad.

Art. 9.- Educación básica.-

1. Del nivel preescolar.- (primer año de educación básica).-

La escolarización de niños y niñas con necesidades educativas especiales en el nivel preescolar comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley de Educación, con la salvedad de aquellos alumnos cuya evaluación psicopedagógica determinen lo contrario. La escolarización se llevará a cabo en establecimientos regulares que garanticen una atención educativa de calidad.

Los niños/as con necesidades educativas especiales, podrán permanecer un año más, previo informe psicopedagógico.

1. Del nivel primario (2º, 7º año de educación básica)

Los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad podrán acceder a establecimientos de educación regular, en cualquier lugar del territorio nacional.

La escolarización de estos niños y niñas en el nivel primario comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley de Educación, con la salvedad de aquellos niños/as cuya evaluación psicopedagógica determinen lo contrario. La escolarización se llevará a cabo en establecimientos regulares que garanticen una atención educativa de calidad.

Los establecimientos de educación regular que reciban a niños/as con necesidades educativas especiales deberán atender en lo posible una sola discapacidad.

3. Del nivel ciclo básico (50, 100 año de educación básica)

Dependiendo de las características personales de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, permanecerán en el ciclo básico hasta culminarlo.

La escolarización de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales en el ciclo básico comenzará y finalizará en las edades establecidas por la Ley de Educación, con la salvedad de aquellos alumnos cuya evaluación psicopedagógica determinen lo contrario. La escolarización se llevará a cabo en establecimientos regulares que garanticen una atención educativa de calidad.

Los niños/as y jóvenes deberán contar en todos los niveles de la educación general básica con los recursos y apoyos permanentes.

Art. 10- Escolarización en el bachillerato y formación profesional.- El Ministerio de Educación y Cultura, a través de la división nacional, departamentos regionales y provinciales de educación especial, se ocuparán de que los colegios o los centros específicos de formación profesional cuando escolaricen en los niveles de enseñanza post-básica a alumnos/as con necesidades educativas especiales, cuenten con los medios personales y materiales necesarios para que éstos puedan proseguir sus estudios con las adaptaciones curriculares pertinentes.

Los equipos multiprofesionales de las instancias pertinentes asesorarán a la coordinación pedagógica de las instituciones educativas, con objeto de que dichos alumnos/as puedan alcanzar los objetivos generales del bachillerato o de los ciclos de formación profesional.

CAPÍTULO II

Art. 11.- De la escolarización de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a la superdotación.- Son niños/as y jóvenes con altas capacidades intelectuales los que demuestran un nivel de funcionamiento intelectual superior a lo normal, que suele ser expresado en habilidades cognitivas, creatividad, aptitud académica, insight e innovación, habilidades personales e interpersonales, liderazgo, artes visuales o escénicas.

En el caso de estos niños/as y jóvenes su atención se iniciará desde el momento de su detección en establecimientos educativos de educación regular que deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones curriculares para favorecer y

estimular su desarrollo óptimo y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los diferentes niveles educativos.

La respuesta educativa acorde a las necesidades de estos alumnos consistirá en las adaptaciones curriculares de ampliación o la flexibilidad del período escolar obligatorio con las correspondientes adaptaciones individuales del currículo.

Art. 12.- La flexibilización escolar para estos niños/as y jóvenes contempla:

Aceleramiento curricular. Consiste en la anticipación al inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de un ciclo educativo considerando siempre su madurez emocional. (No será un impedimento la edad cronológica anticipada).

Créditos académicos paralelos: Los niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales que demuestren mayor habilidad en cualquier área del conocimiento y que hayan cumplido con los objetivos del año escolar en que se encuentre matriculado/a estarán en capacidad de acceder a créditos académicos del año lectivo inmediato superior del área que domina.

Enriquecimiento curricular: Consiste en la profundización de los contenidos para lograr mayores conocimientos y ejercitación de destrezas.

Enriquecimiento extra curricular: Es el diseño de una serie de programas educativos individualizados, que serán aplicados en pequeños grupos fuera del horario escolar; incorpora disciplinas o áreas de aprendizaje que no pueden ser puestos en marcha en el aula ordinaria.

Art. 13.- Personal capacitado para atender a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.- La detección, evaluación, intervención y orientación psicopedagógica de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas a la superdotación deben ser realizadas por un equipo integrado por profesionales capacitados en el área y quienes serán los responsables del apoyo a las escuelas y colegios regulares y a sus docentes para orientar la adecuada respuesta educativa.

El equipo base estará conformado por: Maestro/a, Psicólogo/a, Trabajador/a Social.

Art. 14.- Centro provisional para niños y jóvenes con altas capacidades intelectuales.- Para la atención de niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales se crearán un centro provincial adscrito a los departamentos provinciales de educación especial equipado con recursos tecnológicos, científicos y humanos que desarrollen el potencial de estos alumnos (Enriquecimiento extracurricular) y que se vincule con organismos que cumplan actividades afines para favorecer el desarrollo técnico y científico de nuestro país.

Art. 15.- Son funciones del equipo:

- Sensibilización a la comunidad educativa del plantel.
- Detección y evaluación a niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales.

- Capacitación y orientación al maestro sobre la temática específica.
- Capacitación a los profesores de la escuela regular sobre estrategias metodológicas y organizativas en el centro y aula para atender adecuadamente las necesidades educativas de estos alumnos.
- Aplicación y realización del seguimiento del proceso de flexibilización.
- Orientación a padres de familia en la atención de sus niños/as y jóvenes.
- Elaboración de proyectos de investigación científica y de campo que enriquezca el accionar de niños/as, jóvenes con altas capacidades intelectuales.
- Elaboración del plan estratégico y anual.

Art. 16.- Planeamiento del proceso de flexibilización escolar.- Las instituciones educativas planificarán conjuntamente con el EOEPS el proceso de flexibilización escolar, mismo que deberá ser aprobado por los departamentos de educación especial y legalizado por régimen escolar.

Art. 17.- Programa de créditos académicos.- Los niños/as, jóvenes que se sometan al programa de créditos académicos paralelos accederá a una matrícula especial que le permita continuar con dicho crédito en el año escolar inmediato superior.

Art. 18.- Contenido del certificado de conclusión de nivel.- Al concluir el niño/a, joven el nivel educativo correspondiente, el certificado deberá contener la siguiente nota "Legalizado por el programa de flexibilización educativa de niños/as con altas capacidades intelectuales".

CAPÍTULO III

Art. 19.- De las instituciones educativas regulares que atiendan a niños/niñas, jóvenes con necesidades educativas especiales.- De las instituciones educativas regulares que atiendan a niños/niñas, jóvenes con necesidades educativas especiales. Cada institución educativa atenderá una discapacidad de acuerdo a sus objetivos de integración.

1.- Al interior de la escuela regular los alumnos con necesidades educativas especiales serán ubicados de acuerdo con las siguientes modalidades de integración:

a) **Integración completa.-** El niño permanece en la escuela y en el aula regular durante todo el tiempo, recibiendo apoyo dentro del aula o fuera de ella según sus necesidades;

b) **Integración combinada.-** El alumno sale parcialmente al aula de apoyo psicopedagógico, conforma n grupo para recibir apoyo en varias áreas del programa que exija un tratamiento especializado, y,

c) **Integración parcial.-** Para alumnos con dificultades en todas las áreas del programa, pero con posibilidades de participación en las demás actividades de la escuela. El alumno se integra a ciertas actividades con sus compañeros/as y permanece la mayor parte del tiempo fuera del aula regular, en un espacio adecuado para su atención.

2.- Para la ubicación en el año correspondiente de educación básica se realizará en sesiones técnicas en las que participarán: El Rector o Director de las instituciones

educativas, el Profesor/a del año básico respectivo, el Profesor/a de apoyo psicopedagógico y el equipo multiprofesional de apoyo a la integración, sean del CEDOPS, de las instituciones de educación especial o el equipo de evaluación y orientación psicopedagógico de la superdotación.

3.- El equipo integrador visitará periódicamente al Profesor/a de año básico mientras dure el proceso de adaptación del alumno/a al aula. Para asegurar la integración se trabajará interactivamente entre el personal de la institución educativa y el equipo multiprofesional de apoyo a la integración, de esta gestión se levantará el expediente respectivo.

4.- En las instituciones educativas, las aulas funcionarán con un máximo de 30 alumnos, de los cuales dos o tres serán con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

5.- La escolarización de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales en la educación básica comenzará y finalizará en las edades establecidas por la ley con carácter general para esta etapa.

6.- Se podrán autorizar la permanencia de alguno de estos niños/as y jóvenes durante un año más, previo informe del equipo de integración pertinente: (CEDOPS, equipos multiprofesionales de las instituciones educativas).

7.- Al finalizar la educación básica los equipos de apoyo a la integración en coordinación con el DOBE elevarán un informe sobre el progreso educativo de sus alumnos remitiéndolos a las instituciones educativas donde vayan a continuar su escolarización.

8.- Los equipos de apoyo a la integración en coordinación con el DOBE prestarán especial atención a la identificación de las necesidades educativas de estos alumnos/as y al seguimiento de su proceso educativo, facilitando el apoyo necesario al personal docente de las instituciones educativas.

Art. 20.- Condiciones de las instituciones regulares para la integración de niños/as con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.-

- Actitudes positivas y favorables en la comunidad educativa, frente a la discapacidad, desarrollando una cultura de apoyo y colaboración.

- Estas actitudes positivas deben reflejarse en los proyectos educativos institucionales como propuestas para mejorar la inclusión, con un currículo lo más amplio, equilibrado y diversificado posible susceptible de ser adaptado a las necesidades individuales y socio-culturales del alumnado.

- Capacidad de trabajo en equipo con toda la comunidad educativa que permita unificar criterios, adoptar un marco conceptual compartido y colaborar en torno a los objetivos comunes.

- Adecuado manejo del currículo con medios que posibiliten el acceso al mismo.

- Estilos de enseñanza basados en metodologías activas y variadas que permitan personalizar las experiencias de aprendizaje y promuevan el mayor grado posible, la interacción y participación de los alumnos/as.
- Manejar criterios y procedimientos flexibles de evaluación y promoción.
- Disponibilidad de recursos humanos con formación especializada y materiales para favorecer el acceso al currículo.
- Relaciones positivas y proyectos de colaboración e intercambio con otras escuelas de la comunidad y con las escuelas especiales.
- Maestros dispuestos al cambio y exigencias que plantean los nuevos roles y funciones a través de la capacitación.
- Que cumplan con las normas de accesibilidad establecidas por el INEN-CONADIS.

CAPÍTULO IV

Art. 21.-De las aulas de apoyo psicopedagógico.- El servicio de apoyo psicopedagógico trabajará con niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, con padres/madres de familia y personal docente de la institución educativa.

1. Estarán a cargo de personal especializado o de profesores del establecimiento - capacitados específicamente en el área.
2. La promoción de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales será de acuerdo a la norma general del sistema educativo y basado en los logros alcanzados por el estudiante.
3. El Profesor/a de apoyo psicopedagógico, no realizará funciones ajenas para las que fue designado/a, ni será sustituto del Profesor regular durante la ausencia de éste.
4. El Profesor/a del aula de apoyo psicopedagógico será miembro nato del Consejo Técnico de la institución educativa.
5. La institución educativa proveerá del material necesario para el aula de apoyo psicopedagógico.
6. Las aulas de apoyo psicopedagógico dependerán técnica y administrativamente del Departamento Provincial de Educación Especial.
7. Se crearán aulas de apoyo psicopedagógico, de acuerdo a los siguientes requisitos:
 - a) Detección de necesidades pedagógicas, a través de una estadística de deserción y repetición;
 - b) Solicitud de creación suscrita por el Director de la escuela con el visto bueno de supervisión educativa,
 - c) Informe del Departamento Provincial de Educación Especial;

- d) Autorización y creación del aula de apoyo psicopedagógico mediante acuerdo expedido por el Director Provincial de Educación;
- e) Designación del Profesor a través de reajuste de la misma escuela regular o de otras, o por incremento de partida (creación); y,
- f) Pasantía para recibir asesoría y capacitación en otra aula de apoyo psicopedagógico.

Art. 22.- Nombramiento para docentes asignados.- El nombramiento que se expida a los docentes designados a las aulas de apoyo psicopedagógico será de: Profesor de Educación Especial de Apoyo Psicopedagógico e Integración.

Art. 23.- Son funciones del profesor de aula de apoyo psicopedagógico e integración:

- a) Coordinar y planificar con el Profesor/a del aula regular el uso de metodologías activas que ayuden a desarrollar en forma eficiente el proceso educativo;
- b) Informar, orientar y asesorar a los padres y madres de familia sobre los progresos y dificultades de sus hijos/as e involucrarlos en el proceso educativo, en forma grupal e individual;
- c) Realizar la planificación e informes correspondientes y demás documentos requeridos y remitirlos al Departamento de Educación Especial, con el visto bueno del Director del establecimiento;
- d) Participar en actividades socio culturales y deportivas que organice la institución, sin asumir responsabilidades dentro de la misma;
- e) Realizar el seguimiento de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- f) Los profesionales de apoyo psicopedagógico realizan su intervención en dos modalidades; en el aula de apoyo psicopedagógico y en el aula regular de aquellos niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- g) Elaborar instrumentos y material necesarios para el desarrollo del trabajo;
- h) Realizar una evaluación inicial en el contexto escolar para detectar las necesidades educativas de los alumnos/as;
- i) Coordinar la evaluación psicopedagógica de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales de la institución, con el CEDOPS, instituciones de educación especial y EOEPS;
- j) Coordinar los horarios de atención con los maestros/as regulares;
- k) Apoyar la integración de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con discapacidad;
- l) Realizar adaptaciones curriculares conjuntamente con el maestro de aula regular;

- m) Capacitar, orientar y asesorar a los docentes del establecimiento; y,
- n) Coordinar entre los equipos de CEDOPS y profesionales de apoyo en la ubicación, promoción, realización de adaptaciones curriculares y atención de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

TÍTULO III

DE LA ESCOLARIZACIÓN DE LOS NIÑOS/AS Y JÓVENES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES PERMANENTES EN ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I

CRITERIOS GENERALES

Art. 24.- Personas atendidas en educación especial.- Serán atendidos en educación especial los niños/as y jóvenes con discapacidad severa y profunda que por diferentes causas requieran de una serie de ayudas psicopedagógicas y/o de la provisión de recursos específicos, no disponibles en la escuela regular.

Art. 25.- Aplicación del currículo ordinario y proyectos educativos.- Estas instituciones partirán del currículo ordinario con adaptaciones significativas y una formación integral que facilite la transición a la vida adulta de los alumnos escolarizados en ellos. Deben contar con proyecto educativo institucional y adaptaciones curriculares sobre la base de la reforma curricular de la educación básica, en el último nivel de escolarización se pondrá énfasis en las competencias vinculadas con el desempeño ocupacional, laboral y profesional.

Art. 26.- Límite de edad para permanecer en una institución de educación especial.- El límite de edad para poder permanecer escolarizado en una institución de educación especial será en lo posible hasta 20 años de edad dependiendo de los servicios que ésta oferte. La formación complementaria para la transición a la vida adulta está encaminada a facilitar el desarrollo de la autonomía personal y la integración social de los alumnos y tendrá una duración de tres años.

Art. 27.- División nacional, regional y provincial de educación especial.- La división nacional de educación especial, y los departamentos regionales y provinciales de educación especial propenderán a la vinculación y colaboración de las instituciones de educación especial con el conjunto de escuelas y servicios educativos del sector, con el objeto de que la experiencia acumulada por los profesionales y los materiales existentes en ellos puedan ser conocidos y utilizados para la atención de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, escolarizados en escuelas regulares.

Art. 28.- Transformación de las instituciones de educación especial en centros de recursos educativos.- Las instituciones de educación especial se irán transformando progresivamente en centros de recursos educativos abiertos a los profesionales de los establecimientos educativos del sector, a fin de promover experiencias de escolarización combinada en escuelas regulares y escuelas de educación especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas de los alumnos que participen en ellas.

Art. 29.- Niveles de educación especial.- Los diez años de educación general básica obligatoria en las instituciones de educación especial se organizarán en niveles ampliando su atención a la educación inicial de 0 a 5 años como un nivel de atención más.

Art. 30.- Agrupación de niños/as y jóvenes.- Los niños/as y jóvenes deberán ser agrupados con flexibilidad de acuerdo con sus competencias y atendiendo su discapacidad.

Art. 31.- Normativa para el ingreso, permanencia y egreso de estudiantes.- Se ajustarán al reglamento oficial para la educación regular que rige el ingreso, permanencia y egreso de los niños/as y jóvenes de acuerdo a la discapacidad.

Art. 32.- Evaluación permanente.- Evaluarán permanentemente las condiciones de los niños/as y jóvenes y de los contextos a efectos de producir su integración a la educación regular cuando sea posible.

Art. 33.- Contemplación de niveles de formación ocupacional y laboral.- Deben contemplar un nivel de formación ocupacional y laboral dirigido a los jóvenes que no puedan acceder al nivel medio de la educación regular.

Art. 34.- Combinación de escuelas regulares y de educación especial.- Deben promover experiencias de escolarización combinada en escuelas regulares y escuelas de educación especial cuando las mismas se consideren adecuadas para satisfacer las necesidades educativas de los niños/as y jóvenes que participen en ellas.

Art. 35.-Recepción del certificado una vez culminados los estudios.- Finalizado los niveles educativos correspondientes el alumno recibirá el certificado avalizado por la Dirección Provincial de Educación.

Art. 36.- Jornada diaria de trabajo.- La jornada diaria de trabajo será de cinco horas con receso de 30 minutos. El número de períodos semanales (30) sin embargo la distribución del tiempo se adecuará a la planificación didáctica a los intereses y motivaciones de los, niños/as y jóvenes y a los requerimientos institucionales.

Art. 37.- Jornada diaria de trabajo del personal técnico.- El personal técnico de apoyo se sujetará a la jornada diaria de trabajo institucional.

Art. 38.- Instituciones que no cuentan con el nivel post-primario.-Todas las instituciones de educación especial que no cuenten con el nivel post-primario obligatoriamente integrarán a los jóvenes con necesidades educativas especiales que terminan el nivel primario en centros que ofrezcan formación ocupacional y laboral de acuerdo a sus habilidades y destrezas.

Art. 39.- Centros de recursos, investigaciones e información.- Las instituciones de educación especial contarán con centros de recursos, investigación e información que tendrá la función de implementación de bibliotecas, videotecas, musicoteca, elaboración y reproducción de material didáctico o tiflotécnico.

Art. 40.- Procesos de inclusión educativos.- Las instituciones de educación especial que atiendan a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales podrán desarrollar procesos de inclusión educativos a la inversa.

Art. 41.- Base para la elaboración de proyectos educativos.- Las instituciones de educación especial se apoyarán en las experiencias de las instancias del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, como educación técnica, popular permanente y otras, para la elaboración de proyectos educativos que beneficien a los alumnos de su institución.

CAPÍTULO II DE LOS NIVELES PEDAGÓGICOS

Art. 42.- Niveles.- Los mismos que dictaminen el Acuerdo Ministerial 1443 de 9 de abril de 1996 en el que resuelve poner en vigencia el nuevo currículo para la educación básica ecuatoriana que comprende los actuales niveles preescolar, primario y el ciclo básico del nivel medio; en el caso de aquellas personas que no accedan a los requerimientos académicos del ciclo básico, éste será reemplazado por el nivel post-primario.

Niveles	Pre-primario	Primario	Ciclo	básico
Años Ed. Básica	1	234567	8910	

Además se incluye como niveles adicionales:

El nivel inicial para los niños/as de 0 a 5 años.

El nivel post-primario después del 7° año de educación básica.

El nivel post-básico terminado el 10° año.

Del nivel de educación inicial

Art. 43.- De la naturaleza.- Es un servicio destinado a potenciar las competencias del niño/a con la finalidad de prevenir y atender situaciones de riesgo.

La atención al niño/a con necesidades educativas especiales se hará con la participación activa del padre y madre.

Art. 44.- Son objetivos del nivel de educación inicial.

1. Ofrecer tempranamente atención educativa integral a los niños/as con posibles necesidades educativas especiales y aquellos en los que se ha detectado discapacidades.
2. Promover la integración de los niños/as con necesidades educativas especiales en edades tempranas.
3. Capacitar y asesorar a los padres/madres de familia a fin de que participen activamente en el proceso del desarrollo integral de sus hijos-hijas.
4. Difundir información sobre estimulación y desarrollo del niño menor de 5 años.

Art. 45.- Son funciones del nivel de educación inicial.

- a) Evaluar las necesidades del niño/a;
- b) Atender a las necesidades educativas especiales del niño/a en base al referente curricular oficial; y,
- c) Orientar, asesorar y brindar apoyo emocional a la familia.

Art. 46.- Personal básico para implementar nivel inicial.- El personal básico para implementar el nivel de educación inicial será:

Estimulador temprano- maestro/a de educación inicial;

Psicólogo educativo, psicorehabilitador o infantil;

Terapistas (físico y lenguaje).

Del nivel pre-primario

Art. 47.- Son objetivos del nivel pre-primario: Los estipulados en el Reglamento de la Ley de Educación.

Del nivel primario

Art. 48.- Son objetivos del nivel primario.- Los mismos que especifica el Reglamento de la Ley de Educación, más el siguiente:

- Fomentar la adquisición de hábitos o destrezas que ayuden a conseguir autonomía e independencia personal, para facilitar el proceso de integración familiar, escolar y comunitaria.

Del ciclo básico

Art. 49.- Son objetivos del ciclo básico.- Son objetivos del ciclo básico: Los mismos que rigen para la educación regular.

Del nivel, post-primario y/ o ciclo básico

Art. 50.- Son objetivos del nivel post-primario:

- Desarrollar habilidades y destrezas ocupacionales que permitan al educando insertarse en la vida laboral y social.
- Reforzar el desarrollo pedagógico alcanzado en la educación básica y orientar las aptitudes e intereses vocacionales por medio de programas de entrenamiento y formación laboral institucional y/o comunitarios.

Art. 51.- Docente del nivel post-primario.- El docente del nivel post-primario deberá ser básicamente profesional de la educación con formación técnica en el área laboral o artesanal.

Art. 52.- Admisión de alumnos al nivel post-primario.- La admisión de los alumnos/as en el nivel post-primario y ciclo básico será a partir de los 12 años de edad cronológica.

Art. 53.- Edad límite de permanencia en instituciones de educación especial.- La permanencia en las instituciones de educación especial será en lo posible hasta los 20 años, dependiendo de los servicios que preste la institución.

Art. 54.- Del proceso formativo.- Partiendo de que todas las discapacidades están en la obligación de cumplir con el ciclo básico:

En el caso de los jóvenes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) no susceptibles a la inclusión, cumplirán en primera instancia el proceso formativo de adaptación a la vida adulta para su desenvolvimiento en pre-talleres y posteriormente talleres, sean estos avalados por la Dirección Nacional de Educación Popular Permanente. (DINEPP) o cualquier entidad pública o privada (SECAP, CREA, Junta del Artesano, etc.).

Cuando el/la joven con NEE sea susceptible de inclusión estudiará el ciclo básico ya sea en los establecimientos de educación regular, artesanales u otros.

Del nivel bachillerato o post-básico

Art. 55.- Tratamiento.- Se seguirá los mismos lineamientos que para el bachillerato.

Art. 56.- Proceso educativo.- Los establecimientos dedicados a la capacitación ocupacional, artesanal y técnica escogerán el proceso educativo que optimice el desempeño ocupacional, artesanal y técnico de acuerdo a la disponibilidad de la institución.

Para los jóvenes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) no susceptibles a la inclusión, la evaluación se la realizará cualitativamente de acuerdo al desarrollo de destrezas y habilidades.

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS

Art. 57.- Extensión a la comunidad.- Estos programas consisten en acciones de apoyo a la población con necesidades educativas especiales. Proponen mayor flexibilidad en su estructura, funcionamiento, metodologías y horario de atención adecuándolos a los requerimientos, intereses y necesidades prioritarias de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

a) Cada programa tendrá un responsable que será nombrado de entre los profesionales de la institución y que responderá su accionar a la conducción técnico pedagógica; y,

b) De acuerdo a la capacidad institucional los establecimientos podrán implementar otros programas que beneficien a la población.

Art. 58.- Integración educativa.- Son acciones dirigidas a lograr la integración de niños/as o jóvenes con necesidades educativas especiales, al sistema de educación regular. A fin de garantizar el proceso de integración escolar, brindando apoyo y asesoramiento técnico-docente especializado a la comunidad educativa.

La organización interna del establecimiento debe responder a los objetivos propuestos en el proyecto educativo institucional bajo los lineamientos generales de la integración educativa.

La integración educativa debe ser una política institucional que oriente su accionar, por lo que las funciones del Vicerrector o Coordinador Técnico Pedagógico y el equipo multiprofesional, deben ajustarse a esta política.

Art. 59.- Son objetivos de la integración educativa:

1. Integrar a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales a la educación regular.
2. Ofrecer servicios complementarios a los alumnos integrados.
3. Orientar a la comunidad educativa de las instituciones que tienen niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales para viabilizar adecuadamente el proceso.
4. Apoyar al proceso de integración escolar.

Art. 60.- Son funciones de la integración educativa:

- a) Sensibilización y motivación a la comunidad educativa para la aceptación del niño/a y joven con necesidades educativas especiales;
- b) Asistencia integral a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales mientras dure el proceso de integración;
- c) Orientación y apoyo al docente regular en el diseño y elaboración de adaptaciones curriculares; y,
- d) Orientación a padres/madres de familia de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

Art. 61.- Integración laboral.- Son acciones dirigidas a capacitar, entrenar e integrar a jóvenes con discapacidades para que se desempeñen en el medio laboral de la comunidad.

El personal ejecutor del programa está integrado por los profesores de los pre talleres e instructores encargados del campo ocupacional y/o la Trabajadora Social.

La población beneficiaria del programa de integración laboral son los jóvenes con discapacidades que han cumplido con el proceso de formación ocupacional.

Art. 62.- Son objetivos del programa de integración laboral:

1. Cumplir con la meta de la educación especial integrando a los jóvenes con discapacidades en actividades productivas de la comunidad.
2. Brindarles la oportunidad a los jóvenes con discapacidades para que se desempeñen en la comunidad y se sientan útiles a sí mismos, a su familia y a la sociedad.

3. Generar ingresos propios para mejorar su condición económica.
4. Demostrar a la comunidad, la capacidad de trabajo de las personas con discapacidades.

Art. 63.- Son funciones del programa de integración laboral:

- a) Orientar y motivar al joven para su desarrollo en la comunidad;
- b) Orientar a los padres/madres para que contribuyan en el proceso de integración laboral de sus hijos/as;
- c) Identificar lugares de trabajo acordes con la capacidad de los jóvenes; y,
- d) Sensibilizar y motivar a los posibles empleadores para la contratación de los trabajadores con discapacidad.

Art. 64.- Apoyo psicopedagógico.- Son acciones educativas tendientes a prevenir, detectar y atender las necesidades educativas especiales de niños/as ubicados en las instituciones de educación regular de la zona de influencia.

Art. 65.- Son objetivos del apoyo psicopedagógico:

1. Prevenir y detectar el apareamiento de necesidades educativas especiales en los niños/as que asisten a la escuela regular.
2. Atender a los niños/as y jóvenes que presentan necesidades educativas especiales.
3. Apoyar al mejoramiento cualitativo de la educación.

Art. 66.- Son funciones del apoyo psicopedagógico:

- a) Prevención de las necesidades educativas especiales de niños/as y jóvenes;
- b) Detección de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales para intervenir oportunamente;
- c) Evaluación a los niños/as que demanden esta atención;
- d) Orientación y asesoramiento a profesores regulares y especiales de las instituciones de la educación regular, en la aplicación de métodos y técnicas, apropiadas para alcanzar aprendizajes significativos;
- e) Orientación e información a padres/madres de familia para involucrarles en la atención adecuada; y,
- f) Seguimiento de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

Art. 67.- Educación a padres/madres.- Son acciones tendientes a capacitar a los padres y madres a fin de que adquieran conocimientos, orientaciones y destrezas para ayudar a sus hijos/as en el proceso educativo y que impulsen su crecimiento integral y familiar.

Art. 68.- Son objetivos de la educación a padres/madres:

1. Integrar a los padres/madres de familia para que participen en forma activa y óptima en el desarrollo integral de sus hijos/as.
2. Asesorar y capacitar a los padres/madres de familia en la atención adecuada a sus hijos/as.
3. Motivar la adquisición de destrezas para la recreación, crecimiento personal y mejoramiento del nivel de vida de la familia.

Art. 69.- Son funciones de la educación a padres/madres:

- a) Capacitación a los padres/madres, para comprender la situación de sus hijos/as y mantener la estabilidad emocional de la familia;
- b) Preparación a los padres/madres en destrezas de participación grupal a fin de impulsar la interacción y colaboración;
- c) Orientación a los padres/madres para que refuercen el aprendizaje impartido en la institución y colaboren en el seguimiento de los progresos de sus hijos/as;
- d) Coordinar acciones de autogestión para conseguir recursos de apoyo para el mejor funcionamiento institucional; y,
- e) Apoyar la formación de asociaciones de padres/madres que trabajen en acciones de autoayuda.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES

Art. 70.- Profesores calificados.- Serán profesores de educación especial quienes garanticen y manifiesten un alto nivel de motivación para trabajar con niños/as y jóvenes que presenten necesidades educativas especiales y que cumplan con los requisitos señalados en el Título III, Capítulo 1 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y/o profesionales con discapacidad para las diferentes categorías.

Art. 71.- Designación de profesores de educación especial.- Los profesores de educación especial serán designados para: instituciones de educación especial, de apoyo psicopedagógico en la escuela regular.

Art. 72.- Estabilidad de los docentes.- La estabilidad de los docentes garantiza el buen funcionamiento de las instituciones, programas y servicios de educación especial, por lo que se establece un mínimo de 2 años en el grado, nivel o programa.

Art. 73.- Programas de pasantías interinstitucional.- Para proteger el equilibrio emocional y promover la reingeniería del recurso humano que trabaja en educación especial se implementarán programas de pasantía interinstitucional y/o promoviendo la alternabilidad entre los diferentes niveles y programas dentro de la institución sin afectar a sus derechos económicos.

Art. 74.- Son funciones de los profesores:

- a) Planificar, organizar, ejecutar y evaluar el currículo correspondiente a su nivel, año de educación básica o programa;
- b) Diseñar adaptaciones curriculares pertinentes y aplicarlas adecuadamente;
- c) Utilizar procesos didácticos que permitan la participación activa de los niños/as y jóvenes que garanticen un aprendizaje efectivo;
- d) Estimular y evaluar sistemáticamente el trabajo de los niños/as y jóvenes en función de los objetivos del nivel, año de básica o programa;
- e) Promover la integración social y preservar la salud y seguridad personal de sus niños/as y jóvenes;
- f) Promover y fomentar una permanente interacción entre el plantel educativo, los padres/madres de familia y la comunidad en general;
- g) Diseñar y elaborar material didáctico y utilizarlos oportunamente;
- h) Integrar activamente a los padres/madres en el proceso educativo e informarles sobre los asuntos relacionados con el desenvolvimiento de sus hijos/as en la institución;
- i) Promover acciones de integración de los niños/as y jóvenes que lo ameriten al sistema de educación regular y formar parte de los equipos de integración;
- j) Asistir y participar obligatoriamente en el periodo de planificación, previo a la iniciación del año lectivo;
- k) Participar activamente en la evaluación integral de los niños/as y jóvenes para la admisión, ubicación y promoción en conjunto con el equipo multiprofesional; y,
- l) Actualizarse técnica y pedagógicamente en forma permanente.

CAPÍTULO V
DE LOS EQUIPOS MULTIPROFESIONALES DE APOYO DE LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Art. 75.- Importancia del equipo multiprofesional.- El equipo multiprofesional es el eje alrededor del cual la integración educativa, orientará las decisiones sobre quienes deben integrarse y quienes no, así como los procesos que deben ponerse en marcha desde la educación especial hacia la educación regular para hacer efectiva una integración de calidad.

Art. 76.- Orientación de la evaluación psicopedagógica.- La evaluación psicopedagógica debe orientarse a la evaluación de competencias curriculares, potencialidades, ritmos, estilos y motivación de aprendizaje, de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

Apoyará la toma de decisiones de escolarización, ubicación y adaptaciones curriculares que servirán para dar soluciones que orienten la práctica pedagógica y mejoren los niveles de aprendizaje.

La evaluación psicopedagógica debe identificar las necesidades de los niños/as y jóvenes en función de los apoyos, el tipo y el grado de ayuda en las distintas áreas que él/ella necesiten para progresar en su vida escolar y para ser competentes en la vida social.

Art. 77.- Funciones del equipo multi-profesional.- El equipo multiprofesional sensibilizará, asesorará, capacitará y orientará a los docentes de las instituciones de educación regular que acogen a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales y recibirán en sus instalaciones a los maestros/as regulares cuando así lo requieran para el efecto.

- Realizará la evaluación integral de los niños/as de la institución y de aquellos que soliciten atención de otras escuelas regulares y de asesorar a los maestros/as en la elaboración de las adaptaciones curriculares.

Art. 78.- Integración de los equipos de apoyo.- Los equipos de apoyo a la integración estarán formados básicamente por los profesionales que desempeñan funciones técnicas específicas y los profesores de educación especial.

Art. 79.- Personal técnico básico.- El personal técnico básico para cada institución será el siguiente: Psicólogo Educativo, Infantil o Psicorehabilitador, Terapistas, Trabajadora Social, otros.

Los profesores especiales son los que se desempeñan en las áreas de cultura física, educación musical, cultura estética y artísticas (Artes plásticas, artes de la representación).

Art. 80.- Son funciones del equipo de apoyo a la integración:

- a) Realizar evaluaciones psicopedagógicas de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales y su orientación hacia la modalidad de escolarización más adecuada;
- b) Dar atención individualizada a los niños/as y jóvenes;
- c) Asesorar al Profesor/a de aula, en la elaboración de las adaptaciones curriculares;
- d) Ampliar la cobertura de atención a través de los programas hacia la comunidad;
- e) Involucrar a la familia del niño/a y joven con necesidades educativas especiales en las actividades programadas por la institución y contribuir a su formación; y,
- f) Asesorar y orientar a la familia en el manejo y atención de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales.

CAPÍTULO VI DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS POR DISCAPACIDAD

Discapacidad intelectual

Art. 81.- Preferencia a niños/as y jóvenes con deficiencia mental moderada y severa.- Las instituciones de educación especial para esta discapacidad, brindarán educación integral a niños que presenten discapacidad intelectual; se dará preferencia a los niños/as y jóvenes con deficiencia mental moderada y severa y que no puedan acceder a ninguna modalidad de integración, por lo que requieren de un diseño curricular adaptado.

Art. 82.- Admisión.- La admisión de los niños/as y jóvenes será previa a una evaluación integral a partir de los 0 años en el nivel de educación inicial y después de los 5 años en Los diferentes niveles de educación básica.

Art. 83.- Agrupación.- La agrupación debe hacerse tomando en consideración los niveles educativos, edad cronológica y nivel de madurez. El número de niños/as y jóvenes por nivel dependerá de las características del grupo; entre 6 - 8 - 12 por grado.

Art. 84.- Promoción al grado inmediato superior.- La promoción al grado inmediato superior se realizará después de la evaluación del profesor de grado con la participación del Vicerrector o coordinador técnico-pedagógico y uno o más de los profesionales del equipo según el caso.

Art. 85.- Permanencia en cada año escolar.- La permanencia de los niños/as y jóvenes en cada año escolar podrá ser en lo posible de dos años recomendándose la promoción de acuerdo a la individualidad de cada estudiante.

Art. 86.- División del año escolar.- Para efecto de la evaluación, el año escolar se dividirá en dos quimestres o de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 87.- Evaluación cualitativa.- En la educación inicial la evaluación será cualitativa y en base a pautas de desarrollo y maduración.

En la educación básica se evaluará cualitativamente de acuerdo al desarrollo integral y en base a los criterios técnicos establecidos.

Discapacidad visual

Art. 88.- Niveles de atención educativa.- Las instituciones de educación especial que atiendan a niños/as y jóvenes con Necesidades Educativas Especiales (NEE) visuales se organizarán en los siguientes niveles de atención educativa:

- Nivel de educación inicial que tendrán las funciones de: prevención, orientación a la comunidad, desarrollo de destrezas y habilidades propias del nivel.

- Nivel de integración educativa que tendrá la función de: coordinar, asesorar, evaluar, realizar el seguimiento de todos, quienes se incluyan en la educación inicial, básica, post-básica, educación popular permanente, bachillerato a través de los equipos multiprofesionales y maestros de integración.

- Capacitación a maestros y comunidad en las áreas de apoyo (braille grado 1 y 2, ábaco), mecanografía en tinta y en braille.

- Nivel de orientación laboral que tendrá las funciones de: combinar las actividades pedagógicas con la orientación y capacitación laboral u ocupacional de los niños/as y jóvenes con múltiples impedimentos.

Art. 89.- Necesidades educativas visuales.- Todos los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales visuales que hayan desarrollado destrezas- y habilidades se incluirán en todo el sistema educativo.

Todas las instituciones que atiendan a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales visuales pondrán los recursos humanos, materiales, infraestructura a disposición del proceso de inclusión educativa.

Discapacidad auditiva

Art. 90.- Niños y jóvenes sordos.- Las instituciones que atiendan a niños/as y jóvenes sordos/as estarán estructurados por niveles determinados en este reglamento y de acuerdo al sistema educativo vigente.

Art. 91.- Niveles de escolarización.-

ESCOLARIZACIÓN NIVEL.

Nivel inicial	0 – 5 años.
Pre-primario	5 – 6 años.
Primario	6 – 15 años.
Post- primario	15 – 20 años en lo posible

Art. 92.- Evaluación quimestral.- La evaluación será por quimestres con el manejo de técnicas e instrumentos pedagógicos idóneos o se adaptará de acuerdo a la realidad institucional.

En el nivel de educación inicial la evaluación será cualitativa.

Art. 93.- Fundamentación curricular sobre discapacidad auditiva.- Cada institución debe elaborar por consenso una fundamentación curricular sobre la visión que tiene respecto a la discapacidad auditiva.

- Dar a conocer la terminología específica que usa y su sustento respectivo.

- Discutir la filosofía y metodología que aplica.

- Especificar las características de su metodología y sus alcances.

- Dar a conocer la instrumentación de esta metodología.

- Realizar evaluación permanente para mantener y/o reorientar la propuesta metodológica.

Art. 94.- Obligación de acoger propuestas institucional.- Todo el personal técnico pedagógico de la institución está obligado a acoger las propuestas institucionales que consten en la fundamentación curricular.

Art. 95.- Reforma curricular.- Respecto al currículo las instituciones de educación especial que atiendan a personas con discapacidad auditiva trabajarán con la reforma curricular con las debidas adaptaciones fundamentales en el área de lenguaje y comunicación.

Discapacidad motriz

Art. 96.- Personas a quienes se atienden.- Las instituciones que atienden esta discapacidad brindarán atención integral a niños/as y jóvenes que presenten un impedimento motor en grado moderado o severo que les dificulte la integración en educación regular.

Art. 97.- Admisión y niveles educativos.- La admisión del niño/a y joven se hará luego de una evaluación integral por el equipo multiprofesional institucional.

Las instituciones que atienden la discapacidad motriz estarán estructuradas por los siguientes niveles:

- Educación inicial (0 - 5 años).

- Educación básica (5 - 14 años) 10 a 7° año.

- Educación post-básica - formación laboral (14 - 20 años) 8° a 1° año.

Art. 98.- Año escolar.- La permanencia de los niños/as y jóvenes en cada año escolar podrá ser de dos años en cada uno de los años de la educación básica, dependiendo de su discapacidad.

El año escolar estará dividido en dos quimestres o de acuerdo a la realidad institucional. El criterio de evaluación para la promoción de los alumnos se basará en el informe del maestro a fin de año en el que participará el coordinador pedagógico y el equipo de apoyo.

Art. 99.- Integración educativa.- El programa de integración educativa estará a cargo del maestro/a de grado, con el apoyo del equipo multiprofesional, en las modalidades que mejor se adapten a sus necesidades educativas especiales.

TÍTULO IV DEL CURRÍCULO CAPÍTULO I

Art. 100.- Proyecto educativo institucional.- Las instituciones que atienden a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales harán constar en su Proyecto Educativo Institucional un programa curricular institucional que propicie la atención a la diversidad en una escuela para todos, asegurando el acceso, permanencia y egreso en

el sistema escolar, mejorando la calidad de su aprendizaje y logrando una mayor participación en el currículum general.

Art. 101.- Proyecto curricular institucional.- Partiendo del currículum oficial, las instituciones de educación que atienden a alumnos/as con necesidades educativas especiales elaborarán un único proyecto curricular que tome en consideración las necesidades específicas de los distintos grupos de niños/as y jóvenes escolarizados, haciendo referencia, en su caso a las adaptaciones pertinentes para cada uno de ellos.

Art. 102.- El proyecto curricular tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- Los objetivos generales para la educación básica.
- Las áreas curriculares en torno a las cuales se organizan y secuencian los objetivos, contenidos y criterios de evaluación corresponderán a las establecidas en el currículum de educación general.
- La organización y distribución por ciclos y/o niveles de las destrezas, objetivos, contenidos y criterios de evaluación de los ámbitos en que éstos se hayan estructurado.
- orientaciones para incorporar a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal.
- Estrategias metodológicas específicas.
- Materiales y recursos didácticos que se van a emplear.
- Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos/as.
- Criterios para evaluar y en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como del resto de los profesionales que intervienen en el proceso educativo.
- El plan de acción de seguimiento y las líneas principales de orientación educativa y profesional.
- En la elaboración del proyecto curricular participará el conjunto de profesionales de la institución.
- Los departamentos provinciales de educación especial asesorarán a las instituciones de educación especial en el proceso de elaboración, seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares en lo posible a través de los equipos de diagnóstico y orientación psicopedagógica y profesionales de apoyo psicopedagógico e integración, en cumplimiento de sus respectivas funciones.
- Los maestros/as programarán su actividad docente de acuerdo con el currículum adaptado de conformidad con lo establecido en el proyecto curricular. Para elaborar esta programación, colaborarán con el resto de los profesionales que intervienen con el correspondiente grupo de alumnos/as.

CAPÍTULO II

Art. 103.- Adaptaciones curriculares.- Se debe realizar adaptaciones curriculares para niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales cuando el caso lo requiera, en algunos o en todos los elementos del currículo.

Art. 104.- De las adaptaciones curriculares individualizadas.- Las decisiones tomadas en el proyecto curricular y en las programaciones podrán ser a su vez adaptadas en función de las necesidades educativas especiales de cada uno de los niños/as y jóvenes y se recogerán en un documento individual de adaptaciones curriculares. En el expediente académico de niños/as y jóvenes se incluirán las adaptaciones realizadas tanto en los elementos de acceso como en los elementos básicos del currículo, las decisiones particulares sobre modalidad y tipo de apoyo, la colaboración con la familia, los criterios de promoción y los acuerdos sobre seguimiento que se hayan tomado.

Art. 105.- Instructivo específico.- El carácter del documento individual de adaptaciones curriculares y el procedimiento para recoger los contenidos señalados en el punto anterior se regularán mediante un instructivo específico que elaborará para el efecto la División Nacional de Educación Especial.

Art. 106.- Proceso de elaboración de adaptaciones curriculares individualizadas.- La coordinación pedagógica y el equipo técnico de las instituciones, organizará y dinamizará el proceso de elaboración de adaptaciones curriculares individualizadas.

Art. 107.- Instituciones de asesoramiento y apoyo.- Los departamentos provinciales de educación especial, los CEDOPS, los equipos multiprofesionales de los institutos de educación especial, DOBES y EOEPS, asesorarán y a poyarán en el desarrollo de estas adaptaciones curriculares.

Art. 108.- Orientaciones y ayudas complementarias para investigación e innovación educativa.- Se promoverá el uso de orientaciones complementarias y ayudas para la investigación e innovación educativa vinculada a la planificación y desarrollo de los proyectos curriculares de tales instituciones.

TÍTULO V

RECURSOS PERSONALES Y APOYOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS PERSONALES

Art. 109.- Definición.- Los recursos personales serán todos los profesionales que trabajan en apoyo directo a la integración, están constituidos por los maestros/as de educación especial, maestros/as de apoyo psicopedagógico, asociaciones de padres/madres que trabajen en acciones de autoayuda.

Art. 110.- Funciones de los equipos multiprofesionales.- Para que la integración de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales sea efectiva los equipos multiprofesionales deben realizar las siguientes funciones:

- Prevención;
- Detección;

- Evaluación psicopedagógica;
 - Intervención psicopedagógica;
 - Orientación a padres;
 - Asesoramiento a docentes; y,
- Seguimiento.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO Y ORIENTACIÓN PSICOPEDAGÓGICO CEDOPS

Naturaleza

Art. 111.- Definición.- Son servicios de apoyo a la educación que brindan atención especializada en la prevención, diagnóstico, intervención y orientación psicopedagógica de niños/niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales. Están conformados por equipos multiprofesionales que apoyan a las instituciones educativas y a sus docentes en adopción de medidas de atención a la diversidad y en tareas concernientes a la elaboración, aplicación y seguimiento de las adaptaciones curriculares.

Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica son servicios que forman parte de los departamentos de educación especial y dependen administrativa y técnicamente de éstos.

Art. 112.- Estructuración de CEDOPS con asignación presupuestaria.- Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica (CEDOPS) que cuenten con asignación presupuestaria se estructurarán de la siguiente manera: Rector, Vicerrector, área administrativa y equipos multiprofesionales que pueden ser uno o varios de acuerdo a la necesidad provincial.

Art. 113.- Constitución de los centros de Diagnóstico y Orientación Psicológica.- Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica (CEDOPS) que no cuenten con una asignación presupuestaria, estarán constituidos por: Director, Coordinador Técnico, Secretaria y equipos multiprofesionales que pueden ser uno o varios, dependiendo de la necesidad.

Art. 114.- Equipo básico de conformación del centro.- El equipo básico para conformar un centro de diagnóstico y orientación psicopedagógica estará integrado por: Psicólogo que puede ser; educativo, clínico o psicorehabilitador; licenciado en educación especial, psicopedagogo y terapeuta de lenguaje.

Art. 115.- Profesionales necesario en los Centros.- Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica, de acuerdo a sus necesidades contarán con profesionales de apoyo: médico, trabajador social, terapeuta físico, terapeuta ocupacional y otros.

Art. 116.- Personas a quien se presta el servicio.- Los profesionales de los Centros de Diagnóstico y orientación Psicopedagógica, atenderán a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad que procedan de la comunidad y de las instituciones educativas sean éstos fiscales, particulares o municipales.

Art. 117.- Horario de atención.- Los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica darán atención permanente durante todo el año con un horario de

07h30 a 12h30 y de 13h00 a 18h00, con profesionales que laboran cinco horas diarias, en dos modalidades: en sitio e itinerancia.

Art. 118.- Responsable de actividades.- El Rector/a en el caso del CEDOPS que cuenten con asignación presupuestaria es el responsable de las actividades en las dos jornadas.

Art. 119.- Vacaciones anuales de profesionales.- Los profesionales que trabajan en los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica gozarán de vacaciones anuales por un período de 30 días.

Art. 120.- Reglamento necesario para funcionamiento.- Para su funcionamiento normal los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica contarán con un reglamento interno avalizado por las autoridades correspondientes.

Art. 121.- Intervención de equipos multiprofesional.- La intervención de los equipos multiprofesionales se desarrollará en el marco de las actividades de planificación educativa y desarrollo curricular que se lleven a cabo en los mismos: Proyecto Educativo de Centro, proyectos curriculares, programaciones de aula y adaptaciones curriculares.

Art. 122.- Son funciones de los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica.- Son funciones de los Centros de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica:

- a) Motivar, sensibilizar y capacitar a maestros de las instituciones educativas a través de seminarios y talleres sobre las necesidades educativas especiales;
- b) Realizar y coordinar campañas de prevención de las necesidades educativas especiales;
- c) Detectar las necesidades educativas especiales de los niños/as y jóvenes de las instituciones educativas;
- d) Realizar evaluaciones integrales a los niños/as con necesidades educativas especiales;
- e) Ubicar al niño/a y joven en la modalidad de integración educativa más adecuada;
- f) Realizar la intervención psicopedagógica a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- g) Orientar y asesorar al Profesor de apoyo y de aula regular para la elaboración de las adaptaciones curriculares;
- h) Asesorar a maestros/as de apoyo y del aula regular en metodologías activas para la atención de niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- i) Realizar el seguimiento del proceso educativo del alumno/a con necesidades educativas especiales y de las adaptaciones curriculares;

- j) Orientar a los profesores/as de las instituciones educativas sobre las estrategias metodológicas y organizativas que han de producirse en el centro y aula para atender adecuadamente las necesidades especiales de los niños/as y jóvenes;
- k) Impulsar la integración e inclusión educativa a través del diseño, desarrollo y evaluación de las adaptaciones curriculares;
- l) Coordinar acciones y establecer acuerdos interinstitucionales;
- m) Diseñar, ejecutar y socializar investigaciones sobre la problemática de educación especial;
- n) Orientar a padres/madres para que sean capaces de atender adecuadamente las necesidades de sus hijos/as y participar en su proceso educativo;
- o) Conocer y aprovechar los recursos de la comunidad para dar respuesta a las necesidades de los niños/as y jóvenes de las instituciones educativas;
- p) Remitir a los departamentos de educación especial las planificaciones e informes y demás documentos legales pertinentes; y,
- q) Coordinar acciones con el DOBE cuando el caso lo amerite

CAPÍTULO III DE LOS APOYOS COMPLEMENTARIOS

Art. 123.- Definición.- Son todas las ayudas de infraestructura, técnicas tecnológicas y de material didáctico que viabilizan el proceso de integración educativa como: audífonos, regletas, ábacos, punzones, máquinas, computadoras, órtesis, prótesis y otros.

Será responsabilidad de la institución educativa el prever dentro de su Proyecto Educativo Institucional los apoyos complementarios de acuerdo a la discapacidad que atiende.

TÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

DE LOS NIVELES ADMINISTRATIVOS

Art. 124.- Niveles estructurales.- La educación especial cuenta con los siguientes niveles estructurales:

Nivel Central conformado por la división nacional de educación especial. Nivel Regional por los coordinadores regionales de educación especial. Nivel Provincial por los departamentos de educación especial.

CAPÍTULO I DEL NIVEL CENTRAL

Art. 125.- De la división nacional de educación especial.- Son funciones de la división nacional de educación especial:

- a) Planificar el trabajo en el área de su responsabilidad de acuerdo al plan estratégico y/o operativo de la división;
- b) Diseñar e instrumentar los lineamientos técnicos administrativos que forman el funcionamiento de los servicios y programas de educación especial;
- c) Diseñar e implementar los procedimientos pertinentes para facilitar la integración de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad a la educación regular;
- d) Formular los lineamientos técnicos que permitan realizar las adaptaciones curriculares en función de los fines y objetivos propuestos;
- e) Procesar y dar respuesta a las necesidades de capacitación detectadas a nivel nacional, con el propósito de canalizar las demandas sobre este aspecto y coordinar con los diversos organismos locales, nacionales e internacionales que tienen a su cargo esta responsabilidad;
- f) Diseñar, programar y coordinar investigaciones que permitan el mejoramiento de la calidad y ampliación de la cobertura de atención de la educación especial;
- g) Coordinar acciones con organismos y dependencias vinculadas con el desarrollo científico y tecnológico en educación especial;
- h) Coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la atención a las personas con necesidades educativas especiales;
- i) Implementar, dirigir, evaluar y sistematizar la ejecución de planes, programas y proyectos de educación especial a nivel nacional;
- j) Diseñar, actualizar y regular los instrumentos técnico pedagógicos de investigación y evaluación para contribuir al mejoramiento de la calidad de atención a los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;
- k) Informar y difundir a la comunidad en general, sobre los servicios, programas y proyectos que se ejecutan en favor de la integración social de las personas con necesidades educativas especiales;
- l) Controlar, evaluar y realizar el seguimiento de planes, programas, proyectos y convenios destinados a la atención de la población con necesidades educativas especiales;
- m) Diseñar y orientar la aplicación de los instrumentos para realizar la evaluación nacional, provincial, local e institucional de la educación especial;
- n) Establecer una coordinación permanente con dependencias ministeriales, organismos nacionales e internacionales que tienen a su cargo programas afines;
- o) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos ministeriales y normas internacionales;

- p) Impulsar la creación, implementación y fortalecimiento de los servicios de apoyo de la educación especial a nivel nacional;
- q) Facilitar la actualización científica, académica de los profesionales de la educación especial;
- r) Participar y socializar a nivel nacional la capacitación internacional recibidas; y.
- s) Coordinar permanentemente con los departamentos regionales y provinciales de educación especial, para apoyar las acciones que se realicen en todas las provincias.

CAPÍTULO II DE LOS DEPARTAMENTOS REGIONALES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Art. 126.- Funciones.- Son funciones de los departamentos regionales de educación especial, los establecidos para la división nacional, en el ámbito de su competencia, a más de:

- a) Renovar convenios con instituciones de educación especial, previo informe de los departamentos provinciales de educación especial; y,
- b) Coordinar el trabajo con los departamentos provinciales, CEDOPs y supervisión educativa a nivel regional.

CAPÍTULO III DE LOS DEPARTAMENTOS PROVINCIALES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Art. 127.- Organismo técnico administrativo central de la provincia.- El Departamento Provincial de Educación Especial constituye el organismo técnico administrativo central de la provincia.

Art. 128.- Son funciones del departamento las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre educación especial vigentes en el ámbito de su competencia;
- b) Elaborar el Plan Estratégico y Plan Operativo Anual y presentarlo previo a su ejecución a las instancias pertinentes;
- c) Asesorar, implementar, dirigir y realizar el seguimiento; sistematización y coordinación de la ejecución de planes, programas, proyectos de educación' especial en el nivel provincial;
- d) Formular sugerencias respecto a las políticas y estrategias relacionadas con la educación especial de la provincia;
- e) Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones de educación especial y educación regular, para mantener la integración de los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales;

f) Organizar y optimizar los equipos multiprofesionales de los CEDOPs, para la atención de la población con necesidades educativas especiales, fijando prioridades respecto de las necesidades de los establecimientos educativos, de acuerdo a los siguientes criterios:

- Escuelas que no tengan aulas de apoyo psicopedagógico.

- Los centros educativos matrices y/o redes educativas.

- Escuelas y colegios de los sectores urbano marginales, cantonales y del sector rural, donde no existan establecimientos de educación especial.

g) Establecer contactos con organismos estatales y privados, que tengan a cargo programas afines para coordinar acciones de educación especial;

h) Asesorar, impulsar y encausar el proceso curricular en sujeción a los lineamientos técnicos establecidos para la educación especial;

i) Unificar y orientar criterios técnicos, para el desarrollo organizado de los planteles y servicios de educación especial;

j) Impulsar el desarrollo de innovaciones pedagógicas y sus modificaciones respecto de los componentes curriculares de la educación especial;

k) Diseñar, elaborar y proponer modelos de recursos didácticos;

l) Recopilar información, relacionada con los establecimientos, programas y servicios de educación especial;

m) Promover y difundir los servicios educativos para la educación especial, en coordinación con el área de comunicación social;

n) Fomentar investigaciones y sugerir modificaciones que contribuyan al mejoramiento de la educación especial de la provincia;

o) Coordinar y tramitar las solicitudes relacionadas con las actividades de educación especial con régimen escolar de la provincia;

p) Elaborar informes técnicos de las actividades del departamento y presentar a las instancias superiores pertinentes;

q) Coordinar acciones con el Centro de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica de la provincia;

r) El Jefe o su delegado, será miembro de la Comisión de Ingresos, Cambios y Promociones en el ámbito de su competencia;

s) Fortalecer los procesos de integración educativa en los establecimientos que ya han iniciado y promover la participación de otras instituciones en forma progresiva;

- t) Realizar la sensibilización de la comunidad educativa de los establecimientos que deseen iniciar con el proceso;
- u) Realizar la capacitación en coordinación con el Centro de Diagnóstico y Orientación Psicopedagógica y organismos afines;
- v) Coordinar con las diferentes instancias de la Dirección Provincial de Educación para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales;
- w) Coordinar la atención educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales a través de los DOBES provinciales o institucionales;
- x) Los departamentos provinciales de educación especial conjuntamente con los CEDOPS, llevarán a cabo la planificación necesaria para que los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales permanentes que hayan sido escolarizados en escuelas regulares continúen su educación secundaria;
- y) Elaborar un mapa de necesidades de la provincia que permita tener un conocimiento exacto y actualizado de los educandos con necesidades educativas especiales;
- z) Mantener actualizada la estadística y difundir los resultados;
- aa) Coordinar y evaluar el trabajo del apoyo psicopedagógico e integración existente en la provincia; y...
- bb) Impulsar la creación y funcionamiento de programas de apoyos psicopedagógicos para atender a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales, ajustándose a los lineamientos establecidos.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Art. 129.- Funcionamiento.- Los establecimientos educativos funcionarán de conformidad a lo que establece el presente reglamento y las demás disposiciones ministeriales.

TÍTULO VII DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA

Art. 130.- Definición.- Las instituciones de educación especial son establecimientos destinados a prestar atención educativa a las personas, que por sus condiciones no pueden acogerse a los servicios proporcionados por la educación regular.

Art. 131.- Atención de discapacidades.- Las instituciones de educación especial atenderán las siguientes discapacidades: intelectuales; visuales; auditivas; motoras (con daño cerebral y sin daño cerebral); múltiples.

Art. 132.- Disponibilidad de atención de discapacidades.- Las instituciones de educación especial podrán atender a una o más discapacidades, de acuerdo a los

requerimientos y necesidades de la población y a la capacidad institucional de ofrecer una respuesta educativa.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Art. 133.- Niveles organizativos de las instituciones fiscales con asignación presupuestaria directa.- Las instituciones fiscales de educación especial que reciben asignación presupuestaria directa, funcionarán con los siguientes niveles organizativos:

Nivel Directivo: Rector, Vicerrector.

Nivel Asesor: Consejo Directivo, Junta General de Profesores y Directivos.

Nivel de Apoyo: Personal administrativo y de servicio (Secretaría, Colecturía y conserje).

Nivel Operativo o Área Técnica: Coordinación técnico pedagógico; programas, niveles pedagógicos y equipo multiprofesional de apoyo.

Art. 134.- Niveles de las instituciones de educación especial que no cuentan con asignación presupuestaria directa.- Las instituciones de educación especial que no cuentan con asignación presupuestaria directa funcionarán con los siguientes niveles:

Nivel Directivo: Director y el Coordinador Técnico Pedagógico.

Nivel Asesor: Consejo Técnico y Junta General de Profesores.

Nivel de Apoyo: Personal administrativo.

Nivel Operativo o Área Técnica: Coordinador Técnico Pedagógico, programas, Niveles pedagógicos y equipo multiprofesional de apoyo.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES

Art.135.-Del Rector.- El Rector es la primera autoridad y representante oficial y su nombramiento se sujetará de conformidad con la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Será caucionado según la Ley de Presupuesto, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y LOAFYC.

(Nota: La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (R.O. 574: 26-abr-1978), fue expresamente derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (L. 2003-17. RO-S 184: 6-oct-2003).

Art. 136.- Deberes y atribuciones del rector.- Son deberes y atribuciones del Rector, a más de las descritas en el Art. 96 del Reglamento General a la Ley de Educación a excepción de los literales: h, r, los siguientes:

a) Viabilizar la ejecución de las resoluciones de la Junta General de Profesores y Consejo Directivo;

- b) Presentar al Departamento Administrativo de Educación Especial de la provincia el Plan Estratégico Institucional, informe anual de labores, y cuadro de distribución del trabajo y otros documentos;
- c) Gestionar la adquisición, elaboración y utilización de recursos materiales, didácticos y financieros, con organismos nacionales y extranjeros;
- d) Coordinar la labor administrativa con la instancia provincial de educación especial;
- e) Distribuir y redistribuir el recurso humano de acuerdo a las necesidades institucionales conjuntamente con el Vicerrector; y,
- f) Designar tribunales para la defensa de los trabajos de investigación o demostración de los trabajos prácticos y para la recepción de los exámenes de grado.

Art. 137.- Del Vicerrector.- Es el encargado de las decisiones generales de carácter académico y pedagógico, de establecer criterios sobre la evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos, en el diseño de procedimientos e instrumentos de evaluación, en la prevención, detección de dificultades de aprendizaje y problemas en el desarrollo personal del alumno/a. De establecer criterios técnicos para el desarrollo de la educación inicial, apoyo psicopedagógico, integración educativa, educación a padres/madres, asesorar el funcionamiento de los niveles pedagógicos o de educación básica y coordinar acciones con el equipo multiprofesional de apoyo.

Art. 138.- Son deberes y atribuciones del Vicerrector:

- a) Responsabilizarse de la planificación, evaluación, desarrollo académico y pedagógico del establecimiento, en coordinación con el Rector;
- b) Asumir el rectorado en ausencia del titular;
- c) Asesorar al Rector en asuntos técnico pedagógicos;
- d) Coordinar y supervisar las comisiones designadas por el Rector y Consejo Directivo;
- e) Coordinar y participar en la comisión encargada de elaborar el horario general, y la distribución del trabajo para el personal docente;
- f) Asesorar a los profesores del establecimiento en la planificación didáctica;
- g) Receptar la planificación de manera oportuna, revisar y controlar su aplicación;
- h) Participar con cada uno de los profesores, en la evaluación de los resultados del proceso de aprendizaje;
- i) Orientar la elaboración y utilización de recursos didácticos;
- j) Coordinar y evaluar los programas de apoyo existentes en la institución;
- k) Dirigir, orientar y controlar el proceso de evaluación permanente de los alumnos;

l) Promover la investigación y experimentación pedagógica, previa aprobación del plan respectivo por el Rector del establecimiento; y,

m) Revisar, coordinar y evaluar permanentemente la ejecución de proyectos de la institución conjuntamente con el Consejo Directivo.

Art. 139.- Del Director.- El Director es la primera autoridad y representante oficial del establecimiento. Será nombrado por concurso de merecimientos y oposición.

Art. 140.- Deberes y atribuciones del Director.- Son deberes y atribuciones del Director, a más de los estipulados en el Art. 77 del Reglamento General a la Ley de Educación los siguientes:

a) Convocar al Consejo Técnico y la Junta General de Profesores;

b) Legalizar los documentos oficiales que son de su responsabilidad y suscribir conjuntamente con el Secretario;

c) Viabilizar la ejecución de las resoluciones de la Junta General de Profesores y Consejo Técnico;

d) Coordinar la adquisición, elaboración y utilización de recursos didácticos y financieros con organismos nacionales y extranjeros;

e) Coordinar la labor técnica, docente y administrativa con el Departamento Provincial de Educación Especial;

f) Distribuir o redistribuir los recursos humanos de acuerdo a las necesidades institucionales en coordinación con el Consejo Técnico y la coordinación técnico pedagógica; y,

g) Dar a conocer a la Junta General de Profesores, en su última sesión el informe anual de labores.

Art. 141.- Del Coordinador Técnico Pedagógico.- El Coordinador Técnico Pedagógico, será elegido en asamblea general de personal: directivo, técnico y docente de una terna propuesta por el Consejo Técnico y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Art. 142.- Requisitos para ocupar el cargo nominal de Coordinador Técnico Pedagógico.- Los aspirantes a ocupar el cargo nominal de Coordinador Técnico Pedagógico deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Poseer título y nombramiento docente;

- Trabajar en la institución un periodo no menor de cinco años cumpliendo funciones como docente de aula;

- Demostrar interés por impulsar la calidad de los programas y servicios institucionales;

- Haber asistido a cursos de actualización profesional;

- Mantener buenas relaciones interpersonales dentro del ambiente de trabajo;
- Caracterizarse por la puntualidad en el desempeño de sus funciones;

Art. 143.- Son deberes y atribuciones del Coordinador Técnico Pedagógico:

- a) Responsabilizarse de la planificación, evaluación, desarrollo académico y pedagógico del establecimiento, en coordinación con el Director;
- b) Asumir el rectorado en ausencia del titular;
- c) Asesorar al Director en asuntos técnico pedagógico;
- d) Coordinar y supervisar las comisiones designadas por el Director y Consejo Técnico;
- e) Coordinar y participar en la comisión encargada de elaborar el horario general, y la distribución del trabajo para el personal docente;
- f) Asesorar a los profesores del establecimiento en la planificación didáctica;
- g) Receptar la planificación de manera oportuna, revisarla y controlar su aplicación;
- h) Participar con cada uno de los profesores, en la evaluación de los resultados del proceso de aprendizaje;
- i) Orientar la elaboración y utilización de recursos didácticos;
- j) Coordinar y evaluar los programas de apoyo existentes en la institución;
- k) Dirigir, orientar y controlar el proceso de evaluación permanente de los alumnos;
- l) Promover la investigación y experimentación pedagógica, previa aprobación del plan respectivo por el Director del establecimiento; y,
- m) Revisar, coordinar y evaluar permanentemente la ejecución de proyectos de la institución conjuntamente con el Consejo Técnico.

Art. 144.- De las subrogaciones.- En caso de ausencia de la autoridad del establecimiento se subrogará en el siguiente orden:

- a) El Rector será subrogado por el Vicerrector;
- b) En caso de ausencia del Rector y Vicerrector asumirá el primer Vocal principal del Consejo Directivo y los demás vocales en su respectivo orden;
- c) Las subrogaciones durarán hasta que asuman las funciones los titulares;
- d) En caso de ausencia del Director le subrogará en sus funciones el Coordinador Técnico Pedagógico;

e) En caso de ausencia del Director y el Coordinador Técnico Pedagógico, asumirá el primer Vocal del Consejo Técnico; y,

f) En ausencia del primer Vocal, el segundo Vocal y así sucesivamente.

Art. 145.- Del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo está conformado por: El Rector, que lo preside; el Vicerrector y tres vocales principales.

Actuará como Secretario el titular de la institución, el mismo que tendrá voz informativa, pero no voto. El Rector tendrá voto dirimente.

Art. 146.- Elección de vocales del Consejo Directivo.- Los vocales del Consejo Directivo serán elegidos en la última sesión ordinaria de la Junta General de Personal: directivo, técnico y docente y entrarán en funciones treinta días después de su elección, previa la ratificación de la Dirección Provincial de Educación, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un periodo, salvo el caso de que el número de profesores imposibilite el cumplimiento de esta disposición.

Art. 147.- Reuniones.- El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Rector por propia decisión o a pedido de tres de sus miembros. Sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, sus sesiones no interrumpirán las labores docentes. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán con 24 horas de anticipación. En caso de ausencia temporal de uno o más vocales principales, serán convocados los suplentes en orden de elección y en caso de ausencia definitiva de los vocales principales; se principalizará a los suplentes en el orden indicado.

Si la ausencia definitiva fuera de principales o suplentes, el Rector convocará a la Junta General de Profesores para elección de los vocales principales y suplentes, quienes entrarán en funciones luego de la ratificación de la Dirección Provincial de Educación y actuarán hasta la finalización del período.

Art. 148.- Para ser elegido Vocal del Consejo Directivo se requiere:

- Ser profesional con nombramiento docente, con cargo a la partida presupuestaria de la institución.

- Haber laborado en el plantel un mínimo de dos años, excepto en las instituciones de reciente creación.

- No haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio docente.

Art. 149.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Elaborar el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo, ponerlo a consideración de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente y luego de su aprobación enviar copia al Departamento Provincial de Educación Especial;

b) Elaborar el reglamento interno del establecimiento o sus reformas y someterlo a consideración de los profesores y remitir a la Dirección Provincial de Educación para su aprobación;

- c) Conformar las comisiones permanentes, establecidas en el reglamento interno del establecimiento,
- d) Estudiar y resolver problemas de carácter disciplinario y profesional del personal técnico, docente y disponer el trámite correspondiente, para los casos en que la solución deba darse en otros niveles;
- e) Promover la realización de actividades de mejoramiento docente, de desarrollo institucional, de la experimentación e innovación de métodos y prácticas educativas;
- f) Asesorar y autorizar al Rector para que celebre contratos de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria del establecimiento y con las disposiciones legales correspondientes;
- g) Evaluar periódicamente el plan estratégico y realizar los reajustes que fueren necesarios;
- h) Colaborar en la solución de problemas de carácter técnico-administrativo y promover el fortalecimiento de las relaciones de la institución y comunidad;
- i) Establecer mecanismos que permitan la correcta ejecución del currículo en los diferentes niveles y años de educación básica, de conformidad con la orientación del Departamento de Educación Especial de la provincia;
- j) Ídem al literal i) de las funciones del Rector del Reglamento a la Ley de Educación;
- k) Coordinar la adquisición, elaboración y utilización de recursos didácticos y financieros con organismos nacionales y extranjeros,
- l) Responsabilizarse del manejo presupuestario en corresponsabilidad con el Colector en base a las disposiciones a la Ley de Presupuesto;
- m) Autorizar al Rector realizar gastos de inversiones superiores a los 3 salarios mínimos vitales de acuerdo con las disposiciones legales; y,
- n) Elaborar la proforma presupuestaria conjuntamente con Colecturía.

Art. 150.- Del Consejo Técnico.- El Consejo Técnico se organizará en las instituciones que cuenten con un mínimo de diez profesionales. Actuará como Secretario el mismo de la Junta General. El Secretario tendrá voz informativa pero no voto.

Estará integrado por: Director que lo preside; Coordinador Técnico Pedagógico; tres vocales principales.

Art. 151.- Elección de vocales del Consejo Técnico.- Los vocales del Consejo Técnico serán elegidos en la última sesión ordinaria de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente; entrarán en sus funciones al inicio del año escolar. Durarán en sus funciones dos años lectivos y podrán ser reelegidos después de un periodo, salvo el caso que el número de profesionales imposibilite el cumplimiento de esta disposición.

Art. 152.- Reuniones y convocatorias.- El Consejo Técnico se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Director por su propia decisión o a pedido de tres de sus miembros, sin interrupción de las labores docentes. Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Técnico se hará por escrito con 24 horas de anticipación. Los asuntos a tratarse deberán constar en la convocatoria.

Art. 153.- Funciones del Consejo Técnico.- Las funciones del Consejo Técnico son las mismas del Consejo Directivo y que constan en el Art. 149 de este reglamento, por considerarse un organismo asesor del Nivel Directivo, a excepción de los que tienen que ver con el asunto económico.

Art. 154.- De la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente.- La Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente, se integrará con los siguientes miembros: El Rector o Director quién la preside, los profesores y personal técnico de la institución. Actuará como Secretario el titular del establecimiento. En caso de no existir un Secretario titular de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente, lo elegirán de entre sus miembros, quien durará en sus funciones dos años.

Art. 155.- Reuniones y convocatoria.- Se reunirá en forma ordinaria al comienzo y a la finalización del año lectivo. La convocatoria la realizará el Director o Rector, según el caso y por escrito, por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Las sesiones extraordinarias se realizarán previa convocatoria del Rector o Director por propia decisión o a petición de las dos terceras partes de sus miembros y en ellas se tratarán los asuntos constantes en la convocatoria, las citaciones se harán por escrito, con 24 horas de anticipación. Las reuniones ordinarias se realizarán dentro de las jornadas laborales, las extraordinarias no interrumpirán las labores docentes.

Art. 156.- Deberes y atribuciones de la Junta general de Personal Directivo.- Son deberes y atribuciones de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente, los puntualizados en los Arts. 79 y 109 del Reglamento General a la Ley de Educación a excepción del literal e) del Art. 109 y el literal d) del Art. 79.

Art. 157.- Del Área Administrativa, del personal administrativo y de servicio.- Los deberes y atribuciones tanto del personal administrativo, como del personal de servicio de las instituciones de educación especial, se sujetarán a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, el Reglamento General a la Ley de Educación. y lo que señala el Reglamento Interno de los establecimientos y demás disposiciones legales.

Art. 158.- Instituciones con asignación presupuestaria directa.- Las instituciones de educación especial que disponen de asignación presupuestaria, directa contarán con los servicios de un Colector y Secretaria quienes serán parte del personal administrativo.

Art. 159.- De la Colecturía.- Son deberes y atribuciones del Colector a más de las señaladas en el Art. 131 del Reglamento General de la Ley de Educación, las siguientes:

a) Realizar los pagos por las adquisiciones que el Rector lo decida de acuerdo al ámbito de su competencia y según disposiciones legales pertinentes;

- b) Participar en los procedimientos para dar de baja y rematar los bienes de la institución, de acuerdo con las normas legales establecidas;
- c) Participar con el Rector en los trámites para la ubicación oportuna de los fondos presupuestarios;
- d) Llevar al día los libros de control de contabilidad gubernamental;
- e) Cumplir con las comisiones que se le asigne de acuerdo con las funciones; y,
- f) Informar a la Comisión de Auditoría Interna de la institución el movimiento financiero de cada mes.

Art. 160.- De la Secretaría.- La Secretaría estará desempeñada por un profesional del ramo y tendrá a más de lo señalado en el Art. 128 del Reglamento General a la Ley de Educación, las demás que contemplen las normas legales y reglamentarias en el ámbito de la educación y los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Realizar las convocatorias escritas, de acuerdo con las indicaciones del Rector o Director;
- b) Cumplir con las funciones de Secretario del Consejo Directivo o Técnico, de la Junta General de Personal: Directivo, técnico y docente;
- c) Redactar las actas del Consejo Directivo y/o técnico, Junta General de Directivos, técnicos y docentes;
- d) Ofrecer información correcta sobre los servicios que presta la institución; y,
- e) En caso de existir auxiliares de Secretaría son solidariamente responsables de la integridad, inviolabilidad, reserva y manejo de los libros, registros, archivos y documentos a su cargo.

Art. 161.- Del personal de servicio.- Las instituciones deberán contar básicamente con un auxiliar de servicios y podrán disponer de todos aquellos que consideren necesarios para el logro de los fines educativos.

El Consejo Directivo o Técnico reglamentará la organización y funcionamiento de los servicios y los supervisará.

CAPÍTULO IV DEL ÁREA TÉCNICA

Art. 162.- El Área Técnica estará integrada por los siguientes niveles operativos:

- Coordinación Técnico-Pedagógica.
- Los programas de extensión comunitaria: de educación inicial; de apoyo psicopedagógico, de integración educativa; .de educación a padres/madres, de integración laboral y otros.
- Los niveles pedagógicos (Educación básica): nivel pre-primario; nivel primario; nivel post-primario; ciclo básico, post-básico y bachillerato.
- El equipo multiprofesional de apoyo: Psicólogo, terapistas; trabajadora social, otros.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN ESCOLAR

CAPÍTULO I DE LA ADMISIÓN Y MATRÍCULA

Art. 163.- Determinación del número de matrícula.- Las instituciones de educación especial inscribirán a todos los aspirantes y se procederá a determinar el número de matrícula de acuerdo a las disponibilidades de la institución.

Art. 164.- Requisitos básicos para admisión y matrícula.- Para la admisión y matrícula de niños/as y jóvenes se tomará en cuenta los siguientes requisitos básicos:

Partida de nacimiento;

Certificado de salud;

Presencia de la madre, padre o representante legal; y,

Lo establecido en la ley.

Régimen escolar apoyará y realizará el monitoreo para dar fiel cumplimiento a lo establecido.

Art. 165.- Del reconocimiento de estudios libres y su equiparación a los niveles correspondientes.- El grado de preparación alcanzado por las personas discapacitadas, al margen del subsistema escolarizado será reconocido por régimen escolar previo un informe del Departamento de Educación Especial.

Art. 166.- Autorizaciones para rendir exámenes de aprobación del nivel primario en caso especial.- Las personas mayores de 15 años con necesidades educativas especiales, que no hubieren aprobado los años de escolaridad del nivel primario si se consideran aptas para obtener el certificado de terminación de educación primaria podrán solicitar al Director de educación de la provincia de su residencia, la autorización' para rendir los exámenes correspondientes. Dicha autoridad dispondrá de recepción de exámenes de acuerdo a los programas vigentes para el último grado de educación primaria, los mismos que podrán ser recibidos en un Instituto de Educación Especial designado para el efecto y ante un Tribunal integrado por el Rector o Director del instituto y el Profesor del grado correspondiente.

- Los exámenes serán calificados con la escala de 1 a 20. Si el promedio general de las calificaciones es por lo menos de 10, el Director Provincial concederá el certificado solicitado y dispondrá la inclusión de los nombres de los beneficiarios en el registro correspondiente.

- Los trámites para rendir estos exámenes, así como para otorgamiento del certificado serán de acuerdo a los valores establecidos.

- Si el peticionario no aprobare los exámenes podrá presentar una nueva solicitud en fecha posterior.

Art. 167.- Reconocimiento y equiparación de estudios en el exterior.- El reconocimiento y equiparación de estudios realizados en el exterior se registrará de acuerdo al reglamento general de aplicación a la ley.

Art. 168.- De las exoneraciones.- Los niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales que se hubieren integrado a los niveles básico y bachillerato podrán obtener exoneraciones en determinadas materias del currículo de acuerdo al grado de dificultad que presente y en relación con las adaptaciones curriculares que el establecimiento haya implementado para su educación.

Art. 169.- Las exoneraciones se concederán previa presentación de:

- Solicitud del padre, madre o representante legal, especificando las materias o áreas en las que tiene dificultad.
- Certificación de evaluación psicopedagógica dado por el Psicólogo del establecimiento y/o del CEDOPs.
- Certificado médico otorgado por un centro u hospital perteneciente al Ministerio de Salud Pública que justifique la necesidad de exoneración en caso de que lo amerite.
- Certificado de matrícula y asistencia normal a clases.

- Las exoneraciones se realizarán en el primer trimestre del año lectivo. Esta documentación será presentada al Departamento de Educación Especial de la provincia, con cuyo informe se enviará a la unidad de régimen escolar provincial.

Art. 170.- De la asistencia.- Se observará a más de lo estipulado en los Arts. 266 y 267 del Reglamento a la Ley de Educación, los siguientes:

- La institución estará obligada a investigar las causas de la inasistencia si un alumno faltare por más de dos días consecutivos, para adoptar las medidas que ayuden a solucionar la situación.
- Los padres/madres de familia o representante justificarán la inasistencia de hasta dos días consecutivos, ante el Profesor o instructor, según corresponda. Si estas excedieren de dos días laborables, la justificación la presentará ante el Rector o Director del instituto.
- Cuando se produjeran reiterados atrasos, faltas de alumnos, ya sea que se conduzcan solos o no, la institución tiene la obligación de trabajar con los padres/madres de familia o representantes legales, para analizar las causas del problema, adoptar las soluciones respectivas y velar por el cumplimiento de las mismas.
- El Rector o Director se responsabilizará de adoptar las previsiones del caso para evitar que por fallas de los servicios institucionales se afecte la asistencia de los alumnos.
- Iniciada la jornada de trabajo el alumno no podría abandonar la institución y de hacerlo sin el permiso de las autoridades, incurrirá en faltas injustificadas (fuga).

Art. 171.- De la disciplina.- Se observará lo siguiente:

Prohíbese los castigos corporales, psicológicos y demás maltratos que atenten contra la integridad personal del alumno; quien incurriera en esta falta será sancionado de acuerdo con el Art. 32 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Las instituciones de educación especial están obligadas a crear y mantener estímulos y ayudas para sus estudiantes.

Art. 172.- De los actos cívicos, culturales, deportivos y recreativos.- Los actos cívicos, culturales, deportivos, recreativos se organizarán con el propósito de contribuir a la formación integral del niño/a y joven con necesidades educativas especiales.

Los eventos de cobertura nacional e internacional contarán para su ejecución, con la aprobación previa de la Dirección Provincial a través de los departamentos provinciales de educación especial.

Las excursiones serán planificadas de acuerdo a la reglamentación existente y por las comisiones pertinentes y autorizadas por el Rector y Director de la institución previo consenso de los padres de familia.

CAPÍTULO II DE LOS LIBROS

Art. 173.- Libros constantes en las instituciones de educación especial fiscales, particulares, fisco – misionales y municipales.- En las instituciones de educación especial fiscales, particulares, fisco - misionales, municipales se llevarán los siguientes libros:

- De matrículas
- De actas de Consejo Técnico, de la Junta General de Directivos, técnicos y docentes; Comité Central de Padres de Familia, Consejo Directivo.
- De promoción de los alumnos/as.
- De asistencia del personal.
- Expediente del alumno/a. Expedientes del personal.
- Control de ingresos y salidas de documentos.
- Control de días laborados.
- Archivo de planes anuales, informes finales y evaluaciones institucionales.
- Historia del establecimiento.

Art. 174.- Funciones de los profesores e instructores.- Los profesores e instructores llevarán los siguientes libros, registros y documentos de trabajo.

- Libros de trabajo anual.
- De asistencia de los alumnos/as.

- De planificación de las actividades educativas.
- Inventario de los bienes del aula bajo su responsabilidad.
- De evaluación de los alumnos/as.

Art. 175.- El personal técnico llevará:

- Plan de trabajo anual.
- Registro de evaluación, intervención y seguimiento de los alumnos.
- Inventario de los bienes, instrumentos y recursos bajo su responsabilidad.
- Expediente individual del alumno/as.

**CAPÍTULO III
DE LA CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN
Y MEJORAMIENTO DEL PERSONAL**

Art. 176.- Entidad competente para la capacitación, profesionalización y mejoramiento de los recursos humanos en servicio.- La capacitación, profesionalización y mejoramiento de los recursos humanos en servicio, estará a cargo de la división nacional de educación especial en coordinación con la DINAMEP.

Art. 177.- Coordinación institucional.- Cualquier acción que emprendieren los niveles provinciales e institucionales de educación especial para capacitar, actualizar o perfeccionar al personal, ejecutarán conjuntamente la división de educación especial y la DINAMEP.

**TÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES
Y TRANSITORIAS**

Art. 178.- Generales:

Primera.- Este reglamento se aplicará en todas las instituciones, programas y servicios de educación especial públicos y privados que atienden a personas con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad.

Segunda.- Las instituciones de educación especial elaborarán su reglamento interno, tomando como base el marco de acción del presente reglamento.

Tercera.- Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por las autoridades inmediatas superiores previo los informes presentados, respetando el órgano regular.

Art. 179.- Transitorias:

Primera: Los trámites iniciados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, continuarán su proceso administrativo en las dependencias que correspondan.

Segunda: Las instituciones de educación especial, fiscales, fisco-particulares, particulares, fisco - misionales, municipales, ingresarán a un periodo de transición de tres años para desarrollar procesos de integración educativa. Al finalizar esta etapa acogerán solamente a niños/as y jóvenes con necesidades educativas especiales severas y profundas y se convertirán paulatinamente en centros de recursos.

Tercera: La estructura orgánica y funcional de la educación especial del país se someterán a las disposiciones y lineamientos que el Ministerio imparta posteriormente a la emisión de esta normativa en lo relacionado con la Ley de Educación y su reglamento.

Cuarta: Las instituciones de educación especial con presupuesto fiscal mantendrán la estructura establecida para el nivel medio sin atenerse al requisito de alumnos/as que establece la ley general referente al Vicerrector y al Inspector General. Los nombramientos de Vicerrector e Inspector serán elegidos al interior bajo la reglamentación institucional.

Para las instituciones sin presupuesto se mantendrá Director y Consejo Técnico y coordinación técnico pedagógica.

Quinta: Legalizar a través de nombramientos a todos los profesionales de la planta central, provincial, institucional, programas y servicios de educación especial con el reconocimiento del funcional respectivo.

Sexta: Con la finalidad de coordinar acciones, la división nacional y/o departamentos provinciales de educación especial, en las instancias de su competencia serán los encargados de solicitar la participación de la supervisión educativa cuando lo creyere necesario

180.- Disposición final:

Uno.- El presente Reglamento de Educación Especial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y deroga las disposiciones legales emitidas con anterioridad de igual o inferior categoría, que se opongan al presente Reglamento.

Dos.- Responsabilizar a la división nacional de educación especial la reorganización administrativa, técnica y pedagógica, de la educación especial en el país, para dar fiel cumplimiento a este acuerdo.

PROGRAMAS DE BECAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TÍTULO I CREACION Y FINANCIAMIENTO

Art. 1.- Financiamiento.- El costo de las becas para discapacitados a nivel nacional se financia con cargo a la partida presupuestaria "Becas para Minusválidos" del Presupuesto General del Estado correspondiente a la Dirección de Discapacidades del Ministerio de Bienestar Social y será distribuido entre estudiantes discapacitados de escasos recursos económicos al tenor del presente instructivo.

Art. 2.- Desconcentración.- El presente instructivo desconcentra la cobertura geográfica del programa "Becas para Discapacitados", en las áreas de su competencia de las subsecretarías regionales de Bienestar Social y las direcciones provinciales de Bienestar Social.

Art. 3.- Beneficiarios.- El fondo de becas para discapacitados beneficiará a estudiantes con una o más deficiencias físicas, mentales, y/o sensoriales congénitas o adquiridas previsiblemente de carácter permanente, se ven restringidos en su capacidad en una o varias áreas para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

Art. 4.- Valor anual por beca.- El valor anual de cada beca para discapacitados a nivel nacional será de 60 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 5.- Número de beneficiarios.- El número de estudiantes discapacitados amparados por este fondo a nivel nacional será el que resulte de dividir la totalidad de la partida presupuestada "Becas para Minusválidos" para el valor anual de cada beca establecido en el artículo anterior.

TÍTULO II COBERTURA

Art. 6.- Entrega de asignaciones.- El Ministerio de Bienestar Social entregará asignaciones económicas en calidad de becas a estudiantes discapacitados de escasos recursos económicos para estudios en los niveles preprimario, educación básica, secundaria, superior, de formación profesional, preparación artesanal o rehabilitación en instituciones de educación especial por un valor anual de 60 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 7.- Asistencia.- Los beneficiarios pueden asistir a establecimientos públicos, privados o fisco misionales.

Distribución y depósito

Art. 8.- Responsables del manejo de fondos.- Serán responsables del manejo del fondo de becas para discapacitados, la Dirección de Discapacidades, las subsecretarías regionales de Bienestar Social, las direcciones provinciales de Bienestar Social, en sus áreas de competencia, para lo cual conformarán las comisiones de becas para discapacitados al tenor del presente instructivo.

Art. 9.- Distribución del monto.- El monto de la partida presupuestaria anualmente asignado para la partida presupuestaria denominada "Becas para Minusválidos", se distribuirá de la siguiente manera:

La tercera parte del valor de la partida presupuestaria, será dividido en tres partes iguales que serán asignadas a la Dirección de Discapacidades y las subsecretarías regionales de Bienestar Social del Austro y del Litoral.

Las dos terceras partes restantes, serán divididas para las direcciones provinciales de Bienestar Social en partes exactamente iguales.

Art. 10.- Responsabilidad por distribución.- La responsabilidad por la correcta distribución y manejo de los recursos económicos asignados en virtud del presente

instrumento será exclusivamente de los funcionarios de las comisiones de becas, que para el efecto se estructurarán en cada provincia.

Art. 11.- Dirección Financiera del Ministerio de Bienestar Social.- La Dirección Financiera del Ministerio de Bienestar Social, depositará anualmente en cuentas de ahorro o corrientes que para el efecto señalen las subsecretarías de Bienestar Social respectivamente, el valor que les corresponda de conformidad a lo dispuesto en el Art. 9, la asignación correspondiente a la Dirección de Discapacidades se manejará a través de la Dirección Financiera y su Pagaduría.

Para el efecto la Dirección de Discapacidades remitirá a la Dirección Financiera, el correspondiente desglose de los bancos, número de cuenta y valor a ser asignado a cada una de las subsecretarías regionales y direcciones provinciales.

Art. 12.- Forma de pago.- La Dirección Financiera, las subsecretarías regionales y las direcciones provinciales de Bienestar Social, a través de sus pagadurías, extenderán cheques personales a nombre de los representantes de los beneficiarios de las becas de acuerdo a las nóminas que para el efecto serán remitidas por las comisiones de becas hasta el 30 de noviembre de cada año.

Título III

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR LAS BECAS

Art. 13.- Destino.- Los fondos de becas atenderán las necesidades del becario (útiles, textos, pasajes, cuotas, medicinas, terapias) sobre lo cual los representantes de los beneficiarios presentarán la respectiva documentación justificativa de gasto.

Art. 14.- Documentación necesaria.- Para la concesión de becas los representantes de los aspirantes a beneficiarios presentarán la siguiente documentación:

- a) Solicitud de beca;
- b) Partida de nacimiento;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía del representante;
- d) Copia del carné de discapacidades otorgado por el CONADIS;
- e) Certificado de matrícula;
- f) Promoción de estudios del año anterior;
- g) Certificado de asistencia a clases actualizado;
- h) Copia certificada de la última evaluación académica cualitativa o cuantitativa; e,
- i) Dos fotos tamaño carné.

Art. 15.- Informe previo.- Previo a la concesión de la beca, se requiere un informe social, el mismo que será elaborado por la Trabajadora Social de la Comisión de Becas

para Discapacitados, a quien se le faculta si el caso lo requiere para avalar el Informe Social presentado por la institución a la que asista el beneficiario.

En las direcciones provinciales de Bienestar Social que no cuente con el recurso de Trabajadora Social, se podrá aceptar los informes sociales elaborados por trabajadoras sociales de instituciones públicas o privadas, en base al Código de Ética Profesional.

Art. 16.- Comisiones de Becas.- Las comisiones de becas para discapacitados estarán conformadas de la siguiente manera:

a) En la Dirección de Discapacidades:

- Trabajadora Social, que efectuará y avalará los informes sociales.
- Analista Financiero que verificará y reportará los justificativos de gasto conforme las normas tributarias vigentes.
- Jefe del Departamento de Programación y Operación diseñará los cuadros de seguimiento académico y archivará los expedientes;

b) En las subsecretarías regionales de Bienestar Social del Austro y del Litoral:

- El Coordinador del Área de Discapacidades respectivo que la presidirá.
- Analista Financiero, que verificará y reportará los justificativos de gasto, conforme a las normas tributarias vigentes.
- Trabajadora Social que efectuará o avalará los informes sociales.
- El Jefe del Departamento de Programación, que diseñará los cuadros de seguimiento académico y archivará los expedientes; y,

c) En las direcciones provinciales de Bienestar Social:

Las comisiones de becas para discapacitados estarán conformadas por el personal que el Director Provincial de Bienestar Social designe.

Art. 17.- Responsabilidad de las comisiones.- Cada uno de los miembros de las comisiones de becas para discapacitados será responsable por la información que se proporcione en el área de su competencia para la utilización del fondo.

Art. 18.- Funciones de las comisiones.- Son funciones de las comisiones de becas:

- Seleccionar a los becarios observando el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 14 y 15 del presente instructivo.
- Enviar a la Dirección Financiera los informes, y listados de los aspirantes seleccionados, para la emisión de los cheques a nombre de los representantes de los beneficiarios.

- Archivar los expedientes de todos los beneficiarios y realizar el seguimiento académico en el centro educativo al que concurra en los parámetros de aprovechamiento, conducta y asistencia.

- Velar por el correcto manejo de los fondos asignados para el Programa de Becas y reportar los justificativos presentados por los representantes de los beneficiarios a la Dirección Financiera.

- Resolver cualquier otro aspecto que no se halle contemplado en el presente instructivo.

Art. 19.- Validez.- Las becas concedidas con sujeción al presente instructivo, tendrán un año de validez y no se interrumpirán durante este lapso, mientras el becario cumpla los requisitos pertinentes.

Art. 20.- Para beneficiarse del Programa de Becas para Discapacitados, el aspirante deberá tener un promedio de calificaciones de buena, cuando asista a Centro de Educación Especial, se aceptarán como referencias las evaluaciones cualitativas emitidas por el centro.

Art. 21.- Terminación de becas.- En caso de terminación de la beca, por cualquier causa establecida en este instructivo, la comisión está facultada a sustituir al becario, solicitar la anulación de su cheque y sustituirlo inmediatamente por un nuevo beneficiario para la emisión de un nuevo cheque.

TÍTULO IV CAUSA Y TERMINACION DE LAS BECAS

Art. 22.- Son causas para la terminación de las becas:

- a) La adulteración de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 14;
- b) Retiro voluntario del becario del centro educativo;
- c) Inasistencia injustificada del becario al centro educativo por más de 30 días;
- d) Pérdida de año del becario;
- e) Promedio de rendimiento académico equivalente a regular
- f) Fallecimiento del becario; y'
- g) Injustificación de los fondos entregados por parte del representante del becario.

Art. 23.- Renovación.- Para la renovación de la beca será necesario el informe de la comisión de becas, en el que debe constar la evaluación de aprovechamiento, asistencia, conducta, el monto del valor justificado por el representante legal y la actualización de los requisitos establecidos en el Art. 14 en lo que fuere pertinente.

Art. 2.- Derogatorias.- Derógase el Acuerdo Ministerial N0 0727 de 29 de junio del 2000.

Art. 3.- Vigencia.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese. - Dado en el despacho del señor Subsecretario General de Bienestar Social en el Distrito Metropolitano de Quito, a 6 septiembre del 2001.

PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Decreto Ejecutivo: 1838, Registro Oficial Nro. 650 del 6 de agosto del 2009.

Art. 1.- Delegación.- Delegar al Programa de Protección Social la administración de los siguientes sub programas:

- a) Bono de Desarrollo Humano;
- b) Pensión para Adultos Mayores;
- c) Pensión para Personas con Discapacidad;
- d) Crédito Productivo Solidario;
- e) Red de Protección Solidaria;
- f) Programa de Protección Social ante la Emergencia; y,
- g) Otros que el Ministerio de Inclusión Económica y Social le delegue para su ejecución.

Art. 2.- Valor mensual del Bono de desarrollo Humano.- Establecer el valor mensual de la transferencia monetaria para el Bono de Desarrollo Humano, Pensión para Adultos Mayores y Pensión para Personas con Discapacidad en USD 35,00 (treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América).

Art. 3.- Función del Ministerio de Finanzas.- El Ministerio de Finanzas realizará las acciones que sean necesarias para que los montos requeridos en la implementación del presente decreto ejecutivo, se incluyan en el Presupuesto General del Estado.

Art. 4.- Selección de las personas con derecho al bono de desarrollo humano.- La selección de las personas con derecho al Bono de Desarrollo Humano, Pensión para Adultos Mayores y Pensión para Personas con Discapacidad se efectuará en base a la información del registro de núcleos familiares con sus líneas de corte, según corresponda, levantados por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Art. 5.- Uso de la Información del registro de núcleos familiares.- Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Programa de Protección Social a utilizar la información del registro de núcleos familiares con sus líneas de corte levantados por el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, como la base principal para la identificación de los núcleos familiares que recibirán el Bono de Desarrollo Humano, la Pensión para Adultos Mayores y la Pensión para Personas con Discapacidad.

La identificación de los hogares pobres y de las líneas de corte es de responsabilidad del Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social.

Se autoriza además al Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Programa de Protección Social a realizar cruces de información adicionales, si lo considera necesario, para lo cual se promulgarán las resoluciones que sean pertinentes al interior del PPS.

Art. 6.- El Ministerio de Inclusión Económica y el Programa de Protección Social, quedan facultados para determinar la modalidad de pago del Bono de Desarrollo Humano y de las pensiones asistenciales, para lo cual se crearán los mecanismos necesarios mediante acuerdos ministeriales e instructivos a través de resoluciones.

Art. 7.- Emisión de la normativa del programa de Protección Social.- Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Programa de Protección Social a emitir la normativa que sea necesaria para el funcionamiento de los sub programas de responsabilidad del Programa de Protección Social.

Art. 8.- Pago de incrementos.- Los incrementos dispuestos por el presente decreto ejecutivo se realizarán a partir del mes de agosto del 2009.

Art. 9.- Derogatoria.- El presente decreto prevalecerá sobre los decretos ejecutivos dictados con anterioridad.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto ejecutivo, de igual o menor jerarquía.

Art. 10.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de julio del 2009.

LEY DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILARES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS.

Publicación: Registro Oficial Nro. 387 del 28 de julio del 2004.

Última Reforma: 29 de diciembre del 2006.

Art. 1.- DETERMINACION DEL INCREMENTO.- Increméntese, con cargo al Presupuesto General del Estado, las pensiones jubilares en curso de pago al 31 de diciembre del 2003, de las prestaciones de jubilación, montepío y discapacidades que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

El incremento que se crea en esta Ley se pagará atendiendo las siguientes reglas:

a) Los beneficiarios del seguro general obligatorio que se encuentren recibiendo la prestación de jubilación por invalidez y vejez y las que se originan en el seguro de riesgos de trabajo por incapacidad permanente total o gran incapacidad, recibirán el incremento de acuerdo con la siguiente tabla:

Prestación mensual Incremento

Hasta US\$ 200.00 \$ 30.00

De 200.01 a 300.00 \$ 25.00

De 300.01 en adelante \$ 20.00

b) Los beneficiarios de montepío por viudedad y orfandad recibirán el incremento de conformidad con los porcentajes que establece el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS para el grupo familiar derivado del mismo causante;

c) El incremento de las pensiones para los jubilados de las categorías ocupacionales de servicio doméstico y operarios de artesanía y maestros artesanos será de 50% del incremento que reciben los beneficiarios de invalidez y vejez del seguro general obligatorio;

d) Los beneficiarios de pensiones que se originen en el seguro de riesgos del trabajo por incapacidad parcial, recibirán el incremento hasta completar el valor proporcional que les corresponda en relación al Cuadro Valorativo de Incapacidades Parciales Permanentes del Seguro de Riesgos del Trabajo, establecido en el Reglamento respectivo; y,

e) Las mejoras civiles a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, de pensionistas de retiro militar y policial.

LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA

Publicación: Registro Oficial Nro. 242 del 29 de diciembre del 2007.

Última Reforma: 24 de noviembre del 2011

Art. 70.- En el primer inciso del numeral 9 del Art. 10, elimínese la frase “y voluntarias”, y agréguese al final los siguientes incisos:

“Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional.

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un cuarenta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.

LEY DE REFORMA TRIBUTARIA N.- 2001 – 41 DE 8 DE MAYO DEL 2001

REGISTRO OFICIAL N.- 325 DE 14 DE MAYO DE 2001

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es conveniente simplificar y racionalizar el Sistema Tributario No Petrolero del Ecuador sin aumentar la carga impositiva;

Que se requiere reformar el sistema legal tributario para facilitar la incorporación de procesos ágiles en beneficio de los contribuyentes;

Que es deber del Estado fomentar la actividad turística, para lograr receptar e incrementar los ingresos de divisas a la economía nacional; y, En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República expide la siguiente.

LEY DE REFORMA TRIBUTARIA CAPITULO I IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Art. 1. - Objeto del Impuesto. - Establécese el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público.

Art. 2. - Sujeto activo. - El sujeto activo de este impuesto es el Estado Ecuatoriano y lo administra a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 3. - Sujeto pasivo. - Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de los vehículos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Art. 4 - Base imponible. - La base imponible del tributo, será el avalúo de los vehículos que consten en la base de datos elaborada por el Servicio de Rentas Internas.

Para la determinación del avalúo de los vehículos se tomará en cuenta la información que sobre los precios de venta al público, incluido impuestos, presentarán hasta el 30 de noviembre del año anterior los fabricantes y los importadores de vehículos. Si por cualquier medio el Servicio de Rentas Internas llegare a comprobar que la información recibida es falsa iniciará las acciones que correspondan de conformidad con el Código Tributario y el Código Penal.

Para efectos del avalúo de los vehículos de años anteriores, del valor correspondiente al último modelo, se deducirá la depreciación anual del veinte por ciento (20%). El valor residual no será inferior al diez por ciento (10%) del valor del último modelo.

Cuando se haya descontinuado la producción o ingreso de determinado tipo de vehículos, se establecerá el equivalente en dólares del precio de venta al público en el último año de fabricación o ingreso y ese valor se tomará como base para las depreciaciones correspondientes.

Para efectos del avalúo de los vehículos que no se comercialicen en forma continua en el país y que no consten en la base de datos del Servicio de Rentas Internas, se tomará en cuenta la información contenida en todos los documentos de importación respecto de su valor CIF (costo, seguro y flete) más los impuestos, tasas y otros recargos aduaneros.

El avalúo determinado conforme los incisos anteriores constituirán la base imponible del impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre.

Art. 5. - Tarifa. - Sobre la base imponible se aplicará la tarifa contenida en la siguiente tabla:

Este impuesto será el único exigible para la obtención de la matrícula anual de vehículos, además de los valores de las tasas que corresponden a la Policía Nacional o a la Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, y los correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito.

Art. 6. - Exenciones. - Están exentos del pago de este impuesto los siguientes vehículos:

- a) Los de propiedad de entidades y organismos del sector público, según la definición del artículo 118 de la Constitución Política de la República, excepto los de empresas públicas;
- b) Los que se encuentren temporalmente en el país por razones de turismo o en tránsito aduanero, siempre que su permanencia en el país no sea mayor de tres meses;
- c) Los de servicio público de propiedad de chóferes profesionales, a razón de un vehículo por cada titular; y,
- d) Los de propiedad de la Cruz Roja Ecuatoriana, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer - SOLCA - y Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Art. 7. - Reducción del impuesto. - Establécense las siguientes rebajas:

- a) Los de servicio público, de transporte de personas o carga no contemplados en la letra c) del artículo anterior, tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado; y,
- b) Los de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustibles y agua, tendrán una rebaja del ochenta por ciento (80%) del impuesto causado.

Art. 8. - Servicio público. - Se entenderá que un vehículo está destinado al servicio público, cuando presta el servicio de transporte de pasajeros o carga, por el que su

propietario percibe una contraprestación en la forma de pasaje, flete y otros mecanismos similares.

Art. 9. - Rebajas especiales. - En el caso de los vehículos de propiedad de personas de la tercera edad y de los discapacitados, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de US \$ 8.000.

Este tratamiento se efectuará a razón de un solo vehículo por cada titular.

Art. 10. - Pago. - Los sujetos pasivos de este impuesto pagarán el valor correspondiente, en las instituciones financieras a las que se les autorice recaudar este tributo, en forma previa a la matriculación de los vehículos. En el caso de vehículos nuevos el impuesto será pagado antes de que el distribuidor lo entregue a su propietario.

Cuando un vehículo sea importado directamente por una persona natural o por una sociedad, que no tenga como actividad habitual la importación y comercialización de vehículos, el impuesto será pagado conjuntamente con los derechos arancelarios antes de su despacho por aduana.

En el caso de los vehículos nuevos adquiridos a partir del segundo trimestre del año, sus propietarios deberán pagar solamente la parte proporcional del impuesto por los meses que falten hasta la terminación del año.

Para el caso de los vehículos de modelos anteriores, las fechas y oportunidades del pago serán establecidas en el correspondiente reglamento.

Art. 11. - Intereses por mora. - Los sujetos pasivos que no hubiesen satisfecho el impuesto hasta las fechas que se determinen en el reglamento, deberán pagar los intereses de mora previstos en el artículo 20 del Código Tributario.

Art. 12. - Base de datos. - El Servicio de Rentas Internas elaborará la base de datos que servirá para la administración del impuesto y el control de los vehículos motorizados de transporte terrestre. Para este efecto el Servicio de Rentas Internas está autorizado para obtener la información necesaria de cualquier institución del sector público o privado.

Art. 13. - Destino del impuesto. - El producto del impuesto se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los registros contables pertinentes, los valores correspondientes se transferirán en plazo máximo de 24 horas, a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.

LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Publicación: Registro Oficial Suplemento 463 del 17 de noviembre del 2004.

Última Reforma: 28 de diciembre del 2011.

Art. 74.- El IVA pagado por personas con discapacidad.- (Sustituido por el Art. 32 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- El IVA pagado por personas con discapacidad, que estén calificadas por el organismo competente, en la adquisición de vehículos ortopédicos o no ortopédicos importados o adquiridos localmente, siempre que estén

destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad; aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, tienen derecho a que ese impuesto les sean reintegrados, sin intereses en un tiempo no mayor a noventa días, a través de cheque u otro medio de pago. Se reconocerá intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. El Servicio de Rentas Internas determinará el trámite a seguir para su devolución.

LEY ORGÁNICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 77.- Exenciones.- (Sustituido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales: el alcohol que se destine a la producción farmacéutica; el alcohol que se destine a la producción de perfumes y aguas de tocador; el alcohol, los mostos, jarabes, esencias o concentrados que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas; el alcohol, los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de la rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol, desnaturalizados no aptos para el consumo humano, que como insumos o materia prima, se destinen a la producción; los productos destinados a la exportación; los vehículos híbridos; y, los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley de Discapacidades y la Constitución.

LEY ORGÁNICA DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO:

Art. 10.- Deduciones.- (Reformado por el Art. 65 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- En general, para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones:

9.- (Reformado por el Art. 70 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008; y, por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 94-S, 23-XII-2009).- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta.

Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional.

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Mediante esta Ley se reforman varios artículos del Código Penal, de la siguiente forma:

Se sustituye el Art. 607 y también se modifica su primer numeral, para establecer que únicamente el hurto de objetos cuyo valor no supere el 50% de una remuneración básica unificada del trabajador en general, es decir 120 dólares en la actualidad, será contravención; y, se sancionará con multa de 14 a 28 dólares y prisión de 5 a 30 días.

En este mismo sentido, se añade como segundo inciso del Art. 78, una disposición en virtud de la cual se establece que la reincidencia, en el caso de la contravención antes indicada (Art. 607, num. 1), será considerada como delito, de conformidad con el Capítulo I, del Título X, del Libro II del Código en cuestión.

En este contexto, también se modifica el Art. 51, en el numeral primero del párrafo concerniente a las “Penas peculiares de la contravención”, para establecer como una de las mismas a la prisión de 1 a 30 días.

Por otro lado, se añade en el Art. 450 un numeral adicional (11), mediante el cual se establece que el homicidio cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones, constituirá asesinato.

Igualmente, se sustituye el Art. 569, y se establece que será reprimido con reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y multa de 6 a 16 dólares, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse.

En lo que concierne a las reformas al Código de Procedimiento Penal, se ha establecido lo siguiente:

En primer lugar, se elimina el último inciso del Art. 25, que disponía que el Fiscal disponga que la Policía Judicial, como cuerpo auxiliar de la Fiscalía, realice las investigaciones por separado aunque relacionando los hechos y personas en orden a determinar la peligrosidad de los presuntos infractores.

En segundo lugar, se añade como inciso final del Art. 26, una disposición conforme a la cual el fiscal competente presentará obligatoriamente, dentro de la fundamentación de su instrucción fiscal, el registro de detenciones del proceso, detallando los motivos de las detenciones anteriores.

Igualmente, se sustituye el numeral 3 del Art. 27, para establecer como competencia de los jueces de garantías penales, la tramitación y resolución, en audiencia, de las solicitudes de acuerdos reparatorios, suspensiones condicionales al procedimiento y conversiones. Asimismo y de esta manera se dispone que la tramitación y resolución de solicitudes de archivo y desestimaciones se realizarán sin audiencia, sin perjuicio del derecho del denunciante a ser escuchado.

Por otro lado, en el primer inciso del Art. 33, se agrega a continuación de la palabra fiscal la frase “sin necesidad de denuncia previa”, lo que implica que ahora la norma en cuestión dispone ahora que “El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente a la Fiscal o el Fiscal, sin necesidad de denuncia previa”.

Entre lo más destacable, en el Art. 36 se eliminan los literales g, h, i, j y k, lo que significa que los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los 30 días de enfermedad o incapacidad para el trabajo, pasan nuevamente a ser delitos de acción pública.

De igual manera, en el primer inciso del Art. 39, luego de la palabra “denuncia” se elimina la frase “parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito”, por lo que ahora la norma dispone que el archivo por desestimación únicamente procede contra la denuncia y no a otros documentos o actuaciones; sin embargo, se agrega como segundo inciso que el juez, previo a resolver, debe oír al denunciante.

Adicionalmente, en el primer inciso del Art. innumerado agregado a continuación del Art. 39, se agrega luego de la palabra “delitos” la frase “que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito”. En consecuencia, ahora la norma en cuestión dispone: “En todos los delitos que lleguen a conocimiento de la fiscalía sea por partes informativos, informes o por cualquier otra noticia del ilícito, en tanto no se hubiere iniciado la instrucción fiscal, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales el archivo provisional de la investigación, cuando de ella no se haya podido obtener resultados suficientes para deducir una imputación. De encontrarse nuevos elementos de convicción, el fiscal podrá reabrir la investigación y proseguirá con el trámite”.

Más adelante, se agrega en el Art. 160 a la prohibición de enajenar como una nueva medida cautelar de carácter real.

Asimismo, en el segundo inciso del Art. 161, luego de la frase “juez de garantías”, se agrega la frase “penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal”, por lo que ahora ésta norma dispone: “El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención.

Igualmente, se supranta el segundo inciso del Art. 171, referente a la sustitución de medidas cautelares, por el siguiente texto: “Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, de odio, de los sancionados con pena de reclusión o cuando no exista reincidencia, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario en los casos en la que la persona procesada tenga una discapacidad mayor al cincuenta por ciento certificada por el CONADIS, padezca de enfermedad catastrófica, sea mayor de sesenta años de edad, o sea una mujer embarazada o parturienta, y en este último caso hasta noventa días después del parto. Este plazo podrá extenderse cuando el niño o niña hubiera nacido con enfermedades que requieran el cuidado de la madre, hasta que las mismas se superen”.

En el Art. 209, en el numeral 7 se agrega luego de la palabra “procesados” la siguiente frase: “y enviar a la fiscal o el fiscal, el registro de detenciones”; esto significa que ahora la norma prescribe: “Corresponde a la Policía Judicial lo siguiente: ... Realizar la identificación de los procesados y enviar a la fiscal o el fiscal, el registro de detenciones”.

Por otro lado, en el tercer inciso del tercer artículo innumerado agregado a continuación del Art. 226, se sustituye la frase “auto de llamamiento a juicio cuando el dictamen fiscal sea de acusación”, por la frase “el auto resolutorio correspondiente”; en consecuencia, ahora la norma dispone: “Si a criterio del juez de garantías penales no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del proceso, dictará el auto resolutorio correspondiente”.

También se agrega a continuación del quinto inciso del Art. 278, el siguiente: “Las o los secretarios de las judicaturas, o quienes les subroguen legalmente, enviarán mensualmente al Consejo de la Judicatura un listado de las audiencias realizadas y fallidas, con la debida indicación de las o los servidores judiciales que no asistieron a las mismas y las causas de la inasistencia”.

Finalmente, se sustituye el numeral 1 del Art. 343, lo que implica que a partir de la reforma solamente se puede interponer recurso de apelación de los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia, y ya no del auto de llamamiento a juicio.

En la “Disposición General” de esta Ley Reformatoria, se dispone que la actuación y decisiones de los jueces, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, respetarán la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en el Art. 171 de la

Constitución y 343 del Código Orgánico de la Función Judicial y tendrán en cuenta los derechos constitucionales, los principios de justicia intercultural y la declinación de competencias conforme lo establecido en los artículos 344 y 345 del mencionado Código Orgánico.

Por último, en las disposiciones transitorias se establece, en primer lugar, que los procesos, actuaciones y procedimientos de investigación que actualmente se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión; pero que en el caso de los delitos de estafa y otras defraudaciones, violación de domicilio, revelación de secretos de fábrica, hurto y lesiones que no superen los 30 de enfermedad o discapacidad para el trabajo, que fueron desestimados o archivados de conformidad con la interpretación del Art. 10 de las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el Registro Oficial Suplemento 555 de 24 de marzo de 2009, podrán sustanciarse como delitos de acción pública y que las acciones en estos casos prescribirán de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal para los delitos de acción pública, y no se contará el tiempo transcurrido desde el 24 de marzo de 2009 hasta antes de la entrada en vigencia de la presente reforma.

En segundo lugar, se dispone que todas las audiencias establecidas en el Código de Procedimiento Penal sean de aplicación e implementación inmediata.

Finalmente, en tercer lugar, se ordena que en los 30 días siguientes de la entrada en vigencia de esta reforma, el Ministerio de Justicia contratará una auditoria externa que deberá presentar un informe detallado de la actuación de los jueces de garantías penales y los fiscales de todo el país; respecto del ejercicio de todas sus responsabilidades constitucionales y legales.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 18 de marzo de 2010.

La presente ley entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

Registro Oficial Suplemento Nro. 583 del 24 de Noviembre del 2011

Artículo 13.- Agréguese a continuación del Título Tercero correspondiente a “Impuestos a los Consumos Especiales” de la Ley de Régimen Tributario Interno, el siguiente Título:

“Título (...)

**IMPUESTOS AMBIENTALES
CAPÍTULO I**

**IMPUESTO AMBIENTAL A LA
CONTAMINACION VEHICULAR**

Art. xxx.- Exenciones.- Están exonerados del pago de este impuesto los siguientes vehículos motorizados de transporte terrestre:

Los vehículos de propiedad de las entidades del sector público, según la definición del artículo 225 de la Constitución de la República;

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros, que cuenten con el permiso para su operación, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Los vehículos de transporte escolar y taxis que cuenten con el permiso de operación comercial, conforme lo determina la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Los vehículos motorizados de transporte terrestre que estén directamente relacionados con la actividad productiva del contribuyente, conforme lo disponga el correspondiente Reglamento;

Las ambulancias y hospitales rodantes;

Los vehículos considerados como clásicos, conforme los requisitos y condiciones que se dispongan en el correspondiente Reglamento;

Los vehículos eléctricos; y,

Los vehículos destinados para el uso y traslado de personas con discapacidad.”

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.	2
ANTECEDENTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	10
TEXTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	12
PROTOCOLO FACULTATIVO.	38
REFORMAS AL CÓDIGO DEL TRABAJO, CON RELACIÓN AL TRABAJO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	42
LEY SOBRE DISCAPACIDADES.	44
REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE DISCAPACIDADES.	65
LEY DE CULTURA FÍSICA DEPORTES Y RECREACIÓN.	99
REGLAMENTO A LA LEY DE CULTURA FÍSICA DEPORTES Y RECREACIÓN.	101
LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO.	102
DECRETO EJECUTIVO 1838 BONO DE DESARROLLO HUMANO PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL.	104
ACUERDO MINISTERIAL 000003 REGLAMENTO DEL SISTEMA DE INCENTIVOS PARA VIVIENDA URBANA.	104
ORDENANZA METROPOLITANA NRO. 51.	108
ORDENANZA METROPOLITANA NRO. 124.	108
REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 042.	111
LEY ORGÁNICA DE ADUANAS.	118
LEY DE LA JUVENTUD.	119
LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.	119

REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL.	119
DECRETO EJECUTIVO PROGRAMA DE BECAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	164
DECRETO EJECUTIVO PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL.	169
LEY DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILARES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS.	170
LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA	171
LEY DE REFORMA TRIBUTARIA.	172
LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.	174
LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.	176
LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO.	179
INDICE	181